



## Recopilación y evaluación de la legislación y otros marcos normativos en torno a los derechos de participación de los trabajadores en materia de medio ambiente

# 2

Financiado



Elaborado



«El Fondo Social Europeo contribuye al desarrollo del empleo, impulsando la empleabilidad, el espíritu de empresa, la adaptabilidad, la igualdad de oportunidades y la inversión en recursos humanos».

«Acciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Fundación Biodiversidad en el marco del Programa Operativo "Iniciativa Empresarial y Formación Continua" (2000-2006) objetivos 1 y 3».

«ACCIONES GRATUITAS dirigidas a trabajadores activos de PYMES y profesionales autónomos relacionados con el sector medioambiental».



# 2

**Recopilación y evaluación de la legislación y otros marcos normativos en torno a los derechos de participación de los trabajadores en materia de medio ambiente**

*Autores:* Ángel Muñoa Blas y Antonio Ferrer Márquez

*Edita:* Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud.  
ISTAS es una fundación de CC.OO. que promueve la salud laboral,  
la mejora de las condiciones laborales y la protección del medio ambiente  
de y entre los trabajadores del Estado español.

*Financian:* Fundación Biodiversidad  
Fondo Social Europeo

*Diseño y realización:* Paralelo Edición, S.A.

Depósito Legal: M-13560-2005

Impreso en papel FSC

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA .....	5
2. EL MEDIO AMBIENTE Y LA PARTICIPACIÓN EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA .....	12
2.1. Introducción .....	12
2.2. El medio ambiente en los Tratados de la Unión Europea .....	12
2.3. Los Programas de Medio Ambiente de la Unión Europea .....	17
2.4. El sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (Reglamento EMAS) y la participación de los trabajadores .....	20
2.5. La gobernanza en la Unión Europea y el principio de participación .....	21
2.6. La Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible .....	22
2.7. La participación de los trabajadores en la empresa y su reconocimiento en la normativa comunitaria .....	23
3. EL MEDIO AMBIENTE Y LA PARTICIPACIÓN EN EL MARCO INTERNACIONAL. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS .....	24
3.1. Introducción .....	24
3.2. Compromisos, acuerdos e iniciativas de organismos internacionales .....	25
3.3. Iniciativas y acuerdos voluntarios .....	28
3.4. La responsabilidad social de las empresas y su reconocimiento en el seno de la Unión Europea ...	29
4. MEDIO AMBIENTE Y PARTICIPACIÓN EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA .....	32
4.1. Introducción .....	32
4.2. El tratamiento constitucional del medio ambiente y la participación .....	33
4.3. El medio ambiente y su tratamiento en las comunidades autónomas .....	36
4.4. Derechos laborales y participación en la normativa española .....	38
5. PROPUESTA DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE .....	39
5.1. Justificación .....	39
5.2. Propuesta .....	43
REFERENCIAS NORMATIVAS .....	47
ANEXOS LEGISLATIVOS .....	48
a) Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea .....	48

b) Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria .....	56
c) Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo .....	69
d) Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo .....	79
e) Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente .....	89

## 1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

La conservación y la protección del medio ambiente no sólo es una creciente preocupación social, es también una componente esencial para alcanzar un desarrollo realmente sostenible. Las actividades económicas, industriales y de servicios, en tanto que son responsables de la mayor parte de los impactos ambientales, son también el objetivo de numerosas regulaciones dirigidas a controlar su impacto ambiental.

Por ello, la gestión ambiental de los centros de trabajo representa una necesidad productiva para muchas empresas. En este contexto, hay dos ideas sólidamente afianzadas y reconocidas:

- La necesidad y el compromiso de participación de los trabajadores para que las empresas puedan realizar esta gestión con eficacia, adaptarse a los cambios necesarios y cumplir con los requerimientos que la normativa medioambiental y otros instrumentos (acuerdos voluntarios, sistemas de gestión ambiental, etc.) exigen.
- La voluntad por parte de los trabajadores, de sus representantes y de sus organizaciones de participar y colaborar en el ámbito de la gestión medioambiental de la empresa, para así alcanzar los objetivos establecidos por ésta.

Sin embargo, hay muchas dificultades para que esta participación y colaboración se materialice en las empresas. Esto se debe fundamentalmente a tres razones:

- la falta de preparación y de conocimientos medioambientales específicos entre los trabajadores/as y sus representantes;
- la falta de un marco legal que explicita el derecho de éstos a participar en la gestión ambiental de los centros de trabajo;
- y, sobre todo, a la ausencia de predisposición de los empresarios a admitir la participación de aquéllos más allá de los mínimos establecidos en la legislación laboral.

El objeto de este trabajo consiste en establecer los derechos, obligaciones y competencias que en materia medioambiental tienen los trabajadores, sus representantes y su organizaciones en el marco actual de las relaciones laborales.

La metodología seguida para la elaboración del presente estudio ha sido la siguiente:

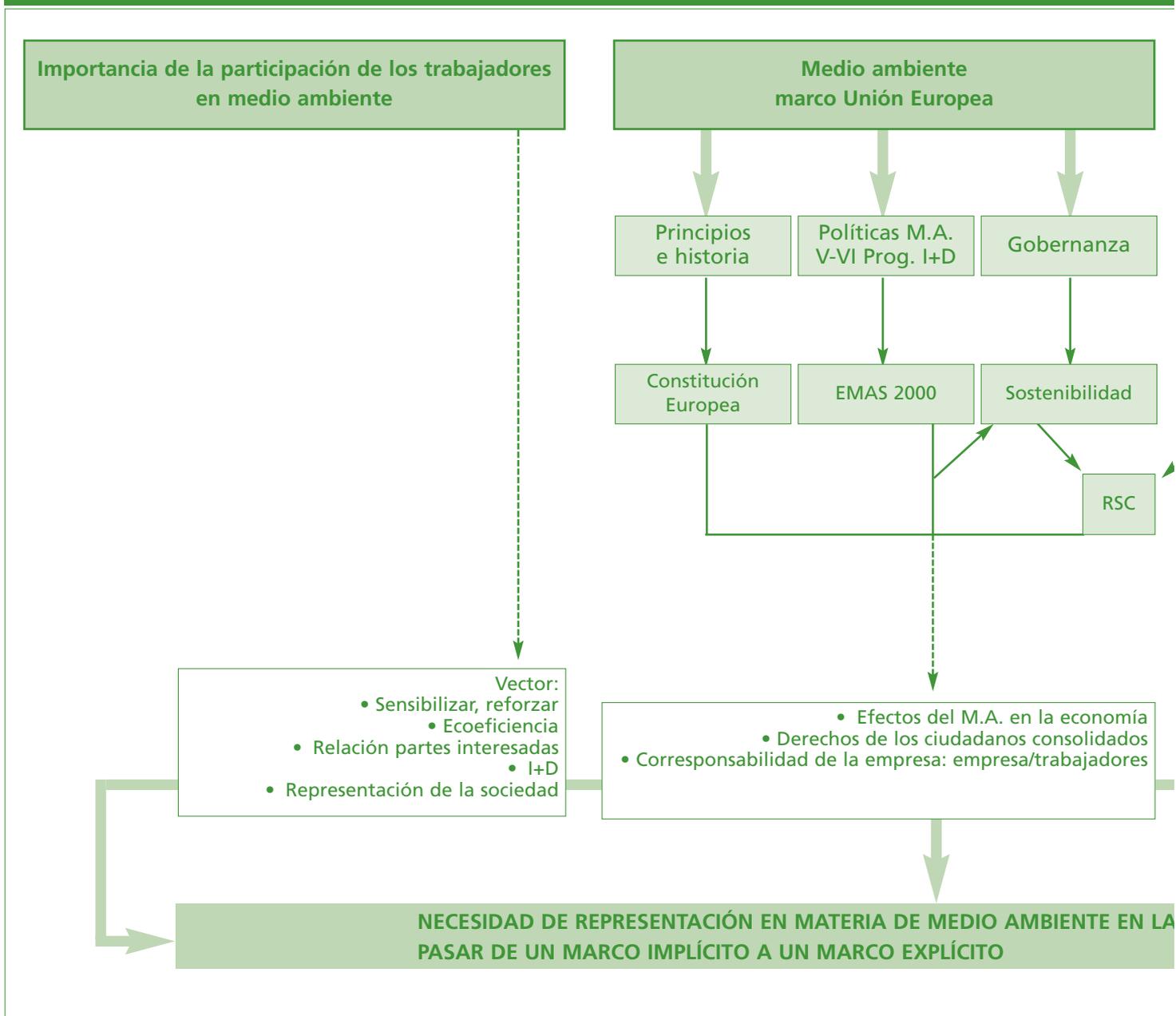
- Análisis de la necesidad de la participación de los trabajadores/as y sus representantes para asegurar una gestión ambiental eficaz.
- Análisis del marco legislativo en materia de medio ambiente y participación social, de la Unión Europea partiendo de:
  - Un análisis histórico, desde los primeros Tratados comunitarios hasta la Constitución Europea.
  - Políticas en materia de medio ambiente (Programas de Acción de Medio Ambiente de la Unión Europea).
  - El principio de la gobernanza.
  - Las políticas de sostenibilidad.
- Estudio del marco internacional y sus propuestas más relevantes, todas ellas de carácter voluntario (normas ISO, Global Reporting Initiative, Global Compact...).
- Estudio del marco estatal, a partir de la Constitución Española y del desarrollo legislativo de la misma, en relación con la participación de los trabajadores y su representantes en los riesgos laborales y ambientales.

Las conclusiones derivadas del presente estudio se resumen en que:

1. La participación de los trabajadores y sus representantes en la gestión ambiental de la empresa es un imperativo legal implícito.
2. Es necesario hacer explícita tal participación a fin de que ésta sea eficaz y limitadamente conflictiva.

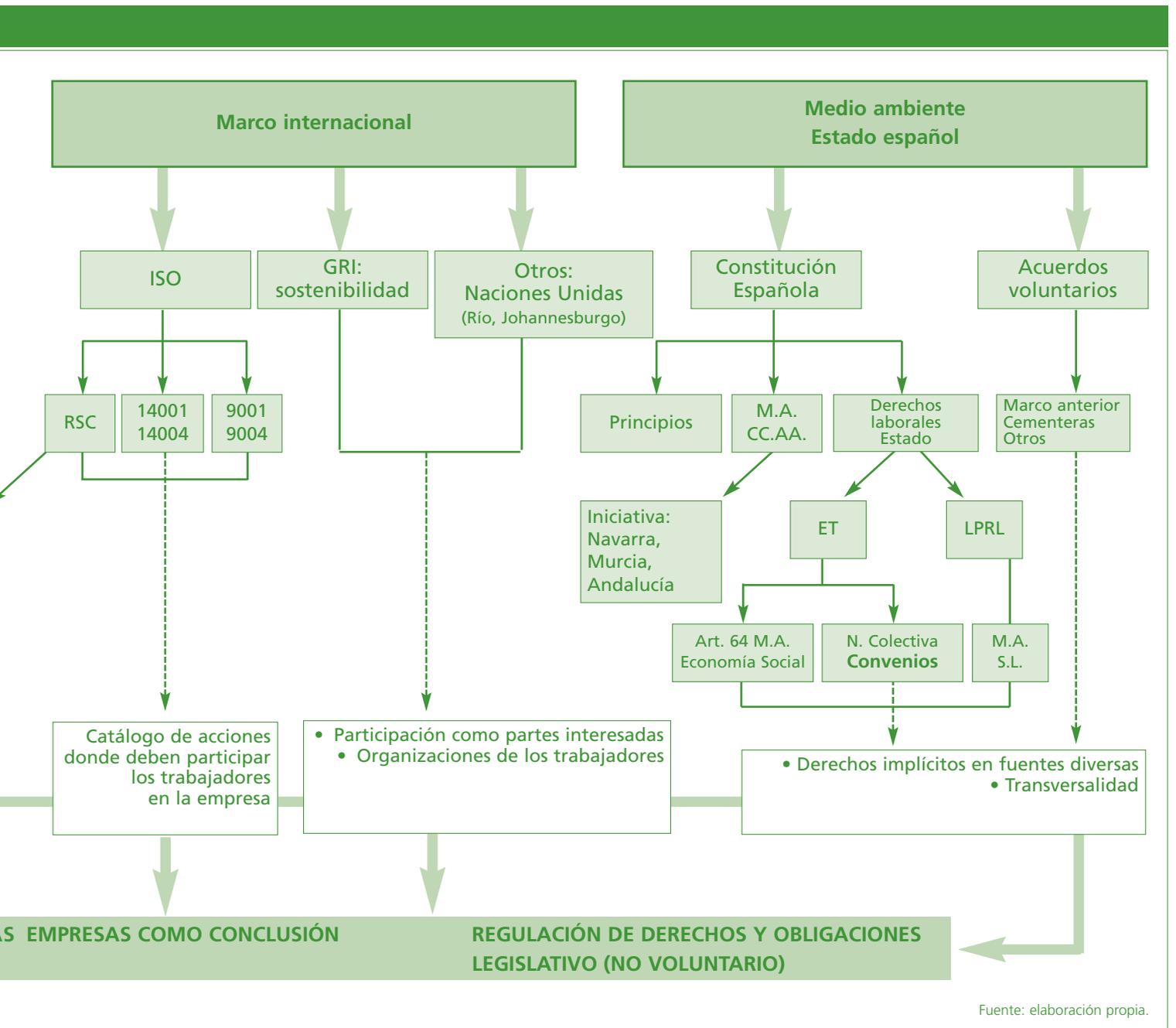
Estas conclusiones han servido para cimentar una propuesta de reforma legislativa y, en su ausencia, unas recomendaciones de actuación en la negociación colectiva, para alcanzar el reconocimiento explícito del derecho de los trabajadores y sus representantes a participar en la gestión ambiental de la empresa.

**FIGURA 1: MEDIOAMBIENTE EN LA EMPRESA. LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**



Este estudio se ha desarrollado en dos trabajos complementarios:

- Recopilación y evaluación de la legislación y otros marcos normativos en torno a los derechos de participación de los trabajadores en materia medioambiental.
- Determinación de buena cláusulas referidas a actividades medioambientales en la negociación colectiva sectorial y en los convenios de empresa.



<sup>1</sup> Se entiende por ecoeficiencia la elaboración, manipulación, distribución, etc; de bienes y prestación de servicios a precios competitivos que satisfagan las necesidades humanas y eleven la calidad de vida de la población y del medio ambiente mediante un menor consumo de recursos naturales y de energía en los procesos productivos o una menor generación de residuos y emisiones contaminantes.

La protección y mejora del medio ambiente determinan la existencia de un marco legal de obligado cumplimiento que constriñe la actividad de las empresas y su incidencia en el entorno. Para cumplir con las premisas establecidas y los objetivos determinados por este marco legal se necesita de la implicación de todos los agentes sociales vinculados a la empresa.

La participación de los trabajadores/as es una necesidad y, en muchas ocasiones, un requisito legal para la implantación de numerosas políticas, planes y acciones en el seno de una empresa o centro de trabajo. Pero, sobre todo, es una condición previa e impulsora del éxito de cualquiera de las medidas que se pretendan ejecutar en el ámbito medioambiental. Sin su colaboración y su participación, la eficacia de estas actuaciones podría estar comprometida y, en ocasiones, encaminada al fracaso.

Así, la ecoeficiencia empresarial<sup>1</sup> necesita de la participación, implicación y colaboración de los trabajadores/as para conseguir sus objetivos. No es posible la materialización de una política de ahorro de recursos, por ejemplo, sin la debida formación, concienciación y participación del colectivo de trabajadores/as que, en última instancia, tiene en su mano el éxito o fracaso de esta política. Por eso, esta política debe contar, desde su gestación, con la participación de todos los agentes implicados en la cadena productiva.

De igual manera, la aplicación de políticas de investigación y desarrollo necesitan la colaboración de este colectivo.

Los aspectos más importantes por los que suelen fracasar las empresas en la adopción de las políticas anteriormente mencionadas son los referidos a la falta de implicación y formación de los trabajadores/as que no hayan sido hechos partícipes de la generación y aplicación de estas políticas. Está constatado que cuando los trabajadores/as y sus representantes participan de una manera activa en la adopción de políticas laborales y en la organización del trabajo, el resultado es mucho más satisfactorio que en el caso de que no participen.

Por otra parte, los trabajadores/as representan y defienden no sólo sus propios intereses como grupo social, sino que son una extensión de los intereses de la sociedad en la empresa.

La necesidad y la legitimación de la participación de los trabajadores/as y sus representantes están reconocidas en multitud de normas y disposiciones.

En este sentido, la Constitución Española recoge, en diversos artículos, la obligación de los poderes públicos de promover las distintas formas de participación en la vida política, económica, cultural y social del país. El desarrollo normativo posterior de los mandatos constitucionales en materia de participación ha derivado, por ejemplo, en la iniciativa legislativa popular, en la participación pública en la elaboración de planes, programas y proyectos públicos, en la participación pública en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental o en la regulación de la representación colectiva de los trabajadores/as en la empresa, entre otros ejemplos.

En el ámbito de la Unión Europea, la participación de todos los actores sociales es uno de los pilares de la gobernanza europea, siendo ésta un eje fundamental en sus directivas, políticas y actuaciones.

Sin embargo, en el ámbito de la empresa, la participación de los trabajadores/as en la gestión ambiental de la misma carece de un desarrollo específico.

El motivo de este trabajo es:

1. Determinar el tratamiento legislativo que la participación de los trabajadores/as tiene en el contexto actual.
2. Evaluar el grado de suficiencia del reconocimiento de la participación en materia medioambiental.
3. Proponer alternativas para la mejor definición de esta participación.

<sup>2</sup> Es el desarrollo que es capaz de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones de satisfacer las suyas.

Y es que, a pesar de la importancia que tiene el medio ambiente en el contexto actual, donde la necesidad de un desarrollo sostenible<sup>2</sup> está unida indisolublemente a la idea de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, la participación en esta materia presenta un marco normativo disperso y difuso.

En el marco de este estudio, no existe una ley que regule, con carácter obligatorio y con suficiente grado de desarrollo, la participación de los trabajadores/as y sus representantes en materia de medio ambiente en el marco de las relaciones laborales.

Siendo la actividad económica y productiva de las empresas una de las principales causas de la degradación ambiental actual y de los riesgos asociados a la misma, tanto a escala global, regional o local, los trabajadores/as son titulares de una serie no sólo de derechos, sino también de responsabilidades para revertir esta situación, para lo cual es necesario la articulación de una serie de instrumentos de participación que permitan su actuación, con el objeto de avanzar hacia la sostenibilidad del tejido empresarial.

Tal y como la Unión Europea proclama, «sólo es posible la consecución de un verdadero desarrollo sostenible con la participación efectiva de todos los sujetos implicados». No es sino el reconocimiento del principio de responsabilidad compartida, el cual establece y determina la participación de los distintos agentes sociales y colectivos en todos los órdenes y ámbitos de actuación, principio que se debe vehicular en el seno de la empresa, desde la perspectiva del reconocimiento de los distintos papeles a desempeñar por los empresarios y los trabajadores.

Y es que la participación está íntimamente ligada con la materialización de un verdadero desarrollo sostenible.

Como la Cumbre Mundial sobre Medio Ambiente de Río de Janeiro de 1992 manifestó y consagró en uno de sus principios: «El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es la participación de todos los ciudadanos, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos...».

Por lo tanto, los trabajadores/as y sus representantes, como estamento fundamental dentro de la empresa, tienen una serie de derechos y obligaciones respecto a la consecución de un desarrollo sostenible y un medio ambiente adecuado para su desarrollo, por lo que sus atribuciones en materia ambiental deben ser perfectamente reconocidas y determinadas.

El reconocimiento de esta participación se hace, en la mayoría de las ocasiones, de forma implícita en numerosas disposiciones y presenta un alto grado de indeterminación en relación a derechos, obligaciones y formas de participar.

Una de las excepciones a esta falta de determinación explícita es el Sistema Europeo de Gestión y Auditorías Medioambientales - Reglamento EMAS, donde se incorpora la participación del trabajador/a en el comportamiento ambiental de la empresa mediante *«la implicación activa del personal de la organización... Cuando así lo soliciten, participarán también los representantes del personal»*.

Por todo lo dicho anteriormente, se constata la importancia de la participación de los trabajadores/as en materia de medio ambiente y la necesidad de definir, concretar y materializar los instrumentos necesarios para posibilitar esta participación.

En el presente documento desgranamos la evolución de las políticas medioambientales y la adopción que los postulados propugnados por la idea del desarrollo sostenible ha tenido en el seno de los ordenamientos jurídicos de la Unión Europea y España, así como un acercamiento al marco internacional, su aplicación en las políticas internas y el tratamiento normativo dispensado a estos aspectos, con especial interés y consideración al capítulo de la participación en esta materia.

Con ello se pretende poner de relieve:

- La importancia de la participación de todos los agentes sociales en el camino hacia la sostenibilidad.
- La legitimidad de las reivindicaciones del colectivo de trabajadores/as y sus representantes para el reconocimiento de su derecho a participar en materia de medio ambiente en el seno de las empresas.
- La obligación de los poderes públicos de articular los instrumentos que posibiliten tal participación.

Las relaciones laborales en un centro de trabajo se derivan y se determinan a partir de fuentes diversas. Determinados aspectos de estas relaciones están regulados por disposiciones legislativas de carácter obligatorio (Estatuto de los Trabajadores, Ley de Prevención de Riesgos Laborales...) y por instrumentos tutelados legalmente como los convenios colectivos o los acuerdos voluntarios.

Otros aspectos están regulados por disposiciones e instrumentos de carácter discrecional que son asumidos por las empresas de manera voluntaria, si bien están sujetas a diversos controles en su implementación, ejecución y cumplimiento. Dentro de estos instrumentos voluntarios podemos enumerar a los sistemas de gestión certificados según las normas ISO, los sistemas de gestión ambiental certificados o los compromisos, auditables o certificables, adquiridos en virtud de la adhesión a las distintas iniciativas internacionales y nacionales que postulan los principios de la responsabilidad social corporativa (Global Compact, Global Reporting Initiative, Club de Excelencia en Sostenibilidad...).

El hecho de que parte de este marco de las relaciones laborales se derive de las obligaciones recogidas en diversas disposiciones legislativas implica que la participación de los trabajadores/as y de sus representantes en materia de medio ambiente está bajo un imperativo legislativo implícito, es decir, convierte a esta participación en un requisito implícito, tutelado y condicionante. Esto es así a consecuencia del carácter transversal de la gestión medioambiental, la cual establece espacios de intersección con la gestión de elementos económicos, laborales y de prevención de riesgos laborales, aspectos todos ellos reconocidos en las competencias atribuidas a los representantes de los trabajadores/as según el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

La parte del marco de las relaciones laborales que se deriva de las obligaciones voluntariamente adquiridas por la empresa, bajo la tutela de terceras partes, también convierte a la participación de los trabajadores/as y sus representantes en materia

medioambiental en un requisito implícito, tutelado y condicionante, en particular en aquellas empresas con un sistema de gestión ambiental.

Sin embargo, el hecho de que los sujetos, derechos y obligaciones en materia de información, consulta y participación de los trabajadores/as y sus representantes no estén explicitados implica que no se ejerzan de forma efectiva y generalizada en todos los centros de trabajo. En ausencia de norma o disposición legislativa que lo regule, su ejercicio ha sido, es y será, objeto de interpretaciones contradictorias y un potencial objeto de conflictos. Hasta el momento, la determinación y canalización de estos derechos se ha hecho, de forma insuficiente, irregular y diversa, a través de la negociación colectiva.

En el presente estudio se pretende determinar, recopilar y evaluar aquellas disposiciones legislativas en las que se recogen, de forma implícita, los derechos de participación de los trabajadores/as en materia de medio ambiente, bien de forma directa o bien por el carácter transversal que esta disciplina presenta y que, en el caso que nos ocupa, la vincula con la salud laboral o la prevención de riesgos.

También se alude a los principales instrumentos e iniciativas internacionales voluntarias, a las que las empresas se adhieren bajo el compromiso de la mejora ambiental de su gestión y/o por la asunción de la responsabilidad social corporativa, y de las que se desprenden también un reconocimiento al derecho de participación de los trabajadores/as en los aspectos medioambientales de la gestión empresarial.

Desde esta perspectiva se determina y evalúa el tratamiento y consideración que el medio ambiente, el desarrollo sostenible y la participación de los agentes sociales, en particular el colectivo de los trabajadores/a, tienen en los distintos Tratados constituyentes de la Unión Europea, en sus Programas de Medio Ambiente, en la Constitución Europea, en sus estrategias e instrumentos políticos y en sus disposiciones legislativas. Dentro de este ámbito, también se hará referencia a la consideración de la responsabilidad social corporativa por parte de las instituciones de la Unión.

En un marco internacional superior al de la Unión Europea, se abordarán los aspectos de medio ambiente y participación derivados de los distintas Cumbres Internacionales sobre Medio Ambiente (Estocolmo, Río de Janeiro y Johannesburgo) cuyos postulados marcan y determinan, en gran medida, a todas las actividades e iniciativas internacional, tanto de índole legislativo como voluntario, y en las que se tratan y desarrollan los citados aspectos.

Igualmente, se aludirá a los principales instrumentos e iniciativas voluntarias que operan en este ámbito internacional, entre los que se encuentran la normalización ISO y la adhesión a compromisos de responsabilidad social corporativa (Global Compact, Global Reporting Initiative...).

Finalmente, se aborda el tratamiento que el ordenamiento legislativo del Estado español establece para el ejercicio de los derechos en materia de participación en tema medioambiental por parte del colectivo de trabajadores/as. Se analiza, en primer lugar, desde la perspectiva del tratamiento constitucional del medio ambiente y la participación social, para después profundizar en los aspectos referidos a su tratamiento en el marco de las comunidades autónomas.

Por último, y en virtud del ya mencionado carácter transversal del medio ambiente, se hace una breve alusión al marco de las relaciones laborales y a la participación de los trabajadores/as dentro de las mismas, refiriéndonos al articulado del texto constitucional que legitima tal participación y las leyes que la desarrollan (Estatuto de los Trabajadores y Ley de Prevención de Riesgos Laborales).

## 2. EL MEDIO AMBIENTE Y LA PARTICIPACIÓN EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA

### 2.1. Introducción

<sup>3</sup> Dir. 90/313/CEE sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, derogada por Dir. 2003/4/CE relativa al acceso del público a la información medioambiental.

<sup>4</sup> Dir. 2003/35/CE por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente.

<sup>5</sup> Propuesta de directiva sobre el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

<sup>6</sup> VI Programa de Medio Ambiente de la UE.

Las bases normativas sobre las que se cimienta la Unión Europea (UE) atribuyen al medio ambiente y al desarrollo sostenible un lugar relevante, desempeñando un papel preponderante dentro de la política comunitaria. Dentro de la importancia que estos dos aspectos tienen en las políticas de las instituciones europeas, la participación de todos los agentes sociales implicados es una pieza clave para la consecución de los objetivos y metas medioambientales marcados, así como para avanzar hacia un auténtico desarrollo sostenible.

En los primeros años de su existencia, las actuaciones de la UE estaban marcadas por un hermetismo en el que la comunicación y la participación de los ciudadanos eran casi inexistentes. La consecuencia de esta falta de diálogo y de colaboración ocasionó un distanciamiento entre los poderes públicos europeos y la ciudadanía. Las actuaciones emprendidas por sus órganos eran mal comprendidas y aceptadas por ésta, hasta el punto de hablarse de una crisis institucional. Ante una sociedad civil heterogénea que reclamaba un derecho a participar de forma activa en las decisiones que le incumben y afectan, la Unión Europea comprenderá que el camino no es otro que abrirse a la participación y al diálogo social. Los primeros pasos se dieron en el terreno de la información, para después facilitar el acceso a participar en los proyectos y políticas europeas, permitiendo incidir e influir en la toma de decisiones. Hoy en día se reconoce que un buen sistema de consulta y participación puede ayudar a prevenir conflictos y facilitar la adopción y aplicación de los proyectos. Se habla sin miramientos de la necesidad de una verdadera gobernanza para lograr la comunión entre políticos e instituciones europeas y agentes sociales y ciudadanía. Como la Comisión Europea manifiesta, «*la participación de todos los actores sociales debe ser uno de los principios rectores de las políticas europeas*».

En el terreno ambiental, la participación de la sociedad encuentra su lugar a partir de los años 70/80 del pasado siglo, donde se forja una concienciación ecológica que reivindica actuaciones por parte de los poderes públicos europeos para revertir la situación de degradación ambiental que el entorno comunitario presentaba. En un primer momento se desarrollaron e institucionalizaron los sistemas de información ambiental que darán lugar al reconocimiento a un derecho a la información ambiental<sup>3</sup>, para luego posibilitar la participación en la toma de decisiones de carácter medioambiental<sup>4</sup>. El último paso que se está dando en este sentido es la mejora del acceso a la justicia en materia de medio ambiente<sup>5</sup>.

En definitiva, la política comunitaria en materia de medio ambiente está configurando un marco de participación, bajo la premisa de que «*sólo es posible la consecución de un verdadero desarrollo sostenible con la participación efectiva de todos los sujetos implicados*»<sup>6</sup>.

### 2.2. El medio ambiente en los Tratados de la Unión Europea

Si bien en los primeros tratados comunitarios no había ninguna alusión a las competencias comunitarias en medio ambiente, en la actualidad estas competencias están plenamente consolidadas.

En el Tratado fundacional de Roma (1957), por el que se crea la entonces Comunidad

Económica Europea (CEE), no se recoge, entre sus fines, la protección del medio ambiente, debido a que se trataba de un acuerdo de índole fundamentalmente económica y a que, por aquel entonces, los episodios de contaminación y degradación ambiental no presentaban los niveles actuales. Todavía no existía un compromiso ambiental firme y el nivel de las protestas, reivindicaciones y demandas sociales que surgieron fue creciendo posteriormente, cuando se comenzó a exigir medidas preventivas y correctoras del deterioro ambiental.

No obstante, existían ya en esta primera etapa algunas normas sobre contaminación atmosférica o sustancias peligrosas con incidencia en el medio ambiente, pero su justificación se debía más a razones de índole económica dirigidas a evitar distorsiones en el mercado que a su finalidad de prevenir el deterioro ambiental.

En el año 1972 se celebra la Cumbre Mundial de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, auspiciada por las Naciones Unidas.

La creciente contaminación y degradación ambiental ocasionarán el nacimiento de una concienciación ecológica en la sociedad que empujará a los poderes públicos a adoptar medidas y decisiones en pro de la defensa del medio ambiente.

En esta cumbre se consagra el derecho fundamental del ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado, que le permita una adecuada calidad de vida, estableciendo la obligación de los Estados de conservar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

La conocida como Declaración de Estocolmo tendrá una importantísima repercusión en las políticas comunitarias de la época, como también la tendrá en la Constitución Española de 1978.

Así, en ese mismo año de 1972 se celebra en París una cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los países de la CEE, donde se adoptará una resolución que se hará eco de los postulados de Estocolmo y que marcará el inicio de la actividad comunitaria en materia de medio ambiente (I Programa de Medio Ambiente).

Al considerar que un medio ambiente adecuado era necesario para la consecución de la mejora de las condiciones de vida que recogía el Tratado de Roma como objetivo comunitario, la CEE encuentra la vía jurídica para intervenir en la protección de un medio ambiente cada vez más degradado por la actividad productiva.

Es en el Acta Única Europea de 1987 donde, por primera vez, se regula específicamente una política comunitaria en materia de medio ambiente. Así, se incorpora un nuevo título bajo el epígrafe «Medio Ambiente<sup>7</sup>». Igualmente, se establece que todas las directivas reguladoras del mercado interior comunitario referentes al medio ambiente deberán basarse en un alto nivel de protección ambiental. La acción de la Comunidad tendrá por objeto «*conservar, mejorar y proteger la calidad del medio ambiente y contribuir a la protección de la salud de las personas, garantizando una utilización prudente y racional de los recursos*<sup>8</sup>».

De esta manera se consagra que las exigencias de la protección del medio ambiente serán una componente de las políticas comunitarias. Esta nueva andadura comunitaria en materia de protección ambiental tenía, sin embargo, un pero: la necesidad de que las decisiones se adoptasen por unanimidad de todos los miembros dejaba las puertas abiertas a que un solo Estado pudiera prohibir una determinada actuación en este sentido.

En el año 1992 se alumbra el Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht. Por

<sup>7</sup> Título VII de la Tercera Parte del Acta Única Europea de 1987, artículos 130 R, S y T.  
<sup>8</sup> Art. 130 R del Acta Única Europea.

<sup>9</sup> El Tratado de Maastricht dedica el Título XVI al medio ambiente.

<sup>10</sup> El Tratado de Ámsterdam dedica el Título XIX al medio ambiente.

primera vez se establece, formalmente, el término desarrollo sostenible en la legislación comunitaria. Este tratado, en su artículo 2, establece lo siguiente:

*«La Comunidad tendrá por misión promover... un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad..., un crecimiento durable y no inflacionista respetando el medio ambiente<sup>9</sup>».*

Asimismo, estableció que *«las exigencias de la protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y realización de las otras políticas de la Comunidad».*

Esto supone la integración de los aspectos ambientales en la concepción y aplicación de las políticas comunitarias en otros sectores.

A partir de este tratado, muchas de las decisiones tendentes a la protección del medio ambiente exigirán una mayoría cualificada, frente a la unanimidad requerida hasta entonces.

A estas alturas, las autoridades comunitarias comienzan a ser conscientes de la necesidad de hacer partícipes a los distintos agentes sociales de las políticas y acciones que en materia medioambiental se pretenden desarrollar. Con el nuevo marco medioambiental que la adopción del Acta Única Europea o el posterior Tratado de Maastricht establecen, se elaborarán importantes directivas medioambientales que configurarán un auténtico derecho a la información y a la participación de los agentes sociales en materia de medio ambiente. Así, se aprueba la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y la Directiva 90/313/CEE, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente. También podemos citar a la Directiva 96/61/CE, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación, donde, igualmente, se recoge la posibilidad de la participación pública en el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones ambientales.

El Tratado de Ámsterdam (1997) supuso la integración definitiva del Principio del Desarrollo Sostenible como uno de los postulados de la política de la Unión Europea al establecer que *«... la Comunidad tendrá como misión promover... un desarrollo armonioso y sostenible con las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad..., un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente<sup>10</sup>».*

*...Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.»*

El Tratado de Niza (2002) mantiene el tratamiento otorgado al medio ambiente en los tratados anteriores, sin ninguna modificación adicional.

Durante el período que transcurre desde el Tratado de Ámsterdam (1992) hasta la actualidad, el capítulo de la información y participación de los agentes sociales se ha visto reforzado con la aprobación de nuevas disposiciones legislativas que abundan en este sentido. Así, como ya se refirió anteriormente, se ha aprobado la Directiva 2003/4/CE, relativa al acceso del público a la información medioambiental, que deroga a la anterior Directiva 90/313/CEE, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente; la Directiva 2003/35/CE por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y está en proceso de elaboración una propuesta de directiva sobre el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Pero lo que es más importante, en la actualidad, todas las actuaciones y políticas

comunitarias asumen los postulados del desarrollo sostenible a la hora de su planificación y ejecución, bajo la perspectiva de que la participación social es vital para la elaboración de estrategias exitosas para la consecución de dicho desarrollo.

Por último, es necesario aludir al tratamiento que la Constitución Europea otorga al medio ambiente y al desarrollo sostenible para constatar que constituyen uno de los pilares en el futuro de la construcción europea.

Ya en el preámbulo apela a la responsabilidad para con las generaciones futuras y la Tierra o, lo que es lo mismo, a un compromiso con el desarrollo sostenible y el medio ambiente:

*«Seguros de que unida en la diversidad, Europa les brinda las mejores posibilidades de proseguir, respetando los derechos de todos y conscientes de su responsabilidad para con las generaciones futuras y la Tierra, la gran aventura que hace de ella un espacio privilegiado para la esperanza humana<sup>11</sup>».*

En el artículo 1-3, dedicado a los Objetivos de la Unión, establece que *«la Unión obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado... en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente».*

En el artículo II- 97 de la Parte II, dedicada a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, se establece que *«en las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un elevado nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad<sup>12</sup>».* De esta manera se fija la obligación de que todos los departamentos deberán incorporar la variable medioambiental a sus políticas.

En el artículo III-119 de la Parte III del texto constitucional europeo, referida a las políticas y el funcionamiento de la Unión, se recoge que:

*«Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y ejecución de las políticas y acciones contempladas en la presente Parte, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible<sup>13</sup>».*

Las dos anteriores referencias constitucionales (art. II-97 y art. III-119) establecen que la protección del medio ambiente y el fomento de un desarrollo sostenible tienen que integrarse en las políticas europeas (transversalidad del medio ambiente).

Igualmente, la Parte III de la Constitución Europea dedica una sección íntegra al medio ambiente<sup>14</sup>, donde se establecen los postulados de la política de la Unión Europea en pro de la conservación, protección y mejora del mismo:

### **Artículo III- 233**

*La política medioambiental de la Unión contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:*

- a) preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente;*
- b) proteger la salud de las personas;*
- c) utilizar los recursos naturales de forma prudente y racional;*
- d) promover medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.*

*2. La política medioambiental de la Unión tendrá como objetivo un nivel elevado de protección, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de precaución y de acción preventiva, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio de que quien contamina paga.*

<sup>11</sup> Preámbulo de la Constitución Europea.

<sup>12</sup> Título IV, artículo II-97.

<sup>13</sup> Art. III-119 de la Constitución Europea.

<sup>14</sup> Sección 5ª del Capítulo Segundo de la Parte III de la Constitución Europea.

*En este contexto, las medidas de armonización que respondan a exigencias de la protección del medio ambiente incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, disposiciones provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.*

*3. En la elaboración de su política medioambiental, la Unión tendrá en cuenta:*

- a) los datos científicos y técnicos disponibles;*
- b) las condiciones medioambientales en las diversas regiones de la Unión;*
- c) las ventajas y las cargas que puedan derivarse de la acción o de la falta de acción;*
- d) el desarrollo económico y social de la Unión en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.*

*4. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Unión podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas.*

*El primer párrafo se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar en los foros internacionales y para celebrar acuerdos internacionales.*

#### **Artículo III-234**

*1. La ley o ley marco europea establecerá las acciones que deban emprenderse para alcanzar los objetivos fijados en el artículo III-233. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio del artículo III-172, el Consejo adoptará por unanimidad leyes o leyes marco europeas que establezcan:*

- a) disposiciones esencialmente de carácter fiscal;*
- b) medidas que afecten:
  - i) a la ordenación del territorio;*
  - ii) a la gestión cuantitativa de los recursos hídricos o, directa o indirectamente, a la disponibilidad de dichos recursos;*
  - iii) a la utilización del suelo, con excepción de la gestión de los residuos;**
- c) medidas que afecten de forma significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético.*

*El Consejo podrá adoptar por unanimidad, a propuesta de la Comisión, una decisión europea para que pueda aplicarse el procedimiento legislativo ordinario a los ámbitos mencionados en el primer párrafo.*

*En todos los casos, el Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.*

*3. La ley europea establecerá programas de acción de carácter general que fijen los objetivos prioritarios que hayan de alcanzarse. Dicha ley se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.*

*Las medidas necesarias para la ejecución de dichos programas se adoptarán de conformidad con las condiciones contempladas en los apartados 1 o 2, según proceda.*

*4. Sin perjuicio de determinadas medidas adoptadas por la Unión, los Estados miembros tendrán a su cargo la financiación y la ejecución de la política medioambiental.*

*5. Sin perjuicio del principio de que quien contamina paga, cuando una medida basada en el apartado 1 conlleve costes considerados desproporcionados para las autoridades públicas de un Estado miembro, dicha medida establecerá de la forma adecuada una de las siguientes posibilidades o ambas:*

- a) excepciones de carácter temporal,*
- b) apoyo financiero con cargo al Fondo de Cohesión.*

*6. Las medidas de protección adoptadas en virtud del presente artículo no obstarán a que cada Estado miembro mantenga o adopte medidas de mayor protección. Éstas deberán ser compatibles con la Constitución y se notificarán a la Comisión.*

Así pues, en el artículo III- 233 se establece como objetivo de la política medioambiental de la Unión Europea lograr un nivel elevado de protección del medio ambiente, basado en los principios de precaución y acción preventiva, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente y en el principio de quien contamina paga. Por su parte, el artículo III-234 tiene un contenido eminentemente procedimental en relación a las disposiciones a establecer para alcanzar el objetivo señalado.

<sup>15</sup> Acción Exterior de la Unión. Título V de la Constitución Europea.

Una nueva alusión al medio ambiente está recogida en el artículo III-256, dedicado a la energía, donde se establecen los objetivos a alcanzar por la política energética de la Unión a partir de la *exigencia de conservar y mejorar el medio ambiente*. Entre estos objetivos están los de fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético y el desarrollo de energías y fuentes renovables.

En el ámbito de las relaciones internacionales de la Unión Europea<sup>15</sup>, el artículo III-292 establece que:

*«La Unión definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de:*

*d) apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza;*

*f) contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible».*

En el capítulo de información y participación de los agentes sociales destaca, junto a los aspectos ya reconocidos y consolidados en los anteriores tratados, que *«a fin de fomentar una buena gobernanza y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, órganos y organismos de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura».*

Si bien, aunque es posible achacar al texto constitucional una falta de concreción y exceso de ambigüedad al referirse al principio de desarrollo sostenible que le hace perder efectividad, así como hubiera sido deseable un mayor reconocimiento y compromiso con el derecho a un medio ambiente adecuado, lo que sí queda patente es la importancia del medio ambiente en las políticas europeas y en la consecución del desarrollo sostenible y lo importante que resulta y va a resultar la participación social para tal fin.

### 2.3. Los Programas de Medio Ambiente de la Unión Europea y la participación de los agentes sociales

Los Programas de Medio Ambiente de la Unión Europea son documentos que contienen las líneas estratégicas y de acción a desarrollar por los organismos comunitarios en materia de medio ambiente.

Tienen una duración variable y cada uno de ellos contiene y desarrolla los compromisos y acciones necesarias para actuar en los aspectos que considera claves (cambio climático, naturaleza y biodiversidad, medio ambiente, salud y calidad de vida, agua, industria...).

Constituyen el marco de la política comunitaria en materia de medio ambiente, con el objetivo de garantizar un elevado nivel de protección ambiental.

<sup>16</sup> Acta Única Europea de 1987.

Éstos reflejan los elementos fundamentales de la percepción de los problemas ambientales del momento y la orientación de la estrategia política.

A través de estos programas es posible observar y valorar la evolución que las políticas ambientales europeas presentan, su compromiso, los ámbitos en los que inciden, etc., como también sirven para medir la evolución que la participación social ha tenido y tiene en dichas políticas y la consideración que de dicha participación tienen las instituciones y organismos europeos.

Antes de realizar un somero estudio de los mismos podemos anticipar que tanto su compromiso como su campo de acción se han visto reforzados y ampliados con el paso de los años, presentando una evolución, como no podía ser de otra forma, similar y paralela al tratamiento otorgado al capítulo medioambiental en los tratados europeos, y coincidente con la mayor concienciación ecológica y reivindicativa de la sociedad y con la actual degradación del medio. Comenzaron por abordar temas puntuales, avanzando, con cada nuevo programa, hacia un enfoque integrado.

Los Programas de Medio Ambiente desarrollados hasta la fecha han sido seis.

En los dos primeros programas (1973 y 1977) no se contempla la transversalidad del medio ambiente y su consideración en el resto de las políticas europeas. Es decir, no se contempla la necesidad de integrar el medio ambiente en el resto de políticas. Sus objetivos van en la línea de prevenir, reducir y eliminar la contaminación mediante la adopción de medidas correctoras.

Si bien se reconoce ya la calidad de vida como componente esencial del desarrollo, sin duda influidos por la Declaración de Estocolmo de 1972 y que fue asumida como propia por las instituciones europeas, todavía quedan lejos los postulados del desarrollo sostenible, de la necesidad de un medio ambiente adecuado para tal desarrollo y de la importancia de la participación social en el desarrollo de las políticas tendentes a la sostenibilidad.

En el III Programa (1983) se reconoce ya la necesidad de integrar el medio ambiente en el resto de las políticas comunitarias y la necesidad de evaluar nuevas actuaciones sobre el entorno. Ya se cuenta con líneas de financiación para poder desarrollar las líneas de actuación determinadas.

En el IV Programa (1987) se produce un hecho de gran importancia como es que por primera vez se constituye el marco de una política ambiental consolidada, con capacidad de incidir en el resto de las políticas comunitarias.

Por primera vez se regula en un tratado comunitario<sup>16</sup>, de manera específica, una política comunitaria en materia ambiental, incorporándose al texto un nuevo título dedicado al medio ambiente donde se establece que todas las directivas reguladoras del mercado interior comunitario referentes al medio ambiente deberán basarse en un alto nivel de protección del mismo.

Así, sus objetivos serán la prevención y la integración del medio ambiente en otras políticas. Respecto a los logros más importantes de este período destaca el reconocimiento del derecho a la información medioambiental, materializado en la Directiva 90/313/CEE. Otras disposiciones de este IV Programa irán en la línea de la ecogestión y ecoauditoría y de la concesión de la etiqueta ecológica, lo que constata un evidente giro en el diseño de las políticas comunitarias respecto a los anteriores programas. Como la cumbre comunitaria de Jefes de Estado y de Gobierno de Dublín (1990) manifestó: «...reconocemos nuestra especial responsabilidad hacia el medio ambiente, tanto de cara a nuestros ciudadanos como hacia el mundo entero. Nos compromet-

*mos a intensificar nuestros esfuerzos en la protección y mejora del medio natural comunitario... sobre una base coordinada con los principios del desarrollo sostenible, así como la acción preventiva».*

Coincidiendo con el año en el que se adopta el IV Programa de Medio Ambiente (1987) tiene lugar la publicación del Informe Brundlant, donde se generalizó el término desarrollo sostenible y que habrá de marcar las políticas europeas en adelante.

Se atisba ya el inicio de una sensibilización de los órganos comunitarios hacia la idea de la participación de la sociedad en las políticas europeas que habrá de materializarse en los posteriores tratados y programas de acción.

En el año 1992 se aprueba el V Programa de Acción de Medio Ambiente, bajo el nombre de «Hacia un desarrollo sostenible», y que estará vigente hasta el año 2000. En ese mismo año, se adoptará en Maastricht un nuevo tratado comunitario en el que se establecerá, como objetivo principal, el fomento de un desarrollo sostenible respetuoso con el medio ambiente. En este tratado se recogerá, igualmente, el principio de subsidiariedad<sup>17</sup> en la aplicación de las políticas comunitarias, debiendo ser tomadas todas las decisiones considerando al máximo a los ciudadanos. También en este año se hace público el Informe actualizado sobre el Medio Ambiente en Europa, donde el estado del entorno europeo se revela gravemente deteriorado, a pesar de las actuaciones adoptadas hasta el momento<sup>18</sup>.

Todos estos elementos conformarán un marco en el que el medio ambiente, el desarrollo sostenible y la implicación ciudadana en las actuaciones y decisiones comunitarias tendrán una especial relevancia.

Si bien la integración del medio ambiente en las demás políticas europeas ya había comenzado con el anterior programa, es en este V Programa donde se establece que esta integración deberá contar con «*la participación de todos los principales agentes de la sociedad. Es necesario seguir desarrollando el concepto de responsabilidad compartida, en particular, intensificando el diálogo con los agentes interesados y su participación a la hora de preparar las políticas y acciones comunitarias*<sup>19</sup>».

*«Se alienta a las instituciones comunitarias, los Estados miembros, las empresas y los ciudadanos a que asuman sus respectivas responsabilidades, a fin de participar plenamente en la ejecución continuada del programa y a que procuren acelerar el proceso».*

Supone el pleno reconocimiento de la necesidad de la participación de todos los agentes sociales en los asuntos medioambientales.

Entre las medidas a adoptar se recogían aumentar el diálogo con la industria, promover la sensibilización ambiental de la misma o la adopción de los acuerdos voluntarios que persigan objetivos medioambientales.

Especial atención se presta a la sensibilización ambiental de la sociedad, estableciéndose como objetivo prioritario «*mejorar el grado de sensibilización e información de los ciudadanos de la Comunidad en cuestiones de desarrollo sostenible*<sup>20</sup>»

En resumen, este V Programa postula, de conformidad con la idea de avanzar hacia el desarrollo sostenible sobre la base de la responsabilidad compartida, que a los gobiernos y a la industria, que tradicionalmente eran los sujetos afectados e implicados por las acciones medioambientales comunitarias, se les deben unir todos los sujetos económicos y sociales, incluyendo entre éstos a ciudadanos individuales, trabajadores/as y consumidores.

<sup>17</sup> El principio de subsidiariedad tiene por objeto garantizar una toma de decisión lo más cerca posible del ciudadano, comprobándose constantemente que la acción que debe emprenderse a escala comunitaria se justifica en relación con las posibilidades que ofrece el nivel nacional, regional o local. Concretamente, es un principio según el cual la Unión no actúa, excepto para los sectores de su competencia exclusiva, hasta que su acción es más eficaz que una acción emprendida a nivel nacional, regional o local.

<sup>18</sup> También en este año 1992 tuvo lugar la Cumbre Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, que tendrá gran repercusión en el seno de las políticas ambientales posteriores a dicha cumbre (Declaración de Río, Agenda 21...).

<sup>19</sup> Considerando 27 del V Programa de Acción de Medio Ambiente de la Unión Europea.

<sup>20</sup> Artículo 5 del V Programa de Acción de Medio Ambiente de la Unión Europea.

<sup>21</sup> Considerando 16 del VI Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea.

<sup>22</sup> Artículo 2.3 del VI Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea.

<sup>23</sup> Artículo 2.5 del VI Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea.

<sup>24</sup> Recomendación de 7 de septiembre de 2001 por la que se determinan unas directrices para la aplicación del Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

<sup>25</sup> Reglamento (CE) Nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001 por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

La nueva estrategia de este V Programa determinó la creación de un Foro Consultivo General con representantes de la empresa, sindicatos, consumidores, organizaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales y autoridades locales y regionales, para dar respuesta al compromiso de implicar a todos los agentes sociales y económicos.

En el año 2001 comienza el VI Programa, denominado «Medio Ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos». Siguiendo el proceso de integración de la componente ambiental en el resto de las políticas europeas iniciado años atrás, este programa sitúa los retos de la política medioambiental en el marco del desarrollo sostenible y la interdependencia entre el progreso económico y el medio ambiente. La idea de que la información y la participación social son fundamentales para la consecución de la sostenibilidad está ya consolidada:

*«Para el éxito del programa será importante que se prevea el acceso a la información sobre el medio ambiente y a la justicia, así como la participación del público en la definición de las políticas<sup>21</sup>».*

Los objetivos medioambientales marcados se vinculan a «... un amplio diálogo con los interesados, que fomente la conciencia ambiental y la participación del público<sup>22</sup>».

Inmerso este programa en el marco de la ampliación europea, se refiere, cuando habla del fomento de la adopción de políticas y estrategias que contribuyan al logro del desarrollo sostenible en los países candidatos a la adhesión, a «la cooperación con la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales que actúen en el ámbito del medio ambiente y las empresas de los países candidatos para contribuir a mejorar el grado de conciencia y de participación del público<sup>23</sup>».

Este programa plantea, entre sus estrategias, fomentar una mayor asimilación del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (Reglamento EMAS). Si bien se dedica el apartado posterior a ciertas consideraciones relativas a la adopción de esta iniciativa voluntaria de gestión en el seno de las empresas, cabe decir aquí que ésta reconoce explícitamente la importancia de la participación del trabajador en el comportamiento ambiental de la empresa:

*«La organización (empresa) debe reconocer que la participación activa de los trabajadores es una fuerza impulsora y una condición previa para las mejoras ambientales permanentes y con éxito, y un recurso clave en la mejora de los tratamientos ambientales<sup>24</sup>».*

Otra estrategia o línea de trabajo que se establece en el VI Programa es la de fomentar una mejor comprensión de los problemas medioambientales por los ciudadanos europeos y su participación en los mismos, para lo cual se requiere «desarrollar normas y principios generales de buena gestión medioambiental en procesos de diálogo».

Como se observa, información, diálogo y participación son ya términos recurrentes en la política medioambiental europea, plasmada en este VI Programa.

## 2.4. El sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (Reglamento EMAS) y la participación de los trabajadores/as

El sistema europeo de gestión y auditoría medioambientales, conocido como Reglamento EMAS<sup>25</sup>, es una herramienta de gestión empresarial que pretende promo-

ver mejoras continuas del comportamiento medioambiental de las organizaciones mediante:

- El establecimiento y la aplicación por parte de las organizaciones de sistemas de gestión medioambiental.
- La evaluación sistemática, objetiva y periódica del funcionamiento de tales sistemas.
- La difusión de información sobre comportamiento medioambiental y el diálogo abierto con el público y otras partes interesadas.
- La implicación activa del personal de la organización, así como una formación profesional y una formación permanente adecuadas que permitan la participación activa en los trabajos de establecimiento y aplicación, posibilitando la participación de los representantes del personal.

<sup>26</sup> Anexo I. B. 4 del Reglamento 761/2001, de 19 de marzo de 2001 (Reglamento EMAS).

<sup>27</sup> Aprobadas por la Decisión de la Comisión Europea de 7 de septiembre de 2001.

El V Programa de Medio Ambiente «Hacia un desarrollo sostenible» pedía la ampliación de la gama de instrumentos para la protección del medio ambiente para que las empresas se comprometieran a adoptar un enfoque proactivo en dicho campo que fuera más allá del cumplimiento de los requisitos reglamentarios pertinentes en relación con el medio ambiente.

Así nace este instrumento legislativo de gestión ambiental, donde se recoge, de manera explícita, la participación de los trabajadores/as en el comportamiento ambiental de la empresa mediante «...la implicación activa del personal de la organización. Los trabajadores participarán en el proceso destinado a la mejora continua del comportamiento ambiental de la organización... Cuando así lo soliciten, participarán también los representantes del personal <sup>26</sup>».

Junto a los requisitos de un sistema de gestión ambiental, el Reglamento EMAS otorga especial importancia a los aspectos del respeto de la legislación, la mejora del comportamiento ambiental, la comunicación externa y, en el mismo plano que los anteriores, la implicación de los trabajadores/as.

En las directrices<sup>27</sup> para la aplicación del Reglamento EMAS se establece que «la participación en toda la tarea medioambiental es una ocasión y una oportunidad de trabajar de manera más eficaz y es la condición previa de su éxito... La participación activa de los trabajadores hará el trabajo más efectivo, garantizando la correcta aplicación del EMAS... La organización debe reconocer que la participación activa de los trabajadores es una fuerza impulsora y una condición previa para las mejoras ambientales permanentes y con éxito, y un recurso clave en la mejora de los rendimientos ambientales... La implicación de los trabajadores comprende tanto la participación de los empleados y sus representantes como la información facilitada a los mismos. Debe darse, por lo tanto, un programa de participación de los trabajadores a todos los niveles».

De esta manera, se vincula la consecución de sostenibilidad empresarial y la calidad ambiental a la participación de los trabajadores/as en el ámbito de la empresa.

## 2.5. La gobernanza en Europa y el principio de la participación

La gobernanza puede ser definida como el conjunto de normas, procedimientos y costumbres que establecen el marco para la interacción de los distintos actores (públicos, sociales, económicos...) en la toma de decisiones.

El *Libro Blanco de la Gobernanza Europea*, publicado en el año 2001, «propone abrir

<sup>28</sup> Apartado 3.1. «Una mayor participación de todos los agentes sociales». *Libro Blanco de la Gobernanza Europea*, 2001.

<sup>29</sup> «Los principios de la buena gobernanza». *Libro Blanco de la Gobernanza Europea*, 2001.

<sup>30</sup> Apartado 3.1. «Una mayor participación de todos los agentes sociales: implicar a la sociedad civil». *Libro Blanco de la Gobernanza Europea*, 2001.

<sup>31</sup> Apartado 3.1. «Una mayor participación de todos los agentes sociales». *Libro Blanco de la Gobernanza Europea*, 2001.

<sup>32</sup> «Hacia una Europa sostenible». Estrategia de la UE para un desarrollo sostenible. Año 2001.

*el proceso de elaboración de las políticas de la Unión Europea con el fin de asociar a un mayor número de personas y organizaciones en su formulación y aplicación, lo que se traducirá en una mayor transparencia y en una mayor responsabilización de todos los participantes».*

*«La calidad, la pertinencia y la eficacia de las políticas de la Unión implican una amplia participación de los ciudadanos en todas y cada una de las distintas fases del proceso, desde la concepción hasta la aplicación de las políticas. Una participación reforzada debería generar una mayor confianza en los resultados finales y en las instituciones de las que emanan las políticas»<sup>28</sup>.*

Las nuevas directrices establecidas para la Gobernanza en el seno de la UE vinculan la legitimidad de sus instituciones y órganos y el éxito de sus políticas a la participación de la sociedad civil.

Cinco son los principios que la nueva política comunitaria considera esencial para estos fines: *apertura, participación, responsabilidad, eficacia y coherencia. Cada uno de estos principios resulta esencial para la instauración de una gobernanza más democrática*<sup>29</sup>.

Entre los cambios propuestos para la nueva gobernanza europea está el de materializar un mayor participación de todos los actores sociales.

La implicación de la sociedad civil es uno de sus objetivos. Como el Libro Blanco establece, *«la sociedad civil desempeña un importante papel al permitir a los ciudadanos expresar sus preocupaciones y prestar servicios que respondan a las necesidades de la población»<sup>30</sup>.*

El documento en cuestión destaca, igualmente, la importancia de los interlocutores sociales en la preparación de propuestas, reconociendo a las organizaciones sindicales y patronales un papel y una influencia particulares<sup>31</sup>.

## 2.6. La Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible

El objetivo estratégico que el Consejo de Europa había definido en Lisboa, en el año 2000, era convertir a la UE *«en la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de un crecimiento sostenible con más y mejor empleo y una mayor cohesión social».*

Así, en el año 2001, este objetivo se plasma en un documento conocido como *La Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible*, que debería ser un catalizador para los responsables políticos y la opinión pública en los próximos años, así como una fuerza motriz para la reforma institucional y los cambios en el comportamiento de las empresas y los consumidores.

Para conseguir este desarrollo sostenible, como manifiesta la Estrategia, *«es necesario que el crecimiento económico apoye el progreso social y respete el medio ambiente. El crecimiento económico, la cohesión social y la protección del medio ambiente deben ir de la mano»<sup>32</sup>.*

Para contrarrestar las tendencias insostenibles se necesita, según la opinión de la Estrategia: una actuación urgente, un liderazgo político, un enfoque nuevo en la formulación de políticas, una amplia participación y una responsabilidad. Establece que,

*«si bien es cierto que las autoridades públicas deben desempeñar un papel fundamental a la hora de facilitar un marco claro a largo plazo, corresponderá en definitiva a los ciudadanos y las empresas adoptar los cambios de actitud y tecnología necesarios para alcanzar el desarrollo sostenible».*

Es el reconocimiento del principio de responsabilidad compartida, el cual determina la participación de los distintos agentes sociales y colectivos en todos los órdenes y ámbitos de actuación, y que vimos cómo se plasmó en los Programas V y VI de Medio Ambiente, donde se proclamaba que *«sólo es posible la consecución de un verdadero desarrollo sostenible con la participación efectiva de todos los sujetos implicados».*

<sup>33</sup> Traspuesta al ordenamiento interno español en la Ley 10/1997, de 24 de abril, y modificada por la Ley 44/1999, de 29 de noviembre.

<sup>34</sup> Traspuesta al ordenamiento español por la Ley 38/1995 y derogada por la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental.

## 2.7. La participación de los trabajadores/as en la empresa y su reconocimiento en la normativa comunitaria

La participación de los trabajadores/as y sus representantes en la empresa siempre ha contado con la oposición, más o menos explícita, de las organizaciones empresariales.

No obstante, la normativa ha regulado y explicitado su participación en el marco establecido para las relaciones laborales a través de numerosos canales e instrumentos.

De manera concreta, en el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 94/45/CE<sup>33</sup> reconoce y regula los derechos de información y consulta de los trabajadores/as en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, mediante la creación del Comité de Empresa Europeo y la atribución a este órgano de una serie de competencias en materia de formación y consulta.

Igualmente, en la Directiva 2002/14/CE se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores/as en la UE, bajo las premisas de promover el diálogo entre los interlocutores establecidas en el vigente Tratado de la Unión. En este marco, en su artículo 4 establece aspectos tales como que:

- La información y consulta abarcarán la evolución reciente y probable de las actividades de la empresa o centro de trabajo y de su situación económica, la situación, estructura y evolución probable del empleo y medidas preventivas previstas.
- La información y consulta sobre las decisiones que pudieran provocar cambios sustanciales en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo.
- La información se facilitará en un momento, de una manera y con un contenido apropiados, de tal modo, que, en particular, permita a los representantes de los trabajadores/as proceder a un examen adecuado y preparar la consulta.

De forma indirecta, la participación de los trabajadores/as en la empresa también se reconocía a través de la Directiva 90/313/CEE<sup>34</sup>, donde se establecía el derecho a la información en materia de medio ambiente y que legitimaba la solicitud a la Administración pública de la información ambiental que ésta tuviera en su poder sobre la actividad de una empresa o centro de trabajo.

De la misma manera, en la Directiva 2003/35/CE se integra a la participación de los trabajadores/as en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente.

El tratamiento de la participación de los trabajadores/as en la empresa en el ordenamiento español, participación legitimada por el artículo 129 de la Constitución Española y reconocida, entre otras disposiciones, en el Estatuto de los Trabajadores, en

<sup>35</sup> Principio 10 de la Declaración de Estocolmo (ONU). Año 1972.

<sup>36</sup> Libro verde para la responsabilidad social de las empresas de la Comisión Europea. Año 2001.

la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, será abordada en un apartado posterior.

### 3. EL MEDIO AMBIENTE Y LA PARTICIPACIÓN EN EL MARCO INTERNACIONAL. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS

#### 3.1. Introducción

Algunas de las mayores preocupaciones de carácter medioambiental tienen una incidencia mundial y necesitan de una coordinación y cooperación de índole internacional que posibilite el desarrollo de acciones y actuaciones efectivas para paliar o remediar sus efectos.

Fue precisamente el carácter global de los problemas medioambientales el que desencadenó la reacción internacional para sentar las bases de una actividad que desembocó en la adopción de los postulados propugnados por el concepto de desarrollo sostenible.

La Cumbre Mundial de Estocolmo de 1972 sobre el Medio Ambiente Humano de la ONU ponía el acento sobre la necesidad de un medio ambiente adecuado para la propia existencia y desarrollo de la humanidad. Las cumbres posteriores de Río 1992 y Johannesburgo 2002 refrendaban este postulado e incorporaban la necesidad de un desarrollo sostenible de la actividad humana.

Para la consecución de esta sostenibilidad se ha reconocido, internacionalmente, la necesidad de que todos los agentes sociales, en virtud del proclamado principio de responsabilidad compartida, participen y ejerzan sus responsabilidades en su ámbito de actuación correspondiente.

*«El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos, en el nivel que corresponda<sup>35</sup>».*

A la vez que se apelaba a la necesidad de la participación de todos los agentes implicados en materia ambiental se crearon órganos e instrumentos para fomentar y hacer efectiva esta participación (Programa de Medio Ambiente de las Naciones Unidas, Agenda 21...).

En el seno de la iniciativa privada internacional también se vienen desarrollando actuaciones tendentes a la consecución de un marco de sostenibilidad empresarial, una vez que las empresas comienzan a asumir su responsabilidad en la degradación ambiental, en la consecución de un medio ambiente adecuado y, en definitiva, para alcanzar los postulados que el concepto de desarrollo sostenible propugna. Fruto de esta sensibilización hacia los problemas ambientales y sociales que la actividad empresarial genera, nace la idea de la responsabilidad social corporativa por la cual *las empresas deciden, voluntariamente, contribuir al logro de una sociedad mejor y un medio ambiente más limpio<sup>36</sup>*. Igualmente, se está generalizando la adopción de sistemas de gestión medioambiental para prevenir, controlar y minimizar la incidencia de las empresas en el medio ambiente. En ambas actuaciones (adopción de los postulados de la responsabilidad social corporativa e implantación de sistemas de gestión medioambiental), la participación de los trabajadores/as resulta esencial para su éxito, como reconocen los organismos que los auspician (Global Compact, Global Reporting Initiative, International Organization Standardization-ISO...).

### 3.2. Compromisos, acuerdos e iniciativas de organismos internacionales

Una de las primeras manifestaciones de la concienciación, coordinación y cooperación internacional en materia de medio ambiente tiene su origen en la Cumbre Mundial de Medio Ambiente de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo en el año 1972. Allí se establecen las bases de la posterior actividad internacional en los aspectos ambientales, actividad que deriva en el actual marco en el que hoy nos desenvolvemos. Este no es otro que la adopción de los postulados del desarrollo sostenible para posibilitar la conservación del entorno con el desarrollo de las distintas actividades humanas sobre él ejercidas.

En aquella Cumbre se reconoce que la actividad humana está generando una degradación sobre el medio ambiente que pone en serio peligro el propio ejercicio de los Derechos Fundamentales del Hombre (derecho a la vida, a la salud, a la intimidad...).

Los Estados allí representados adoptan el firme propósito de revertir esta situación, para lo que manifiestan y proclaman una serie de ideas y principios de necesaria asimilación y aplicación para tal fin. Materializados en la conocida como Declaración de Estocolmo, entre sus postulados se proclama:

- «El ser humano tiene el derecho fundamental a la vida, a la libertad, la igualdad y el disfrute de unas condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras<sup>37</sup>.»
- «Los recursos naturales de la Tierra... deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga<sup>38</sup>.»
- «Al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza<sup>39</sup>.»

Junto a los anteriores principios enunciados, la Declaración de Estocolmo también establece que:

- «Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente...<sup>40</sup>»
- «Toda persona, actuando individual o colectivamente..., procurará que se alcancen y observen los objetivos de la presente Carta<sup>41</sup>.»

Por lo tanto, se atisbaba ya la importancia que los organismos internacionales reconocen en la actualidad a los agentes sociales y a su participación para lograr la sostenibilidad de las actividades humanas y la responsabilidad que éstos tienen en este sentido.

La importancia de esta participación será explicitada en la Cumbre Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible celebrada en Río de Janeiro en 1992, veinte años después de la Cumbre de Estocolmo.

En la Declaración de Río de Janeiro de 1992 se vinculaba explícitamente la protección del medio ambiente para poder lograr el desarrollo sostenible:

«A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse de forma aislada<sup>42</sup>».

<sup>37</sup> Principio 1 de la Declaración de Estocolmo (ONU, año 1972).

<sup>38</sup> Principio 2 de la Declaración de Estocolmo (ONU, año 1972).

<sup>39</sup> Principio 4 de la Declaración de Estocolmo (ONU, año 1972).

<sup>40</sup> Principio 23 de la Declaración de Estocolmo de 1972.

<sup>41</sup> Principio 34 de la Declaración de Estocolmo de 1972.

<sup>42</sup> Principio 4 de la Declaración de Río de 1972.

<sup>43</sup> Capítulo 29.1 del Documento Agenda 21 resultante de la Cumbre Mundial de Río de Janeiro de 1992.

<sup>44</sup> Capítulos 29.5 y 7 del Documento Agenda 21 resultante de la Cumbre Mundial de Río de Janeiro de 1992.

<sup>45</sup> Capítulo 29.10 del Documento Agenda 21 resultante de la Cumbre Mundial de Río de Janeiro de 1992.

De manera más rotunda que en la anterior Cumbre Mundial de Estocolmo, la Declaración de Río establecía la importancia de la participación en materia ambiental:

*«El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos...»*

Una de las iniciativas en pro de la sostenibilidad que fueron generadas en la Cumbre de Río de Janeiro fue la Agenda 21. En virtud de este documento, los gobiernos se comprometían a establecer en sus respectivos países estrategias de desarrollo sostenible con las que abordar los principales problemas actuales como la pobreza, el paro, la marginación social y el deterioro del medio ambiente.

Convertido en herramienta de gestión de la Administración local, la implantación y desarrollo de la Agenda 21 necesita de la implicación y compromiso de todos los ciudadanos, asociaciones, empresas, sindicatos, grupos ecologistas, ONG, etc.

En concreto, en el documento *Agenda 21* resultante de la Cumbre de Río se dedica todo un capítulo al papel que los trabajadores/as y sus sindicatos deben desempeñar. En el apartado de las bases para la acción recoge lo siguiente:

*«Las actividades para llevar a cabo el desarrollo sostenible entrañarán ajustes y oportunidades a los niveles nacional y empresarial, y los trabajadores se contarán entre los principales interesados. Los sindicatos, en su carácter de representantes de los trabajadores, constituyen factores esenciales para facilitar el logro del desarrollo sostenible, habida cuenta de su relación con los cambios industriales, la gran prioridad que atribuyen a la protección del medio laboral y el medio ambiente natural conexas, y su promoción de un desarrollo económico socialmente responsable. La red de colaboración existente entre sindicatos y su gran número de afiliados constituye una vía importante para encauzar las medidas de apoyo a los conceptos y prácticas en pro del desarrollo sostenible. Los principios establecidos de la gestión tripartita sirven de fundamento para fortalecer la cooperación entre los trabajadores y sus representantes, los gobiernos y patronos en la realización del desarrollo sostenible<sup>43</sup>».*

Entre los objetivos establecidos se propone incrementar el número de convenios ambientales colectivos destinados a lograr un desarrollo sostenible.

Una de las líneas de actuación es el fortalecimiento de la participación y las consultas. En este capítulo, *«los gobiernos, el comercio y la industria deberían garantizar la participación activa de los trabajadores y sus sindicatos en las decisiones sobre la formulación, la ejecución y la evaluación de políticas y programas nacionales e internacionales sobre el medio ambiente y el desarrollo... Deberían establecerse mecanismos de colaboración bipartitos (entre patronos y empleados) y tripartitos (entre empleados, patronos y gobierno) en los centros de trabajo y a nivel comunitario y nacional para tratar las cuestiones relativas a la seguridad, la salud, el medio ambiente y la equidad...<sup>44</sup>».*

Igualmente se emplaza a los sindicatos y patronos a establecer un marco de referencia para formular una política ambiental conjunta, y establecer prioridades para mejorar el ámbito de trabajo y la forma en que la empresa se comporta en general con respecto al medio ambiente<sup>45</sup>.

A su vez, encomienda a los sindicatos la labor de asegurar que los trabajadores/as puedan participar en las auditorías del medio ambiente en los centros de trabajo y en las evaluaciones de impacto ambiental<sup>46</sup>.

Diez años después de la Cumbre de Río de Janeiro tiene lugar la Cumbre de Johannesburgo, celebrada en esta ciudad africana en el año 2002 y bajo el nombre de Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible.

En la declaración política que nace de esta cumbre se reconoce que *«el desarrollo sustentable requiere una perspectiva a largo plazo y una amplia base de participación en la formulación de políticas, toma de decisiones e implementación en todos los niveles<sup>47</sup>»*, a la vez que se asume la necesidad de una *«responsabilidad colectiva para avanzar y fortalecer los pilares interdependientes y mutuamente reforzados del desarrollo sustentable –desarrollo económico, desarrollo social y protección ambiental– a nivel local, nacional, regional y global<sup>48</sup>»*.

La Cumbre de Johannesburgo, en sintonía con las anteriores Declaraciones de Estocolmo y Río de Janeiro, encomienda a las instituciones públicas la promoción de la participación pública, *«incluso mediante medidas encaminadas a promocionar acceso a la información en lo que respecta a la legislación, los reglamentos, las actividades, las políticas y los programas<sup>49</sup>»*, y la promoción de alianzas entre los agentes gubernamentales y no gubernamentales, para los programas y actividades encaminados a lograr el desarrollo sostenible en todos los niveles. Apela a la participación efectiva de las sociedad civil y otros participantes en la ejecución del Programa 21 (Agenda 21) adoptado en Río de Janeiro y a la promoción de la participación del público en general.

En el seno de la empresa, Johannesburgo llama a la responsabilidad de la misma para lograr un desarrollo sostenible, manifestando que *éstas deben asumir plena responsabilidad de sus actos en un entorno regulatorio transparente y estable. Insta a promover la responsabilidad en los círculos empresariales, con la adopción de medidas encaminadas a que la industria mejore su desempeño en las esferas social y ambiental mediante iniciativas de carácter voluntario que incluyan el establecimiento de sistemas de ordenación ambiental, códigos de conducta, medidas de certificación y publicación de informes sobre cuestiones sociales y ambientales..., y a fomentar el diálogo entre las empresas, las comunidades en que éstas desarrollan sus actividades y otros interesados<sup>50</sup>*.

En concreto, se pide a las empresas su adhesión a iniciativas tales como las normas de la Organización Internacional de Normalización (ISO), así como a seguir las directrices sobre la presentación de informes referentes a la sostenibilidad (Global Reporting Initiative), aspectos ambos que serán tratados en un capítulo posterior, y en donde se valora la importancia de la participación de los trabajadores/as en su centro de trabajo.

Así pues, la Cumbre de Johannesburgo destacó la importancia de la adopción de acuerdos voluntarios por parte de las empresas y su adhesión a las iniciativas internacionales con el objeto de asumir su responsabilidad social y ambiental.

Así, con la inercia de la Cumbre de Río de 1992 y el reconocimiento de la Cumbre de Johannesburgo de 2002, las Naciones Unidas crean una iniciativa de adhesión voluntaria conocida como Global Compact (Pacto Mundial), destinada a que las empresas asuman, como parte integral de su estrategia y gestión empresarial, una serie de principios de conducta y acción en materia de derechos humanos, trabajo, medio ambiente y lucha contra la corrupción. Con la adhesión a esta iniciativa, una empresa reconoce la importancia del papel a desempeñar por los trabajadores/as en la gestión de la

<sup>46</sup> Capítulo 29.11 del Documento Agenda 21 resultante de la Cumbre Mundial de Río de Janeiro de 1992.

<sup>47</sup> Punto 26 de la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible. Año 2002.

<sup>48</sup> Punto 5 de la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible. Año 2002.

<sup>49</sup> Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo.

<sup>50</sup> Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo.

<sup>51</sup> Organización Internacional de Normalización.

empresa para el logro del compromiso respecto de sus propios trabajadores/as, con la sociedad y el medio ambiente. Dentro del capítulo de la responsabilidad medioambiental de la empresa, el Global Compact propone «*garantizar la transparencia y el diálogo imparcial de la empresa con los individuos e instituciones interesados*».

### 3.3. Iniciativas y acuerdos voluntarios

Las empresas han respondido a la responsabilidad ambiental derivada o asociada a su actividad económica por diferentes motivos:

- La búsqueda de ecoeficiencia (proceso continuo de maximizar la productividad de los recursos, minimizando residuos y emisiones para así generar más beneficios).
- La respuesta a la presión social que demanda una actuación responsable por parte de las empresas sobre el entorno donde repercute su actividad.

Pero siempre han abogado, con mayor o menor éxito, por leyes poco rigurosas que dejaran a la iniciativa privada la adopción de medidas para prevenir y controlar su incidencia en el medio ambiente. Es decir, su pretensión está más en la línea de que sean las propias empresas las que, voluntariamente, adopten las medidas que crean necesarias para tal fin, antes que a través de la regulación legislativa.

En este marco, dos han sido las vías más relevantes:

1. De la mano de la normalización, es decir, mediante la creación de standards internacionales que recojan criterios de mejora de la calidad y de la competitividad de las empresas, así como de protección del medio ambiente, certificadas por terceras partes. Los instrumentos de normalización más adoptados para tal fin son las normas y guías editadas por ISO (International Organization for Standardization)<sup>51</sup>.
2. En el marco europeo se ha impuesto la metodología de los acuerdos voluntarios, entendiendo por ellos la voluntad de las empresas, de las instituciones públicas y de los agentes sociales implicados de adoptar y asumir un compromiso voluntario para la mejora de la incidencia de la actividad de la empresa en el medio ambiente.

La empresa manifiesta, en virtud de un acuerdo voluntario, la intención de cumplir con una serie específica de principios y acciones para lograr un objetivo ambiental.

Las normas internacionales estándar con mayor éxito, en virtud de su adopción e implantación, son las derivadas de la actividad de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Conocidas como normas ISO, en el plano de la gestión medioambiental figuran la normas de la familia ISO 14000, que comprenden a la ISO 14001, de referida a la implantación de sistemas de gestión ambiental y a los requisitos con orientación para su uso, y la ISO 14004, referida a las directrices generales sobre principios, sistemas y técnicas de apoyo para la implantación de sistemas de gestión ambiental.

En lo que concierne a la participación de los trabajadores/as en los sistemas de gestión medioambiental de las normas ISO, nos debemos referir a la sección 4ª de la norma ISO 14001. En su apartado 4.4.2, relativo a la competencia, formación y toma de conciencia de todas las personas relacionadas de alguna manera con el sistema de gestión ambiental, se establece que la empresa desarrollará una serie de procedimientos para asegurar la capacitación y la formación de sus empleados. Por su parte, en el apartado 4.4.3, referido al capítulo de comunicación en relación con sus problemas ambientales y su sistema de gestión ambiental, se recoge que la empresa deberá establecer,

implementar y mantener uno o varios procedimientos para la comunicación interna entre los diversos niveles y funciones de la organización.

Respecto a lo que se acaba de exponer, se puede establecer lo siguiente:

La adopción de medidas por parte del empresario referidas a planes de formación profesional, capacitación, formación, información, sensibilización, etc., como los que la norma ISO 14001 obliga a desarrollar, necesitan, tal y como establece el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, el informe previo de los representantes de los trabajadores/as de la empresa, por lo que la participación de éstos está claramente explicitada.

Una segunda vía utilizada por las empresas para hacer frente a su responsabilidad ambiental derivada o asociada a su actividad económica es la de la adopción de acuerdos voluntarios.

El VI Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea (2002) propone como metas de la política ambiental europea mejorar «*la colaboración y asociación con las empresas y sus organismos más representativos y, en su caso, con participación de los interlocutores sociales... con miras a mejorar el comportamiento medioambiental de las empresas y a lograr modelos de producción sostenible, para lo cual se requiere... el fomento de los acuerdos voluntarios para alcanzar los objetivos medioambientales*<sup>52</sup>».

En el marco de estos acuerdos voluntarios y en virtud del carácter de interlocutor social de los trabajadores/as y sus representantes y del principio de responsabilidad compartida, propugnado desde las instituciones europeas y asumido como un principio de actuación de la Unión Europea<sup>53</sup>, la participación de los trabajadores/as está implícita en estos instrumentos.

### 3.4. La responsabilidad social de las empresas y su reconocimiento en el marco de la Unión Europea

Con el nuevo escenario creado por la globalización económica, la tendencia actual es que la adopción por parte de la empresa de los sistemas de normalización y de los acuerdos voluntarios se integren en el seno de una nueva política empresarial que se ha dado en llamar responsabilidad social corporativa.

La responsabilidad social de las empresas es, esencialmente, un concepto con arreglo al cual las empresas deciden voluntariamente contribuir al logro de una sociedad mejor y un medio ambiente más limpio<sup>54</sup>.

Como postulaban los compromisos internacionales anteriormente analizados, la responsabilidad de las empresas en el desarrollo de sus actividades productivas en muchos de los problemas sociales, ambientales, laborales, etc., presentes en la actualidad está fuera de toda duda.

Tras años de actividad productiva sin responder de manera clara y decidida a los problemas y consecuencias que se derivaban de su actuación, la empresa comienza a ser consciente de lo que se ha dado en llamar su «responsabilidad social» y se comienza a desarrollar una conciencia que les lleva a integrar, de manera voluntaria, las preocupaciones sociales y medioambientales en sus actividades comerciales y en sus relaciones con sus interlocutores (trabajadores/as, consumidores, clientes...).

Fruto del reconocimiento de la responsabilidad de la empresa y de la asunción del papel a desempeñar en pro de la sostenibilidad, son diversas las iniciativas privadas

<sup>52</sup> Artículo 3.5 del VI Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente.

<sup>53</sup> Estrategia Europea de Desarrollo Sostenible y V Programa de Medio Ambiente.

<sup>54</sup> Libro Verde de la Responsabilidad Social de las Empresas. Año 2001.

voluntarias que se crean. La implantación de sistemas de gestión ambiental o la adopción de acuerdos voluntarios, aspectos ya tratados, supondrían una manifestación inicial de esta responsabilidad social de la empresa. Junto a estos instrumentos, se encontraría el también citado Global Compact o Pacto Mundial, con la adhesión por parte de una empresa a los principios que esta iniciativa internacional postula.

Otra iniciativa voluntaria de carácter internacional es el Global Reporting Initiative (GRI). El GRI es una institución independiente, colaboradora oficial del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), y coordinada con Global Compact, al cual complementa. Su trabajo es desarrollar una serie de guías, de uso voluntario, para las organizaciones que deseen informar sobre los aspectos económicos, ambientales y sociales de sus actividades, productos y servicios a través de los informes y memorias de sostenibilidad.

Los informes de sostenibilidad del GRI contribuyen a garantizar que la responsabilidad con el medio ambiente, los derechos laborales y los derechos humanos se vean reflejados en una serie de actuaciones y medidas y se mejora continuamente en estas áreas.

En el ámbito europeo, la Estrategia Europea de Desarrollo Sostenible del año 2001 establecía que la consecución de un auténtico desarrollo sostenible dependía, en definitiva, de que los ciudadanos y las empresas adoptaran los cambios de actitud y tecnología necesarios.

Un año antes, el Consejo Europeo, reunido en Lisboa, apelaba «*al sentido de responsabilidad social de las empresas en lo relativo a las prácticas correctas en materia de aprendizaje permanente, organización del trabajo, igualdad de oportunidades, inclusión social y desarrollo sostenible*».

En el V Programa de Medio Ambiente se postulaba la importancia de las empresas y su responsabilidad en la conservación del medio ambiente, llamando a la participación de todos los agentes sociales en virtud del principio de corresponsabilidad y marcaba entre sus objetivos aumentar el diálogo con la industria y potenciar su sensibilización en relación con el medio ambiente. En el VI Programa se apostaba por el fomento de modelos sostenibles de producción y la puesta en marcha de iniciativas, en el seno empresarial, para publicar informes sobre su comportamiento en relación con el desarrollo sostenible, rigurosos y verificados de manera independiente.

Tal y como manifiesta el *Libro Verde de la Responsabilidad Social de las Empresas* de la Unión Europea del año 2001, son varios los factores que impulsan la aparición y el avance de la responsabilidad social corporativa:

- Las nuevas inquietudes y expectativas de los ciudadanos, consumidores, poderes públicos e inversores en el contexto de la globalización y el cambio industrial a gran escala.
- Los criterios sociales influyen cada vez más en las decisiones de inversión de las personas o las instituciones tanto en calidad de consumidores como de inversores.
- La preocupación cada vez mayor sobre el deterioro medioambiental provocado por la actividad económica.
- La transparencia de las actividades empresariales propiciada por los medios de comunicación y las modernas tecnologías de información y comunicación.

La adopción de los postulados de responsabilidad social de las empresas puede obedecer, a buen seguro, a los retos a los que se enfrentan las propias empresas, en un mercado cada vez más globalizado pero también a un mercado interior cada vez más competitivo. Es decir, se ve y adopta como un elemento diferenciador que les proporciona una ventaja competitiva respecto a los demás, pero lo importante es que, a su

vez y con la adopción de la misma, se contribuye al logro de los principales objetivos sociales y medioambientales.

Explicado de forma primaria, se responsabiliza a las empresas y a su actividad productiva de muchos de los problemas que la sociedad actual y el entorno donde ésta coexiste presentan. Frente a este deterioro se genera una conciencia y presión social que crea un panorama en el que las empresas que respondan de la manera más *comprometida* se verán beneficiadas con el respaldo de sus interlocutores y destinatarios.

Es decir, *la responsabilidad social debe considerarse como una inversión y no un gasto*<sup>55</sup>.

El *Libro Verde de la Responsabilidad Social* manifiesta que «*aunque la responsabilidad social sólo puede ser asumida por las propias empresas, las demás partes interesadas, en particular los trabajadores..., pueden desempeñar un papel fundamental en su propio interés o en nombre de otros interesados en ámbitos tales como los de las condiciones laborales, el medio ambiente o los derechos humanos, instando a las empresas a adoptar prácticas socialmente sostenibles*». «*Los trabajadores son interlocutores importantes de las empresas. Además, la asunción de la responsabilidad social requiere un compromiso por parte de la dirección de la empresa, pero también innovadora y, por consiguiente, nuevas cualificaciones y una mayor participación del personal y sus representantes en un diálogo bilateral que permita estructurar las reacciones y los ajustes. El diálogo social con los representantes de los trabajadores, que es el principal camino para definir la relación entre una empresa y sus trabajadores, desempeña por lo tanto un papel fundamental en el marco más amplio de la adopción de prácticas socialmente responsables*<sup>56</sup>».

Con lo anterior se vincula la participación de los trabajadores/as a una verdadera asunción de la responsabilidad social por parte de una empresa.

El *Libro Verde de la Responsabilidad Social de las Empresas* continúa diciendo que «*como las cuestiones sobre responsabilidad social de las empresas son múltiples y afectan prácticamente a todas las actividades empresariales, debe consultarse ampliamente a los representantes de los trabajadores sobre las políticas, programas y medidas. Además, debe ampliarse el diálogo social a las cuestiones sociales y medioambientales de las empresas mediante, por ejemplo, la sensibilización de la dirección y los trabajadores, programas de formación, programas de orientación de las empresas en los ámbitos social y ecológico, y sistemas de gestión estratégica que incluyan consideraciones económicas, sociales y ecológicas*».

En definitiva, la asunción de la responsabilidad social y ambiental por parte de una empresa en el ejercicio de su actividad debe de contar con la participación de sus trabajadores/as para la coherencia y éxito de la misma.

<sup>55</sup> Libro Verde de la Responsabilidad Social de las empresas de la Unión Europea. Año 2001.

<sup>56</sup> Libro Verde de la Responsabilidad Social de las empresas en la Unión Europea. Párrafos 62 y 74.

## 4. MEDIO AMBIENTE Y PARTICIPACIÓN EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA

### 4.1. Introducción

<sup>57</sup> El artículo 149.23 de la Constitución Española establece que es competencia exclusiva del Estado la legislación básica sobre protección de medio ambiente, pudiendo las CC.AA. establecer normas adicionales de protección.

El Art. 45 de la Constitución Española afirma que todos tenemos el derecho y el deber a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo, así como el deber de conservarlo. Con este postulado se está estableciendo, por lo tanto, no sólo un derecho sino un deber del que se deriva la responsabilidad de los trabajadores/as en la consecución de este objetivo, para lo cual es necesario su participación en ese ámbito.

El texto constitucional consignó dos artículos (art. 9 y art. 129) donde en virtud de los mismos se han establecido mecanismos para el ejercicio del derecho al medio ambiente, consagrando la participación como elemento sustancial no sólo de este derecho, sino del Estado social y democrático de derecho que consagra el texto constitucional.

De hecho, el artículo 129 es la base legal para legitimar y regular la participación, el derecho de representación y el derecho de reunión de los trabajadores/as en la empresa.

Por su parte, el artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social.

La participación de los agentes sociales en la gestión del medio ambiente es un derecho reconocido en numerosas disposiciones estatales que se materializa en la posibilidad de su ejercicio en múltiples supuestos. Por ejemplo, es posible la participación ciudadana en la tramitación del otorgamiento de licencias y autorizaciones (Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, Evaluación de Impacto Ambiental, Ley de Costas, etc.), se posibilita su participación en los órganos consultivos medioambientales (Consejo Asesor de Medio Ambiente, Patronatos de Parques Nacionales...) y está reconocido y regulado el derecho de acceso a la información medioambiental.

Varias CC.AA., dentro de sus competencias en materia de medio ambiente, las cuales les legitiman para el establecimiento de normas adicionales a las establecidas por el Estado<sup>57</sup>, han elaborado diversas disposiciones legislativas y desarrollado diversas actuaciones que posibilitan la participación de los trabajadores/as en materia ambiental en el seno de las empresas.

Por otro lado, el artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. En virtud de este mandato se aprueba en el año 1995 la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, como respuesta a la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores/as mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo. Pilar fundamental para la consecución de esta meta es la participación activa de los trabajadores/as, reconocida y establecida en el capítulo V de la citada ley bajo el epígrafe *Consulta y participación de los trabajadores*. La vinculación del medio ambiente con la salud laboral y la prevención de riesgos legitima la atribución de competencias en esta materia a los trabajadores/as, aspecto que la patronal se empeña hasta el momento en no reconocer.

## 4.2. El tratamiento constitucional del medio ambiente y la participación

El tratamiento constitucional del medio ambiente viene encabezado por el artículo 45, donde se establece el reconocimiento de un derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

El texto del citado artículo es el siguiente:

- «1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado».

Se desprende del articulado:

- Un derecho de todos los ciudadanos/as a un medio ambiente adecuado para su desarrollo.
- El deber de todos los ciudadanos/as de conservarlo.
- La utilización racional de los recursos naturales.
- La reparación del daño causado.
- La obligación de los poderes públicos de velar por todo lo anterior.

La indispensable solidaridad colectiva de la que habla el art. 45 de la Constitución se corresponde con el principio de responsabilidad colectiva que propugnan las políticas comunitarias, en virtud del cual se establece como necesaria la participación de los distintos agentes sociales y colectivos en todos los órdenes y ámbitos de actuación, incluyendo obviamente la componente ambiental.

El tratamiento que el texto constitucional dedica al medio ambiente responde a las incipientes corrientes internacionales de una época en la que, a causa de los problemas de contaminación, desastres naturales y, en definitiva, a la degradación ambiental, surge una concienciación ecológica y una necesidad de actuación que se plasmó en numerosos acuerdos y declaraciones internacionales con la finalidad de configurar un marco protector medioambiental que remediara la situación creada por un desarrollo industrial poco sensibilizado con el entorno en donde ejercía su actividad.

Así, en la Conferencia Mundial de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972 se acuñó, por primera vez, el derecho del ser humano a un medio ambiente adecuado, idea y concepto que fueron explícitamente recogidos por la Constitución Española de 1978.

El reparto de competencias en materia de medio ambiente que establece el texto constitucional en sus artículos 148.1.9ª y 149.1.23ª configura el siguiente marco de responsabilidades:

- La legislación básica sobre la protección del medio ambiente corresponde en exclusiva al Estado.
- Las comunidades autónomas tienen competencia para establecer normas adicionales de protección a las establecidas por el Estado, es decir, pueden ir más allá de lo regulado por éste (en cuanto a la protección otorgada al medio ambiente).
- La gestión del medio ambiente correspondería a las comunidades autónomas.

Ligados al concepto de un derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona que reconoce el artículo 45 estarían también otra serie de preceptos constitucionales.

Así, el derecho a la protección de la salud recogido en el artículo 43, la promoción de las condiciones favorables al progreso social y económico del artículo 40 o incluso la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, recogido en el artículo 46, están unidos, para su correcta materialización o consecución, a un medio ambiente adecuado que pueda permitir tales metas y derechos.

Además del reconocimiento constitucional del derecho al medio ambiente recogido en el artículo 45 y de la atribución de competencias en esta materia a los poderes públicos, el texto normativo establece en su articulado una serie de mecanismos para instrumentar el mencionado derecho a un medio ambiente adecuado, y en concreto para permitir su participación en esta materia. Así ocurre, por ejemplo, en los artículos 9, 23 y 129.

De esta manera, en el artículo 9 se establece que *«corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que lo impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social»*.

Por su parte, el artículo 23 establece que *«los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos...»* y, como establece el artículo 129, *«los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa»*.

En virtud de estos artículos es posible, por ejemplo, la participación ciudadana en la tramitación del otorgamiento de licencias y autorizaciones (Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, Evaluación de Impacto Ambiental, Ley de Costas, etc.), se posibilita su participación en los órganos consultivos medioambientales (Consejo Asesor de Medio Ambiente, Patronatos de Parques Nacionales...) y está reconocido y regulado el derecho de acceso a la información medioambiental.

Pero la asunción constitucional del derecho al medio ambiente, encarnado en el artículo 45, presenta una serie de particularidades que han hecho necesario un desarrollo legislativo posterior y la instrumentación de mecanismos de participación para poder materializar tal derecho.

El artículo 45 se encuadra dentro de los principios rectores de la política social y económica recogidos en el Capítulo III de la Constitución, y no dentro de los derechos y libertades recogidos en el Capítulo II.

La consecuencia directa es que no es posible demandar, de forma directa y ante los poderes públicos, la protección de este derecho al medio ambiente, sino que se debe solicitar en función y según el desarrollo de las leyes que regulan este derecho.

Mayor relevancia tiene el hecho de que no es posible la interposición de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por la vulneración de nuestro derecho al medio ambiente precisamente por que no está configurado como un derecho fundamental que legitime al ejercicio de esta acción.

Es, por lo tanto, necesaria una actividad de los poderes públicos (a través de la legislación) para que podamos ejercer ese derecho en virtud de las leyes que lo desarrollan.

El momento histórico en el que se adoptó el texto constitucional, en lo que a proble-

mas ambientales, concienciación ecológica y demandas sociales se refiere, no se corresponde con el actual. Si bien la Constitución Española recogió los postulados incipientes en materia de protección ambiental derivados de la llamada primera Cumbre Mundial sobre Medio Ambiente, celebrada en Estocolmo en 1972, el escenario actual exige un mayor compromiso ambiental y la reflexión sobre la necesidad de cambios en el tratamiento que el derecho a un medio ambiente adecuado recibe del texto constitucional. El contexto actual demanda un reforzamiento de este derecho al medio ambiente, reconociéndolo como derecho fundamental, lo que daría alas a todas las políticas de prevención, protección y participación en materia de medio ambiente.

No obstante lo anterior, tanto del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona como del deber de conservarlo se deriva una legitimación y obligación de los trabajadores/as a intervenir y participar en su consecución y protección.

Un medio ambiente adecuado acarrea la necesidad de prevenir, remediar o, cuando menos, aminorar los problemas que causan el deterioro medioambiental. Y es en este terreno de intervención donde los trabajadores/as tienen un papel fundamental a desempeñar. Como sujetos relevantes de la actividad productiva, el desarrollo de medidas para estos fines deben de contar ineludiblemente con su participación y colaboración, pues el éxito o el fracaso de las mismas depende de ello.

De este mandato constitucional se deriva la responsabilidad de los trabajadores/as como ciudadanos y como estamento irremplazable en la actividad económica y productiva en la conservación del entorno, puesto que esta es una de las principales causas de la degradación ambiental y de los riesgos asociados a la misma, tanto a escala global como regional y local, encarnando una seria amenaza para el desarrollo sostenible.

Por tanto, este artículo 45 de la Constitución Española legitima y necesita de la participación de los trabajadores y trabajadoras para su consecución, por lo que se hace necesario instrumentar mecanismos que posibiliten la información y la participación de los mismos.

Como se citó anteriormente, la Constitución instrumenta la participación social, a través del reconocimiento del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, derecho reconocido en el artículos 23. Se prevé la participación de los ciudadanos en la Seguridad Social, en organismos públicos cuya función afecte a la calidad de vida o al bienestar general y también en la empresa. Anteriormente se citaron los artículos 9 y 129 de la Constitución, donde se establecían mecanismos de articulación del derecho al medio ambiente, consagrando la participación como elemento sustancial no sólo de este derecho al medio ambiente, sino del Estado social y democrático que consagra el texto constitucional de 1978.

De hecho, el artículo 129 de la Constitución es la base legal del artículo 61 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, donde se regula el derecho a la representación colectiva y el derecho de reunión de los trabajadores/as en la empresa.

Por su parte, el artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social, donde el medio ambiente interpreta un papel relevante como el marco de desarrollo de las mismas.

### 4.3. El medio ambiente y su tratamiento en las comunidades autónomas

<sup>58</sup> La voluntad empresarial es la de mantener los aspectos ambientales al margen de las atribuciones que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales reconoce a los trabajadores/as y a sus representantes, a pesar de las propuestas sindicales de incluir el componente ambiental entre sus competencias debido a su interrelación con la salud laboral.

El artículo 149 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medio ambiente y sobre una serie de materias específicas (montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias). Igualmente le compete la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

Por su parte, este artículo establece que corresponde a las CC.AA. la facultad de dictar normas adicionales de protección a la vez que se les atribuye, en virtud del artículo 148.9ª, la gestión en materia de protección del medio ambiente.

Este reparto constitucional de competencias legitima, por lo tanto, la iniciativa legislativa de las comunidades autónomas más allá de la legislación básica establecida por el Estado.

En virtud de esta legitimación, las CC.AA. acumulan un amplio desarrollo legislativo que complementa y completa la protección que se otorga al medio ambiente.

En lo que respecta a la participación de los trabajadores/as en materia de medio ambiente, la facultad discrecional conferida a las CC.AA. deriva en la elaboración de diversas disposiciones legislativas y documentos que facultan y fomentan esta participación.

Llegados a este punto, es necesario establecer lo siguiente:

La Constitución Española, como ya fue referido anteriormente, establece la obligación de los poderes públicos de promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa. Así, el artículo 129 es la base legal del art. 61 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, donde se regula el derecho a la representación colectiva de los trabajadores/as, establecen sus competencias y se materializa una serie de derechos de información y participación en el marco de las relaciones laborales. Siendo estas relaciones laborales y su regulación de competencia exclusiva del Estado (art. 149.7) se establece un único marco para todo el territorio estatal. Y en este marco todos los trabajadores/as, a través de sus representantes, se constituyen en sujetos de una serie de derechos y obligaciones cuyo objeto son todas las componentes que constituyen el mundo de las relaciones laborales. Y entre estas componentes se encuentra, obviamente pero no explícitamente<sup>58</sup>, la componente medioambiental de la empresa.

Pero al tratarse el medio ambiente de una competencia repartida entre las distintas Administraciones (Estado, CC.AA. y también ayuntamientos), todos ellos generan una producción legislativa que tiene su repercusión en la empresa e influyen en las relaciones laborales. Por este camino, algunas comunidades autónomas han regulado determinados aspectos medioambientales y han establecido disposiciones que afectan al derecho de información y participación de los trabajadores/as. De esta manera, y sin modificar el marco competencial, han posibilitado una interpretación de las relaciones laborales que posibilita la participación de este colectivo en los aspectos ambientales de la empresa.

Así por ejemplo, la Ley 1/1995 de Protección de Medio Ambiente de Murcia reconoce explícitamente las competencias de los trabajadores/as, a través de sus representantes, en materia de medio ambiente.

El artículo 57 de la citada ley recoge lo siguiente:

*«La representación legal de los trabajadores en la empresa, en relación con las cuestiones medioambientales, tendrá reconocidas las siguientes atribuciones:*

- 1. Recibir la información que se emita sobre la situación medioambiental de la empresa, así como de las sanciones que se le puedan imponer por el incumplimiento de la normativa ambiental vigente.*
- 2. Conocer los planes o medidas de adaptación medioambiental que se vayan a llevar a cabo en la empresa y las subvenciones que para esta cuestión se reciban.*
- 3. Remitir al órgano ambiental correspondiente informes sobre las cuestiones anteriores».*

Lo anterior no es sino un reconocimiento explícito a una serie de atribuciones en materia de participación de los trabajadores/as en asuntos medioambientales, lo que les legitima a participar en los asuntos ambientales en el seno de las empresas, jugando un papel de interlocutores con el órgano ambiental que tenga atribuidas las competencias.

El reconocimiento del importante papel de los trabajadores/as en materia de medio ambiente también ha sido constatado a través de su desarrollo en diversas iniciativas autonómicas, en el marco de una política que busca la consecución de un efectivo desarrollo sostenible.

El III Pacto para el Empleo 2005-2007 desarrollado en la Comunidad Foral de Navarra, adoptado con el consenso de la Administración, sindicatos y patronal, nace con el propósito común de llevar dicho pacto a la práctica como mejor sistema para incrementar el bienestar de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra a través de más y mejor empleo.

Esta iniciativa considera fundamental la implicación y participación de los trabajadores/as para la consecución de un medio ambiente bien conservado, manifestándose en los siguientes términos:

*«Es preocupación de todos los ciudadanos, tanto trabajadores como empresarios, la preservación del medio ambiente, postulándose por ello el desarrollo sostenible. Como contribución de este Plan de Empleo a esta inquietud, se crea la figura de Delegado de Medio Ambiente en la Comunidad Foral, siendo su misión informar, sensibilizar y formar sobre esta materia en el ámbito de la empresa <sup>59</sup>».*

Por lo tanto, en virtud de este Pacto para el Empleo, se reconoce la figura del delegado de medio ambiente en las empresas, sobre la base de que *«consolidar el principio de responsabilidad compartida entre los distintos elementos sociales para la consecución del desarrollo sostenible requiere el establecimiento de ámbitos de diálogo y cooperación entre los diversos grupos de interés».*

Continúa diciendo que *«la implicación de los trabajadores en el manejo y la ejecución de los procesos productivos les asigna un papel relevante en el comportamiento ambiental de sus centros de trabajo».*

Señala la necesidad de contar con la participación de los trabajadores/as, como actores principales, para lograr la integración de criterios de sostenibilidad en el sistema productivo y consumo.

Establece, por tanto, que la relación existente entre *«el medio ambiente y la acción sindical ambiental es uno de los objetivos primordiales para integrar el principio de desarrollo sostenible en las relaciones laborales».*

<sup>59</sup> III Pacto para el Empleo 2005-2007 de la Comunidad Foral de Navarra.

<sup>60</sup> Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible. Año 2003.

<sup>61</sup> Artículo 105.a) de la Constitución Española.

<sup>62</sup> Art.131.2 de la Constitución Española.

La figura del Delegado de Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra tendrá como función principal la de informar y formar en el nuevo cambio de cultura empresarial, para favorecer con ello la participación de los trabajadores/as y la empresa y, así mismo, colaborar en la implantación de los Sistemas de Gestión Medioambiental y sus normativas y reglamentos.

Otra iniciativa que reconoce la relevancia de la participación de los trabajadores/as en el camino hacia la sostenibilidad y hacia la consecución de un medio ambiente adecuado es la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible del año 2003: «*La problemática ambiental sólo puede encararse mediante la participación activa y democrática de todos los sectores, jugando la educación ambiental y la información un papel decisivo en la búsqueda de propuestas y alternativas*<sup>60</sup>».

Entre las medidas que establece para lograr sus objetivos están:

Adoptar medidas favorables al medio ambiente en los centros de trabajo, en función de sus características, facilitando a empresarios, trabajadores y sindicatos instrumentos de información, formación, participación y seguimiento en materia medioambiental.

Fomentar, por parte de las Administraciones, las vías y canales de participación para incorporar progresivamente a todas las asociaciones representativas de los intereses económicos, sociales y ambientales.

Desarrollar nuevas fórmulas de participación que fomenten el debate y la profundización en los problemas ambientales, para incorporarlas, una vez consensuadas, en la toma de decisiones de las políticas.

Por todo lo anterior, se constata que las Administraciones autonómicas conciben la participación de los trabajadores/as como de especial relevancia y sujetos indispensables en la búsqueda de la sostenibilidad. En virtud de las competencias que tienen atribuidas, desarrollan una actividad legislativa e impulsan iniciativas y acciones tendentes a posibilitar la participación social en asuntos medioambientales.

#### 4.4. Derechos laborales y participación en la normativa española

El artículo 129 de la Constitución Española establece que «*los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa...*»

Este artículo es uno de los mecanismos específicos por medio de los cuales se trata de materializar la obligación que el artículo 9.2 del texto constitucional atribuye a los poderes públicos: «*Los poderes públicos promoverán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*».

La Constitución recoge también otros ámbitos de participación de los agentes sociales como «*la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten*<sup>61</sup>, las funciones de asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas en la elaboración por parte del Gobierno de los proyectos de planificación económica<sup>62</sup> o la participación en la administración de la Justicia a través de la institución del Jurado. Estos ejemplos, y muchos otros no referidos o ya referidos anteriormente, son materializaciones concretas de la relevancia que la participación tiene en el tratamiento constitucional y en el modelo democrático en ella establecido.

El ya citado artículo 129 es la base y el argumento legal sobre el que se apoya el artículo 61 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, donde se reconoce y regula el derecho de representación colectiva, el derecho de participación y el derecho de reunión de los trabajadores/as en la empresa.

<sup>63</sup> «El desarrollo que satisface las necesidades actuales de las personas sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas». Informe Brundtland (ONU 1987).

En concreto, el derecho de participación que se materializa en el artículo 61 del Estatuto de los Trabajadores, atribuye a los representantes de los trabajadores/as competencias de información sobre distintos aspectos de la actividad y gestión de la empresa (aspectos económicos, organizativos, formación...) y participación (condiciones de seguridad e higiene, organización, formación, control del trabajo...).

Por otro lado, el artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. En virtud de este mandato se promulga la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) de 1995, como respuesta a la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores/as mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo. Pilar fundamental para la consecución de esta meta es la participación activa de los trabajadores/as, establecida en el capítulo V de la citada ley bajo el epígrafe *Consulta y participación de los trabajadores*.

Según lo establecido, el empresario debe de consultar a los trabajadores/as previamente antes de la adopción de decisiones que puedan afectar o tener consecuencias para la salud y la seguridad de los trabajadores/as.

De manera explícita, se reconoce el derecho de los trabajadores/as a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de los riesgos en el trabajo. En esta participación debe de tener cabida la intervención en determinados aspectos medioambientales relacionados con la producción, gestión, organización de la empresa, etc., ya que muchos de estos aspectos tienen relación directa con la salud y la seguridad laboral en la doble dimensión de incidencia *salud laboral - medio ambiente* que determinados productos, acciones o actividades, etc., de la empresa presentan.

## 5. PROPUESTA DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES/AS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

### 5.1. Justificación

a) El artículo 45 de la Constitución Española afirma que todos los ciudadanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el deber de conservarlo y establece la obligación de los poderes públicos de velar por el mismo.

De este mandato se deriva la responsabilidad de los trabajadores/as como ciudadanos y como estamento irremplazable en la actividad económica y productiva en la conservación del entorno, puesto que esta es una de las principales causas de la degradación ambiental y de los riesgos asociados a la misma, tanto a escala global, como regional y local, encarnando una seria amenaza para la consecución del desarrollo sostenible<sup>63</sup>.

Por su parte, el artículo 129 de la Constitución Española establece que «*los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa...*». Este artículo es la base legal del art. 61 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, donde se regula el derecho a la representación colectiva y de reunión de los trabajadores/as en la empresa.

Y en el artículo 9.3 de la Constitución Española se establece «*que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad*

*del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».*

- b) Las bases normativas sobre las que se cimienta la Unión Europea atribuyen a la protección del medio ambiente y al desarrollo sostenible un lugar relevante.

El Tratado de Maastricht (1992) otorgó al medio ambiente un papel destacado en la política de la Unión Europea y sus Estados miembros, con la adopción de unos objetivos concretos como el fomento de un desarrollo sostenible y respetuoso con el medio ambiente o la integración de los aspectos ambientales en la concepción y aplicación de las políticas en otros sectores.

El Tratado de Ámsterdam (1997) supuso la integración definitiva del Principio del Desarrollo Sostenible como uno de los postulados de la política de la Unión Europea al establecer que *«... la Comunidad tendrá como misión promover... un desarrollo armonioso y sostenible con las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad..., un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente.*

*...Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible».*

La Constitución Europea recoge entre sus principios, objetivos y derechos fundamentales el desarrollo sostenible y establece que *«la Unión obrará en pro del desarrollo sostenible en Europa basado en... un nivel de protección y mejora de la calidad del medio ambiente».*

En el capítulo de los derechos fundamentales establece que *«las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio del desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad».*

Dedica también una sección íntegra al medio ambiente, donde establece los postulados de la política de la Unión Europea en pro de la conservación, protección y mejora de la calidad del mismo.

- c) Además, la protección del entorno tiene un papel esencial en el proyecto de construcción europea, plasmado, sobre todo, en las estrategias, programas y acuerdos de los principales órganos de decisión.

La «Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible», aprobada en Goteborg en junio de 2001, manifiesta que la Unión Europea debe desempeñar un papel fundamental para conseguir un desarrollo sostenible, reafirmando el objetivo estratégico que el Consejo Europeo había definido en Lisboa, en marzo de 2000: *«Convertirse en la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de un crecimiento económico sostenible, con más y mejor empleo y una mayor cohesión social».*

El Consejo Europeo celebrado en Estocolmo al año siguiente decidió que la estrategia europea para un desarrollo sostenible debía completar este compromiso político y basarse en él, incluyendo una dimensión medioambiental, reconociendo que, a largo plazo, *«el crecimiento económico, la cohesión social y la protección del medio ambiente deben ir de la mano».*

- d) La participación de los ciudadanos en la protección del medio ambiente y en la consecución de un desarrollo sostenible es un eje fundamental en las directivas, políticas y actuaciones de la Unión Europea.

El *Libro Blanco de la Gobernanza en Europa*, adoptado en el año 2001, establece la participación de todos los actores sociales como uno de los cinco principios rectores de una buena gobernanza en Europa.

El Convenio de Aarhus (1998) reconoce el papel de los ciudadanos, ONG y del sector privado en la protección del medio ambiente y por ello se ha establecido un régimen de acceso a la información medioambiental, a la participación pública en

proyectos y programas de incidencia ambiental y un régimen para el acceso del ciudadano a la justicia en materia medioambiental.

- e) En el V y VI Programa de Medio Ambiente se apela a la responsabilidad de los principales protagonistas (poderes públicos, empresas, trabajadores/as y ciudadanos), pues propugna que *«sólo es posible la consecución de un verdadero desarrollo sostenible con la participación efectiva de todos los sujetos implicados»*.

Es el reconocimiento del *principio de responsabilidad compartida*, el cual establece y determina la participación de los distintos agentes sociales y colectivos en todos los órdenes y ámbitos de actuación, principio que se debe vehiculizar en el seno de la empresa desde la perspectiva del reconocimiento universal de los distintos papeles a desempeñar por el empresario y los trabajadores/as, en función de sus distintos intereses.

En el marco de relaciones laborales, este principio se determina en la forma de participación de los trabajadores/as y de sus representantes, con el reconocimiento expreso a estos últimos de unos derechos y obligaciones, así como un modelo de representación.

En el Estado español, la regulación de este marco de relaciones laborales está contenido en el Estatuto de los Trabajadores y en las distintas normativas y disposiciones que del mismo dimanar.

- f) A pesar de la importancia fundamental que tiene el medio ambiente en este contexto, la ausencia de ley que regule, con carácter obligatorio y con suficiente grado de desarrollo, la participación de los trabajadores/as y sus representantes en materia de medio ambiente en el marco de las relaciones laborales ha llevado a que exista una gran dispersión en la normativa, como consecuencia de que la gestión de los aspectos ambientales de un centro de trabajo afecta a diferentes actividades y funciones y tienen relación con la gestión general de la empresa, de la calidad de los productos y servicios y con la gestión de los riesgos laborales.

La participación de los trabajadores/as y de sus representantes en estos ámbitos está regulada en los distintos marcos legislativos, fundamentalmente en el laboral, en el medioambiental, en la salud pública, en la salud laboral y en diferentes normas voluntarias.

Así, los marcos legales normativos en los que se establece la participación de los trabajadores/as y de sus representantes en el ámbito medioambiental son los siguientes:

- Estatuto de los Trabajadores, Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Ley Orgánica de Libertad Sindical.
- Real Decreto 85/1996, por el que se traspone el Reglamento EMAS-1993, el Reglamento (CE) 761/2001 EMAS, las normas UNE-EN ISO 14001, UNE-EN ISO 9001 y UNE-EN ISO 9004, así como en las Directrices sobre Sistemas de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (OIT).
- Igualmente se regula esta participación en el ámbito de las CC.AA., entre otras, en la Ley 1/1995 de Protección de Medio Ambiente de Murcia, en el III Pacto para el Empleo de la Comunidad Foral de Navarra y en la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible (2003).
- Otra vía habitual para articular la participación de los trabajadores/as y sus representantes en asuntos medioambientales es a través de la negociación de cláusulas en los convenios colectivos.

Como queda patente, la participación de los trabajadores/as y sus representantes en materia medioambiental está reconocida de forma IMPLÍCITA en numerosas disposiciones y presenta un alto grado de INDETERMINACIÓN en relación a derechos, obligaciones y formas de participación de los mismos.

Una excepción a esta falta de determinación es el Sistema Europeo de Gestión y Auditorías Medioambientales –Reglamento EMAS– donde, de forma explícita, se incorpora la participación del trabajador en el comportamiento ambiental de la

empresa, mediante «la implicación activa del personal de la organización. Cuando así lo soliciten, participarán también los representantes del personal».

La Recomendación de la Comisión Europea de 7 de septiembre de 2001, por la que se determinan unas directrices para la aplicación del Reglamento EMAS, recoge que «la participación en toda la tarea medioambiental es una ocasión y una oportunidad de trabajar de manera más eficaz y es la condición previa de su éxito... La participación activa de los trabajadores hará el trabajo más efectivo, garantizando la correcta aplicación del EMAS... La organización debe reconocer que la participación activa de los trabajadores es una fuerza impulsora y una condición previa para las mejoras ambientales permanentes y con éxito, y un recurso clave en la mejora de los rendimientos ambientales... La implicación de los trabajadores comprende tanto la participación de los empleados y sus representantes como la información facilitada a los mismos. Debe darse, por lo tanto, un programa de participación de los trabajadores a todos los niveles».

- g) Con la excepción de aquellas empresas que han implantado sistemas de gestión normalizados (EMAS y UNE-EN ISO 14001), donde los trabajadores/as y sus representantes pueden participar en los asuntos medioambientales de las mismas, a través de los Comités Medioambientales, la indeterminación y la falta de regulación específica de la participación de los trabajadores/as y sus representantes en materia medioambiental ha llevado, en la práctica, a que el desempeño de funciones y actuaciones en este ámbito haya sido asumido por la disciplina de salud laboral (delegados de prevención, Comités de Salud Laboral, etc.) lo que ha supuesto, en muchos casos, una ineficaz labor en este entorno medioambiental como consecuencia de la concurrencia de tareas a desempeñar por estas figuras.
- h) El artículo 7 de la Constitución Española reconoce a los sindicatos de trabajadores/as un papel de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.
- El artículo 131.2 de la norma constitucional destaca la labor de asesoramiento y colaboración de los sindicatos en la planificación de la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas y equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial.
- Este reconocimiento explícito al papel que los sindicatos juegan en todos los órdenes de la actividad del país se ve recogida y refrendada en multitud de disposiciones, estableciéndose la participación de los mismos en el Consejo Económico y Social, en el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el Consejo General de Formación Profesional, en los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del INSALUD, del IMSERSO, del INEM, en el Fondo de Garantía Salarial, en el Consejo Asesor de Medio Ambiente, o en los consejos de administración de las cajas de ahorros, por citar algunos de los órganos más representativos.
- De igual forma, algunas CC.AA. han reconocido la participación institucional de los agentes sociales mediante la divulgación de normas específicas, como en el caso de la Ley 3/2003 de Extremadura, sobre la participación institucional de los agentes sociales más representativos. En definitiva, se reconoce a las organizaciones sindicales una función social que va más allá de la representación gremial de los trabajadores/as: se puede decir que, en el ámbito de la empresa y la Administración, los sindicatos, por medio de los representantes elegidos de los trabajadores/as, además de velar por sus propios intereses son una extensión de los intereses de la sociedad.

En la exposición previamente desarrollada ha quedado evidenciado que:

- La protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible son elementos sustantivos del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y del Estado español.

- Numerosas políticas, iniciativas, programas, instrumentos, etc., tienen como objetivo la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- La participación de la sociedad, de los ciudadanos y de las partes interesadas es un pilar determinante del ordenamiento jurídico, de la consecución del desarrollo sostenible y de la protección del medio ambiente.
- Los trabajadores/as, sus representantes y los sindicatos como tal ocupan un papel relevante en esta participación, tanto como colectivo de intereses laborales como extensión de los intereses generales en la empresa.
- La participación laboral en materia de medio ambiente en el Estado español está recogida de forma IMPLÍCITA en normas y disposiciones, con un alto grado de INDETERMINACIÓN.

El objeto de la siguiente propuesta es EXPLICITAR y DETERMINAR los derechos y obligaciones básicas de los trabajadores/as, de sus representantes y sindicatos en materia de medio ambiente en el ámbito de la empresa y de los órganos de las Administraciones públicas, ordenando y sistematizando los que ya existen.

La materialización de esta propuesta puede vehiculizarse por medio de:

- La modificación del Estatuto de los Trabajadores.
- Una ley fundamental o equivalente de ámbito estatal.
- Modificaciones en el marco de la normativa de las comunidades autónomas.
- La incorporación al marco de las relaciones laborales por medio de la negociación colectiva.

## 5.2. Propuesta

### A) Introducción

La presente propuesta de participación de los trabajadores/as y sus representantes en la empresa o centro de trabajo, en relación a sus intereses derivados de los aspectos medioambientales de la misma, contiene los elementos precisos para materializar esta participación: los sujetos de derecho y obligaciones y las competencias y funciones de los mismos.

Para incorporar los contenidos de esta propuesta al ordenamiento normativo se pueden emplear distintas opciones:

- La modificación del Estatuto de los Trabajadores.
- El desarrollo de una ley básica de ámbito estatal (ley básica de medio ambiente, una ley básica de medio ambiente en las empresas).
- El desarrollo normativo equivalente en el ámbito de las comunidades autónomas.
- La incorporación al marco de las relaciones laborales por medio de la negociación colectiva.

La vía adecuada y necesaria para explicitar los derechos de los trabajadores/as y de sus representantes relativos a la participación en la gestión ambiental de la empresa o centro de trabajo consiste en:

1. La modificación del marco normativo donde se regulan las relaciones laborales, es decir, del Estatuto de los Trabajadores, norma básica reguladora de estas relaciones, introduciendo en su articulado, y concretamente en el artículo 64, la competencia en materia de medio ambiente como parte integrante de las facultades y atribuciones de los representantes de los trabajadores/as.

2. El desarrollo normativo posterior a través de disposiciones en las que se desarrolle y especifique, concretamente, las competencias de los trabajadores/as, a través de sus representantes.

El contenido de las facultades y competencias de los trabajadores/as y sus representantes en materia de medio ambiente debería estar en consonancia con la propuesta que se expone a continuación:

## **B) Derechos y deberes laborales básicos en relación con el medio ambiente**

*Los trabajadores/as tienen el derecho y la obligación de conocer y participar en las cuestiones relacionadas con la gestión del medio ambiente en la empresa o centro de trabajo.*

## **C) Órganos de representación**

1. *La participación de los trabajadores/as en los aspectos relativos a la gestión del medio ambiente en la empresa o centro de trabajo se desarrollará, sin perjuicio de otros modos de participación, a través de los representantes del personal elegidos por ellos.*
2. *A tal fin, se designará por y entre dichos representantes del personal a la persona/s que asumirá las funciones en las cuestiones relacionadas con la gestión del medio ambiente en la empresa:*
  - a) *En las empresas de 6 a 30 trabajadores/as asumirá estas funciones el propio delegado/a de personal.*
  - b) *En las empresas de entre 31 y 49 trabajadores asumirá estas funciones un delegado/a de personal elegido por y entre los representantes del personal.*
  - c) *En las empresas de entre 50 y 499 trabajadores/as se designará a un delegado/a de medio ambiente elegido por y entre los miembros del Comité de Empresa. En las empresas de más de 500 trabajadores habrá dos delegados/as de medio ambiente elegidos por y entre los miembros del Comité de Empresa.*
3. *En ausencia de designación de los delegados/as de medio ambiente, asumirán estas competencias los delegados/as de prevención.*
4. *Mediante la negociación colectiva o a través de acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico:*
  - a) *Se podrán establecer otros sistemas de designación de los delegado/as de medio ambiente.*
  - b) *Asimismo, se podrá acordar que las competencias de los delegados/as de medio ambiente sean ejercidas por otros órganos específicos, pudiendo asumir competencias generales para el conjunto de centros de trabajo del ámbito del acuerdo o del convenio. A este respecto puede acordarse la creación de delegados/as territoriales o sectoriales de medio ambiente.*

*En las Administraciones públicas, este derecho de participación en materia de medio ambiente se ejercerá adaptándolo a las particularidades de las mismas.*

## **D) Competencias y facultades**

1. *Las competencias de los representantes de los trabajadores/as que tengan asumidas las funciones en materia de medio ambiente serán:*

- a) *Colaborar con la dirección de la empresa o centro de trabajo en la adecuada gestión medioambiental, promoviendo la cooperación de los trabajadores/as en el desarrollo de dicha gestión y en el cumplimiento de la normativa ambiental.*
  - b) *Ser consultados con carácter previo a su implantación respecto a:*
    1. *Las decisiones que fuera a adoptar la empresa respecto la implantación de nuevas tecnologías o cualquier otra medida de la que se puede derivar algún tipo de riesgo ambiental.*
    2. *La implantación y funcionamiento de los sistemas de gestión ambiental que la empresa pudiera establecer.*
  - c) *Colaborar en las actividades de formación de medio ambiente, tanto en el diseño como en el desarrollo de las mismas.*
  - d) *Ejercer una labor de vigilancia y control sobre la aplicación y cumplimiento de la normativa medioambiental en el seno de la empresa o centro de trabajo.*
  - e) *Participar en la elaboración de la información en materia de medio ambiente.*
  - f) *En aquellas empresas que hayan adoptado un Sistema de Gestión Ambiental (UNE EN ISO 14001, EMAS...) se garantizará la participación de los trabajadores/as, a través de sus representantes, en:*
    - *La formulación de las políticas medioambientales de la organización.*
    - *Las evaluaciones medioambientales iniciales.*
    - *El establecimiento y la aplicación del sistema de gestión ambiental y auditorías medioambientales.*
    - *Los órganos de gestión medioambientales.*
    - *Los grupos de trabajo y de auditorías.*
    - *La elaboración de los informes y/o declaraciones medioambientales de la empresa.*
2. *Para el desarrollo de estas competencias estarán facultados para:*
- a) *Recibir de la empresa toda la información que ésta deba aportar a las autoridades competentes en relación con:*
    1. *Los aspectos ambientales de la empresa o centro de trabajo.*
    2. *Las medidas de prevención y control de los accidentes graves.*
    3. *La información que la empresa emita sobre su situación medioambiental, incluyendo las auditorías y evaluaciones de riesgos ambientales, así como planes y medidas que adopte en esta materia.*
    4. *Asimismo deberán recibir de la empresa la documentación relativa a solicitudes de autorizaciones o licencias, comunicaciones, expedientes, denuncias, sanciones, etc., que la empresa pudiera presentar en materia medioambiental.*
  - b) *Recabar del empresario la adopción de medidas tendentes a reducir los riesgos medioambientales y presentar propuestas de mejora de la gestión ambiental de la empresa.*
  - c) *Acceder a cualquier lugar del centro de trabajo para evaluar las condiciones medioambientales de la empresa y comunicarse con los trabajadores/as durante la jornada de trabajo.*
  - d) *Acompañar a los distintos cuerpos de inspección y vigilancia ambiental que pudieran visitar la empresa o centro de trabajo, pudiendo formular ante ellos las observaciones que consideren oportunas.*

## **E) Medios y formación**

1. *Los trabajadores/as deberán recibir, por parte de la empresa, la formación adecuada en relación con el impacto ambiental asociado a su puesto de trabajo.*
2. *El empresario deberá proporcionar a los representantes de los trabajadores/as que asuman las funciones en materia de medio ambiente en el seno de la empresa o centro de trabajo los medios y la formación en materia de medio ambiente que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.*

*La formación deberá ser facilitada por la empresa mediante sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia, no recayendo su coste, en ningún caso, sobre los trabajadores/as.  
El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos.*

## **F) Órganos de participación**

- 1. En las empresas de más de 50 trabajadores/as se podrán constituir Comités de Medio Ambiente u otros órganos específicos de participación, de carácter paritario, para la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de medio ambiente. En su ausencia, los Comités de Seguridad y Salud asumirán competencias en medio ambiente.*

## **G) Garantías y tutela de derechos**

- 1. Serán nulas y sin efecto las decisiones del empresario que supongan cualquier tipo de sanción o de discriminación en las condiciones de trabajo o de empleo por razón de la interposición de acciones legales o de iniciativas por parte de los trabajadores/as o de sus representantes en defensa del medio ambiente.  
El tiempo dedicado al ejercicio de las funciones de representación en materia de medio ambiente no considerado en el apartado b) computará a cargo del crédito horario establecido por la normativa aplicable en la empresa o centro de trabajo. Computará como tiempo de trabajo efectivo las horas dedicadas a reuniones del Comité de Medio Ambiente, a otras reuniones convocadas por el empresario para tratar asuntos medioambientales y las dedicadas a acompañar a los inspectores y agentes ambientales en las visitas que realicen a las instalaciones de la empresa o centro de trabajo.*

## REFERENCIAS NORMATIVAS

- *Acta Única Europea. Año 1987.*
- *Constitución Europea.*
- *Consejo de Europa de Lisboa. Año 1990.*
- *Cumbre Comunitaria de Jefes de Estado y de Gobierno de Dublín. Año 1990.*
- *Cumbre Mundial sobre Medio Ambiente Humano de Estocolmo. Año 1972.*
- *Cumbre Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de Río de Janeiro de 1992.*
- *Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo de 2002.*
- *Directiva 90/313/CEE, sobre la libertad de acceso del público a la información medioambiental.*
- *Directiva 94/45/CE, de los derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.*
- *Directiva 2002/14/CE, por la que se establece un marco general relativo a la información y consulta de los trabajadores en la Unión Europea.*
- *Directiva 2003/4/CE, relativa al acceso del público a la información medioambiental por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE.*
- *Directiva 2003/35/CE, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente.*
- *Decisión de la Comisión Europea de 7 de septiembre de 2001 por la que se aprueba la Directriz para la aplicación del Reglamento EMAS.*
- *Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible. Año 2003.*
- *Estrategia Europea para un Desarrollo Sostenible. Año 2001.*
- *Global Compact (Pacto Mundial) de las Naciones Unidas. Año 2001.*
- *Global Reporting Initiative. Año 2002.*
- *Informe «Nuestro Futuro Común» (Informe Brundtland) de la Comisión Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Año 1987.*
- *Ley 1/1995 de Protección del Medio Ambiente de Murcia.*
- *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*
- *Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.*
- *Libro Blanco de la Gobernanza en Europa. Año 2001.*
- *Libro Verde de la Responsabilidad Social de la Unión Europea. Año 2001.*
- *Normas ISO 14001 y 14004.*
- *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*
- *Reglamento 761/2001, de 19 de marzo, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).*
- *III Pacto para el Empleo 2005-2007 de la Comunidad Foral de Navarra.*
- *I Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea. Año 1973.*
- *II Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea. Año 1977.*
- *III Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea. Año 1983.*
- *IV Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea. Año 1987.*
- *V Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea. Año 1992.*
- *VI Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea. Año 2002.*
- *Tratado de Roma de 1957 por el que se crea la Comunidad Económica Europea.*
- *Tratado de Maastricht. Año 1992.*
- *Tratado de Ámsterdam. Año 1997.*
- *Tratado de Niza. Año 2002.*

## ANEXOS LEGISLATIVOS

### **a) Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones (3),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 (4), a la vista del texto conjunto aprobado, el 23 de enero de 2002, por el Comité de conciliación,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del Tratado, la Comunidad y los Estados miembros tienen como objetivo, en particular, promover el diálogo social entre los interlocutores sociales.

(2) El punto 17 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores prevé, entre otras cosas, que «la información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse según mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros».

(3) La Comisión consultó a los interlocutores sociales comunitarios sobre la posible orientación de una Acción comunitaria en materia de información y consulta de los trabajadores en las empresas de la Comunidad.

(4) La Comisión, estimando tras dicha consulta que era conveniente una Acción comunitaria, volvió a consultar a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada y aquéllos transmitieron a la Comisión sus puntos de vista.

(5) Al concluir esta segunda fase de consultas, los interlocutores sociales no han informado a la Comisión de su voluntad de iniciar el proceso que podría dar lugar a la celebración de un acuerdo.

(6) La existencia de marcos jurídicos a nivel comunitario y nacional destinados a garantizar la participación de los trabajadores en la marcha de las empresas y en las decisiones que les conciernen no siempre ha impedido que se hayan adoptado y hecho públicas determinadas decisiones graves que afectan a los trabajadores sin que se hayan observado previamente procedimientos adecuados de información y de consulta.

(7) Es necesario reforzar el diálogo social y fomentar relaciones de confianza mutua en la empresa a fin de favorecer la prevención de los riesgos, flexibilizar la organización del trabajo y facilitar el acceso de los trabajadores a la formación dentro de la empresa en un marco de seguridad, concienciar a los trabajadores acerca de las necesidades de adaptación, aumentar la disponibilidad de los trabajadores para adoptar medidas y

emprender acciones destinadas a reforzar sus posibilidades de empleo, promover la participación de los trabajadores en la marcha y el futuro de la empresa y fortalecer la competitividad de ésta.

(8) En particular, es necesario promover y reforzar la información y la consulta sobre la situación y la evolución probable del empleo en la empresa, así como, cuando de la evaluación efectuada por el empresario se desprenda que el empleo en la empresa pueda estar amenazado, sobre las eventuales medidas preventivas previstas, sobre todo en lo referente a formación y la cualificación de los trabajadores, con el fin de contrarrestar estos efectos negativos o sus consecuencias, y de aumentar las posibilidades de empleo y de adaptación de los trabajadores que pudieran resultar afectados.

(9) La información y la consulta con la suficiente antelación constituyen una condición previa para el éxito de los procesos de reestructuración y adaptación de las empresas a las nuevas condiciones inducidas por la globalización de la economía, en particular a través del desarrollo de nuevos métodos de organización del trabajo.

(10) La Comunidad ha definido y está aplicando una estrategia para el empleo basada en los conceptos de «anticipación», «prevención» y «empleabilidad», que deben ser incorporados como elementos clave en todas las políticas públicas, incluidas las políticas de empresa, que pueden influir positivamente en el empleo, mediante la intensificación del diálogo social a fin de facilitar un cambio compatible con la salvaguardia del objetivo prioritario del empleo.

(11) El desarrollo del mercado interior debe hacerse de manera armoniosa preservando los valores esenciales en los que se basan nuestras sociedades y garantizando que todos los ciudadanos se beneficien del desarrollo económico.

(12) La entrada en la tercera fase de la unión económica y monetaria ha implicado la profundización y la aceleración de las presiones competitivas a nivel europeo. Ello supone la necesidad de reforzar las medidas de acompañamiento a nivel nacional.

(13) Los marcos jurídicos existentes a nivel comunitario y nacional en materia de información y consulta de los trabajadores están a menudo excesivamente orientados hacia el tratamiento a posteriori de los procesos de cambio, descuidan los factores económicos de las decisiones y no favorecen una auténtica previsión de la evolución del empleo en la empresa ni la prevención de los riesgos.

(14) El conjunto de esta evolución política, económica, social y jurídica hace necesaria la adaptación del marco jurídico existente mediante el establecimiento de instrumentos jurídicos y prácticos que permitan ejercer el derecho a la información y la consulta.

(15) La presente Directiva no afecta a los sistemas nacionales relativos al ejercicio de este derecho en la práctica en los casos en que se exige a los titulares del mismo que expresen su voluntad de manera colectiva.

(16) La presente Directiva no afecta a los sistemas que prevén medios de participación directa de los trabajadores, siempre que éstos tengan en todo caso la posibilidad de ejercer el derecho a la información y a la consulta a través de sus representantes.

(17) Dado que el objetivo de la acción propuesta, es decir, establecer un marco para la información y la consulta de los trabajadores adaptado al nuevo contexto europeo anteriormente descrito, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente puede lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo

al principio de proporcionalidad, consagrado en el mencionado artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(18) El presente marco general tiene por objetivo el establecimiento de disposiciones mínimas aplicables en toda la Comunidad y no impide a los Estados miembros prever disposiciones más favorables para los trabajadores.

(19) Este marco general tiene como finalidad asimismo evitar dificultades administrativas, financieras o jurídicas que pudieran obstaculizar la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas. Para ello, se debe limitar el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a elección de los Estados miembros, a las empresas que empleen al menos a 50 trabajadores o a los centros de trabajo que empleen al menos a 20 trabajadores.

(20) Lo anterior toma en consideración otras medidas y prácticas nacionales destinadas a promover el diálogo social en las empresas no contempladas en la presente Directiva, así como en las Administraciones públicas, sin afectar a dichas medidas y prácticas.

(21) No obstante, con carácter transitorio, los Estados miembros en los que no exista un sistema obligatorio de información y consulta de los trabajadores o de los representantes de los trabajadores podrán restringir aún más el ámbito de aplicación de la Directiva en lo que respecta al número de trabajadores.

(22) El marco comunitario de la información y consulta debe limitar al mínimo posible las cargas impuestas a las empresas y centros de trabajo, al tiempo que debe garantizar el ejercicio efectivo de los derechos concedidos.

(23) El objetivo de la presente Directiva se debe lograr estableciendo un marco general que incluya los principios, las definiciones y las modalidades de la información y la consulta, marco que corresponderá a los Estados miembros cumplir y adaptar a sus realidades nacionales, concediendo a los interlocutores sociales, cuando proceda, un papel preponderante que les permita definir con total libertad, por medio de un acuerdo, las modalidades de información y de consulta de los trabajadores que consideren más adecuadas a sus necesidades y a sus deseos.

(24) Debe procurarse no incidir en determinadas normas específicas existentes en algunos Derechos nacionales en el ámbito de la información y la consulta de los trabajadores, y que van dirigidas a empresas o centros de trabajo que persiguen fines políticos, de organización profesional, confesionales, benéficos, educativos, científicos o artísticos, así como fines de información o de expresión de opiniones.

(25) Es preciso proteger a las empresas y a centros de trabajo contra la divulgación de determinadas informaciones especialmente sensibles.

(26) El empresario debe tener la posibilidad de no informar ni consultar cuando ello pueda ocasionar un perjuicio grave a la empresa o centro de trabajo o cuando deba cumplir de inmediato una orden dictada por un órgano de control o de supervisión.

(27) La información y la consulta implican tanto derechos como obligaciones para los interlocutores sociales a nivel de empresa o de centro de trabajo.

(28) Deben aplicarse procedimientos administrativos o judiciales, así como sanciones efectivas, disuasorias y proporcionales a la gravedad de las infracciones en caso de que se incumplan las obligaciones que emanan de la presente Directiva.

(29) La presente Directiva no debe afectar a las disposiciones más específicas de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (5) y de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (6).

(30) No deben resultar afectados por la presente Directiva otros derechos de información y consulta, incluidos los derivados de la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un Comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (7).

(31) La aplicación de las disposiciones de la presente Directiva no debe constituir un motivo suficiente para justificar la reducción del nivel general de protección de los trabajadores en los ámbitos que son objeto de la misma.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## Artículo 1

### *Objeto y principios*

1. La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general que fije unos requisitos mínimos para el ejercicio del derecho de información y consulta de los trabajadores en las empresas o centros de trabajo situados en la Comunidad.
2. Las modalidades prácticas de información y de consulta se determinarán y aplicarán conforme a la legislación nacional y las prácticas de las relaciones laborales en cada Estado miembro de modo que se garantice su eficacia.
3. En la definición o aplicación de las modalidades de información y de consulta, el empresario y los representantes de los trabajadores trabajarán con espíritu de cooperación en cumplimiento de sus derechos y obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta tanto los intereses de la empresa o centro de trabajo como los de los trabajadores.

## Artículo 2

### *Definiciones*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «empresa»: las empresas públicas o privadas que ejercen una actividad económica, independientemente de que tengan o no ánimo de lucro, situadas en el territorio de los Estados miembros;
- b) «centro de trabajo»: una unidad de actividad definida conforme a la legislación y la práctica nacionales, situada en el territorio de un Estado miembro, y en la que se desarrolla una actividad económica de forma continuada con medios humanos y materiales;
- c) «empresario»: la persona física o jurídica que es parte en los contratos o relaciones de trabajo con los trabajadores, conforme a la legislación y la práctica nacionales;
- d) «trabajador»: cualquier persona que esté protegida como tal en la legislación laboral nacional y con arreglo a las prácticas nacionales del Estado miembro de que se trate;
- e) «representantes de los trabajadores»: los representantes de los trabajadores con arreglo a lo dispuesto en las legislaciones y/o prácticas nacionales;

- f) «información»: la transmisión de datos por el empresario a los representantes de los trabajadores para que puedan tener conocimiento del tema tratado y examinarlo;
- g) «consulta»: el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre los representantes de los trabajadores y el empresario.

### Artículo 3

#### *Ámbito de aplicación*

1. La presente Directiva será de aplicación, a elección de los Estados miembros:
  - a) a las empresas que empleen en un Estado miembro al menos a 50 trabajadores; o
  - b) a los centros de trabajo que empleen en un Estado miembro al menos a 20 trabajadores.Los Estados miembros determinarán el modo de calcular el número de trabajadores empleados.
2. Dentro del respeto a los principios y objetivos a que se refiere la presente Directiva, los Estados miembros podrán aprobar disposiciones específicas aplicables a las empresas o centros de trabajo que persigan, directa y sustancialmente, fines políticos, de organización profesional, confesionales, benéficos, educativos, científicos o artísticos, así como fines de información o de expresión de opiniones, siempre que, el día de entrada en vigor de la presente Directiva, ya existan en el Derecho nacional disposiciones en la materia.
3. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la presente Directiva mediante disposiciones específicas aplicables a las tripulaciones de buques que naveguen en alta mar.

### Artículo 4

#### *Modalidades prácticas de la información y la consulta*

1. De acuerdo con los principios enunciados en el artículo 1 y sin perjuicio de las disposiciones y/o prácticas vigentes más favorables para los trabajadores, los Estados miembros determinarán las modalidades prácticas del ejercicio del derecho de información y de consulta al nivel que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
2. La información y la consulta abarcarán:
  - a) la información sobre la evolución reciente y la evolución probable de las actividades de la empresa o centro de trabajo y de su situación económica;
  - b) la información y la consulta sobre la situación, la estructura y la evolución probable del empleo en la empresa o en el centro de trabajo, así como sobre las eventuales medidas preventivas previstas, especialmente en caso de riesgo para el empleo;
  - c) la información y la consulta sobre las decisiones que pudieran provocar cambios sustanciales en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo, incluidas las previstas por las disposiciones comunitarias mencionadas en el apartado 1 del artículo 9.
3. La información se facilitará en un momento, de una manera y con un contenido apropiados, de tal modo que, en particular, permita a los representantes de los trabajadores proceder a un examen adecuado y preparar, en su caso, la consulta.
4. La consulta se efectuará:
  - a) en un momento, de una manera y con un contenido apropiados;
  - b) al nivel pertinente de dirección y de representación, en función del tema tratado;
  - c) con arreglo a las informaciones proporcionadas por el empresario, de conformidad con la letra f) del artículo 2, y al dictamen que los representantes de los trabajadores tienen derecho a formular;
  - d) de tal modo que permita a los representantes de los trabajadores reunirse con el empresario y obtener una respuesta justificada a su eventual dictamen;

- e) con el fin de llegar a un acuerdo sobre las decisiones que se encuentren dentro de las potestades del empresario mencionadas en la letra c) del apartado 2.

## **Artículo 5**

### ***Información y consulta derivadas de un acuerdo***

Los Estados miembros podrán confiar a los interlocutores sociales al nivel apropiado, incluido el de la empresa o el centro de trabajo, la tarea de definir libremente y en cualquier momento, por medio de acuerdo, las modalidades de información y consulta de los trabajadores. Dichos acuerdos, y los acuerdos que existan en la fecha establecida en el artículo 11, así como cualquier posterior renovación de dichos acuerdos podrán prever, dentro del respeto de los principios enunciados en el artículo 1 y en las condiciones y límites establecidos por los Estados miembros, disposiciones diferentes de las previstas en el artículo 4.

## **Artículo 6**

### ***Información confidencial***

1. Los Estados miembros dispondrán que, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las legislaciones nacionales, los representantes de los trabajadores, así como los expertos que en su caso les asistan, no estén autorizados a revelar a trabajadores ni a terceros la información que, en legítimo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter confidencial. Esta obligación subsistirá, independientemente del lugar en que se encuentren, incluso tras la expiración de su mandato. No obstante, un Estado miembro podrá autorizar a los representantes de los trabajadores o a cualquiera que les asista a que transmitan información confidencial a trabajadores o a terceros sujetos a una obligación de confidencialidad.
2. Los Estados miembros dispondrán que, en casos específicos y en las condiciones y dentro de los límites establecidos por las legislaciones nacionales, el empresario no esté obligado a facilitar información o a proceder a consultas que, por su naturaleza, pudieran según criterios objetivos crear graves obstáculos al funcionamiento de la empresa o centro de trabajo o perjudicarles.
3. Sin perjuicio de los procedimientos nacionales existentes, los Estados miembros preverán recursos administrativos o judiciales en caso de que el empresario exija confidencialidad o no facilite información con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2. Podrán establecer además procedimientos destinados a salvaguardar la confidencialidad de la información en cuestión.

## **Artículo 7**

### ***Protección de los representantes de los trabajadores***

Los Estados miembros velarán por que los representantes de los trabajadores gocen, en el ejercicio de sus funciones, de la protección y las garantías suficientes que les permitan realizar de manera adecuada las tareas que les hayan sido encomendadas.

## **Artículo 8**

### ***Defensa de los derechos***

1. Los Estados miembros establecerán las medidas adecuadas en caso de incumplimiento de la presente Directiva por parte del empresario o de los representantes de los trabajadores. En particular, garantizarán que existan procedimientos administra-

- tivos o judiciales adecuados para hacer respetar las obligaciones derivadas de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva por el empresario o los representantes de los trabajadores. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

## Artículo 9

### ***Relación entre la presente Directiva y otras disposiciones comunitarias y nacionales***

1. La presente Directiva no afectará a los procedimientos específicos de información y de consulta contemplados en el artículo 2 de la Directiva 98/59/CE y en el artículo 7 de la Directiva 2001/23/CE.
2. La presente Directiva no afectará a las disposiciones adoptadas de conformidad con las Directivas 94/45/CE y 97/74/CE.
3. La presente Directiva no supondrá menoscabo de otros derechos de información, consulta y participación existentes en las legislaciones nacionales.
4. La aplicación de las disposiciones de la presente Directiva no supondrá motivo suficiente para justificar regresiones respecto de la situación ya existente en los Estados miembros en lo relativo al nivel general de protección de los trabajadores en los ámbitos objeto de la misma.

## Artículo 10

### ***Disposiciones transitorias***

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, todo Estado miembro que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, no tenga establecido con carácter general, permanente y obligatorio un sistema de información y de consulta de los trabajadores, ni un sistema igualmente general, permanente y obligatorio de representación de los trabajadores en el lugar de trabajo que permita a los trabajadores estar representados a dichos efectos, podrá limitar la aplicación de las disposiciones nacionales de aplicación de la presente Directiva:

- a) a empresas que empleen al menos a 150 trabajadores, o a centros de trabajo que empleen al menos a 100 trabajadores hasta el 23 de marzo de 2007; y
- b) a empresas que empleen al menos a 100 trabajadores, o a centros de trabajo que empleen al menos a 50 trabajadores durante el año siguiente a la fecha contemplada en la letra a).

## Artículo 11

### ***Transposición***

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 23 de marzo de 2005, o garantizarán que los interlocutores sociales hayan adoptado para dicha fecha las disposiciones necesarias mediante acuerdo, debiendo adoptar los Estados miembros todas las medidas para poder garantizar en todo momento los resultados que impone la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

## Artículo 12

### *Revisión por parte de la Comisión*

A más tardar el 23 de marzo de 2007 la Comisión, en consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a escala comunitaria, revisará la aplicación de la presente Directiva, a fin de proponer, en caso necesario, las modificaciones necesarias.

## Artículo 13

### *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

## Artículo 14

### *Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente,

P. COX

Por el Consejo

El Presidente,

J. PIQUÉ i CAMPS

---

(1) DO C 2 de 5.1.1999, p. 3.

(2) DO C 258 de 10.9.1999, p. 24.

(3) DO C 144 de 16.5.2001, p. 58.

(4) Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de abril de 1999 (DO C 219 de 30.7.1999, p. 223) confirmado el 16 de septiembre de 1999 (DO C 54 de 25.2.2000, p. 55); Posición común del Consejo de 27 de julio de 2001 (DO C 307 de 31.10.2001, p. 16) y Decisión del Parlamento Europeo, de 23 de octubre de 2001, (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 5 de febrero de 2002 y Decisión del Consejo de 18 de febrero de 2002.

(5) DO L 225 de 12.8.1998, p. 16.

(6) DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

(7) DO L 254 de 30.9.1994, p. 64; Directiva modificada por la Directiva 97/74/CE (DO L 10 de 16.1.1998, p. 22).

---

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión

relativa a la representación de los trabajadores:

«A propósito de la representación de los trabajadores, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión recuerdan las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de junio de 1994 en los Asuntos C-382/92 (mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas) y C-383/92 (despidos colectivos)».

## **b) Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo sobre la política social anejo al Protocolo nº 14 sobre la política social, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado (4),

Considerando que, basándose en el Protocolo sobre la política social anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la República Portuguesa (denominados en lo sucesivo «Estados miembros»), deseosos de aplicar la Carta Social de 1989, celebraron entre ellos un Acuerdo sobre la política social;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del citado Acuerdo autoriza al Consejo a adoptar, mediante directivas, disposiciones mínimas;

Considerando que, de conformidad con el artículo 1 de dicho Acuerdo, uno de los objetivos de la Comunidad y de los Estados miembros es promover el diálogo social;

Considerando que el punto 17 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores establece que «la información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse según mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros»; que «ello es especialmente aplicable en aquellas empresas o grupos de empresas que tengan establecimientos o empresas situados en varios Estados miembros»;

Considerando que el Consejo, a pesar de la existencia de un amplio consenso entre la mayoría de los Estados miembros, no ha podido decidir acerca de la propuesta de Directiva sobre la creación de comités de empresa europeos en las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria, a los efectos de la información y consulta a los trabajadores (5), tal como fue modificada el 3 de diciembre de 1991 (6);

Considerando que la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre la política social, consultó a los interlocutores sociales a nivel comunitario sobre la posible orientación de una acción comunitaria en materia de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria;

Considerando que la Comisión, estimando tras dicha consulta la conveniencia de una acción comunitaria, consultó de nuevo a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo, y que éstos remitieron a la Comisión un dictamen;

Considerando que, al término de esta segunda fase de consultas, los interlocutores sociales no informaron a la Comisión sobre su voluntad de iniciar el proceso que podría conducir a la celebración de un acuerdo, tal como se prevé en el artículo 4 del Acuerdo;

Considerando que el funcionamiento del mercado interior lleva aparejado un proceso de concentraciones de empresas, fusiones transfronterizas, absorciones y asociaciones y, en consecuencia, una transnacionalización de las empresas y grupos de empresas; que, con objeto de asegurar que las actividades económicas se desarrollen de forma armoniosa, es preciso que las empresas y grupos de empresas que trabajen en varios Estados miembros informen y consulten a los representantes de los trabajadores afectados por sus decisiones;

Considerando que los procedimientos de información y consulta a los trabajadores previstos en las legislaciones o prácticas de los Estados miembros no se adaptan con frecuencia a la estructura transnacional de la entidad que adopta la decisión que afecta a dichos trabajadores; que esta situación puede dar lugar a un trato desigual de los trabajadores afectados por las decisiones dentro de una misma empresa o de un mismo grupo de empresas;

Considerando que deben adoptarse las disposiciones adecuadas para velar por que los trabajadores de empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria sean debidamente informados y consultados en caso de que las decisiones que les afecten sean adoptadas en un Estado miembro distinto de aquel donde trabajan;

Considerando que, a fin de asegurar que los trabajadores de empresas o grupos de empresas que trabajen en varios Estados miembros sean debidamente informados y consultados, debe constituirse un comité de empresa europeo, o establecerse otro procedimiento adecuado para la información y consulta transnacional a los trabajadores;

Considerando que, a tal fin, resulta necesario definir la noción de empresa que ejerce el control, exclusivamente a efectos de la presente Directiva y sin perjuicio de las definiciones de las nociones de grupo y de control que pudieran adoptarse en textos que se elaboren en el futuro;

Considerando que los mecanismos de información y consulta a los trabajadores de dichas empresas o grupos de empresas deben abarcar a todos los establecimientos o, según el caso, todas las empresas pertenecientes al grupo establecidas en los Estados miembros, con independencia de que la dirección central de la empresa o, en el caso de un grupo, de la empresa que ejerce el control esté o no situada en el territorio de los Estados miembros;

Considerando que, de acuerdo con el principio de autonomía de las partes, corresponde a los representantes de los trabajadores y a la dirección de la empresa, o de la empresa que ejerce el control de un grupo, determinar de común acuerdo la naturaleza, composición, atribuciones, modalidades de funcionamiento, procedimientos y recursos financieros del comité de empresa europeo o de cualquier otro procedimiento de información y consulta, de forma que se adapte a sus circunstancias particulares;

Considerando que, con arreglo al principio de subsidiariedad, corresponde a los Estados miembros determinar quiénes son los representantes de los trabajadores, y en particular disponer, si lo estiman oportuno, una representación equilibrada de las diferentes categorías de trabajadores;

Considerando, no obstante, que conviene prever algunas disposiciones subsidiarias, que serán aplicables si las partes así lo deciden, en caso de que la dirección central se niegue a entablar negociaciones o en caso de falta de acuerdo al término de éstas;

Considerando además que los representantes de los trabajadores pueden decidir no solicitar la constitución de un comité de empresa europeo, o bien que las partes interesadas pueden acordar cualquier otro procedimiento de información y consulta transnacional a los trabajadores;

Considerando que, sin perjuicio de la facultad de las partes de acordar otra cosa, el comité de empresa europeo constituido a falta de acuerdo entre ellas debe ser informado y consultado, para llevar a la práctica el objetivo de la presente Directiva, sobre las actividades y proyectos de la empresa o grupo de empresas, de forma que pueda evaluar sus efectos eventuales sobre los intereses de los trabajadores de, al menos, dos Estados miembros diferentes; que, a tal fin, debe exigirse a la empresa o a la empresa que ejerce el control que comunique a los representantes designados por los trabajadores la información general relativa a los intereses de los trabajadores y la información relativa más específicamente a los aspectos de las actividades de la empresa o grupo de empresas que afecten a los intereses de los trabajadores; que el comité de empresa europeo deberá poder emitir un dictamen al término de esta reunión;

Considerando que una serie de decisiones que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores deben ser objeto de información y de consulta a los representantes designados por los trabajadores a la mayor brevedad;

Considerando que conviene prever que los representantes de los trabajadores que actúen en el marco de la presente Directiva tengan, en el ejercicio de sus funciones, la misma protección y garantías similares a las previstas para los representantes de los trabajadores por la legislación y/o la práctica de su país de origen; que no deben ser objeto de ninguna discriminación por causa del ejercicio legítimo de su actividad y deben tener una protección adecuada en materia de despido y otras sanciones;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva sobre información y consulta a los trabajadores deben ser aplicadas, en el caso de una empresa o de una empresa que ejerza el control de un grupo cuya dirección central esté situada fuera del territorio de los Estados miembros, por su representante en un Estado miembro, designado en su caso, o, en ausencia de dicho representante, por el establecimiento o empresa controlada que tenga el mayor número de trabajadores en los Estados miembros;

Considerando que conviene conceder un trato específico a las empresas y a los grupos de empresas de dimensión comunitaria que hayan suscrito, en la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, un acuerdo aplicable al conjunto de los trabajadores que prevea un procedimiento de información y consulta transnacional a los trabajadores;

Considerando que, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Directiva, los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## SECCIÓN I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

##### *Objeto*

1. La presente Directiva tiene por objeto la mejora del derecho de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.
2. A tal fin, en cada empresa de dimensión comunitaria y en cada grupo de empresas de dimensión comunitaria se constituirá un comité de empresa europeo o un procedimiento de información y consulta a los trabajadores, siempre que se haya formulado una petición en tal sentido de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 5, a fin de informar y consultar a dichos trabajadores en las condiciones, según las modalidades y con los efectos previstos en la presente Directiva.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando un grupo de empresas de dimensión comunitaria en el sentido de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 incluya una o más empresas o grupos de empresas que sean empresas de dimensión comunitaria o grupos de empresas de dimensión comunitaria en el sentido de la letra a) o c) del apartado 1 del artículo 2, el comité de empresa europeo se constituirá a nivel del grupo, salvo disposición en sentido contrario de los acuerdos a que se refiere el artículo 6.
4. Salvo en el caso de que los acuerdos a que se refiere el artículo 6 prevean un ámbito de aplicación más amplio, los poderes y las competencias de los comités de empresa europeos y el alcance de los procedimientos de información y de consulta a los trabajadores, establecidos para alcanzar el objetivo mencionado en el apartado 1, se referirán, en el caso de una empresa de dimensión comunitaria, a todos los establecimientos situados en los Estados miembros y, en el caso de un grupo de empresas de dimensión comunitaria, a todas las empresas del grupo situadas en los Estados miembros.
5. Los Estados miembros podrán disponer que la presente Directiva no se aplique al personal que preste servicios a bordo de los buques de la marina mercante.

#### Artículo 2

##### *Definiciones*

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
  - a) «empresa de dimensión comunitaria»: toda empresa que ocupe 1.000 o más trabajadores en los Estados miembros y, por lo menos en dos Estados miembros diferentes, empleen 150 o más trabajadores en cada uno de ellos;
  - b) «grupo de empresas»: un grupo que comprenda una empresa que ejerce el control y las empresas controladas;
  - c) «grupo de empresa de dimensión comunitaria»: todo grupo de empresas que cumpla las siguientes condiciones:
    - que empleen 1.000 o más trabajadores en los Estados miembros,
    - que comprenda al menos dos empresas miembros del grupo en Estados miembros diferentes, y
    - que al menos una empresa del grupo ocupe 150 o más trabajadores en un Estado miembro y que al menos otra de las empresas del grupo emplee 150 o más trabajadores en otro Estado miembro;

- d) «representantes de los trabajadores»: los representantes de los trabajadores previstos en las legislaciones y/o las prácticas nacionales;
  - e) «dirección central»: la dirección central de la empresa de dimensión comunitaria o, en el caso de un grupo de empresas de dimensión comunitaria, de la empresa que ejerza el control;
  - f) «consulta»: el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre los representantes de los trabajadores y la dirección central o cualquier otro nivel de dirección más apropiado;
  - g) «comité de empresa europeo»: el comité constituido con arreglo al apartado 2 del artículo 1 o las disposiciones del Anexo, para llevar a cabo la información y la consulta a los trabajadores;
  - h) «comisión negociadora»: el grupo constituido con arreglo al apartado 2 del artículo 5 a fin de negociar con la dirección central la constitución de un comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores con arreglo al apartado 2 del artículo 1.
2. A efectos de la presente Directiva, la plantilla mínima de los trabajadores se fijará con arreglo a la media de trabajadores, incluidos los trabajadores a tiempo parcial, contratados durante los dos años precedentes, calculada con arreglo a las legislaciones y/o las prácticas nacionales.

### Artículo 3

#### ***Definición del concepto de «empresa que ejerce el control»***

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «empresa que ejerce el control», la empresa que pueda ejercer una influencia dominante en otra empresa («empresa controlada»), por ejemplo, por motivos de propiedad, participación financiera o estatutos.
2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una empresa puede ejercer una influencia dominante sobre otra cuando dicha empresa, directa o indirectamente:
  - a) posea la mayoría del capital suscrito de la empresa, o
  - b) disponga de la mayoría de los votos correspondientes a las acciones emitidas por la empresa, o
  - c) pueda nombrar a más de la mitad de los miembros del consejo de administración, de dirección o de control de la empresa.
3. A efectos del apartado 2, los derechos de voto y de nombramiento que ostente la empresa que ejerce el control incluirán los derechos de cualquier otra empresa controlada y los de toda persona u órgano que actúe en nombre propio pero por cuenta de la empresa que ejerce el control o de cualquier otra empresa controlada.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, una empresa no se considerará «empresa que ejerce el control» respecto de otra empresa de la que posea participaciones cuando se trate de una de las sociedades contempladas en las letras a) o c) del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (7).
5. No se presumirá que existe influencia dominante únicamente por el hecho de que un mandatario ejerza sus funciones, en virtud de la legislación de un Estado miembro relativa a la liquidación, la quiebra, la insolvencia, la suspensión de pagos, el convenio de acreedores u otro procedimiento análogo.
6. La legislación aplicable a fin de determinar si una empresa es una «empresa que ejerce el control» será la legislación del Estado miembro que regule a dicha empresa. Cuando la legislación por la que se regule la empresa no sea la de un Estado miembro, la legislación aplicable será la del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido su representante o, a falta de dicho representante, la del Estado miembro en cuyo territorio esté situada la dirección central de la empresa del grupo que tenga el mayor número de trabajadores.

7. Cuando, en caso de conflicto de leyes en la aplicación del apartado 2, dos o más empresas de un grupo cumplan uno o varios de los requisitos en dicho apartado 2, la empresa que cumpla el requisito establecido en la letra c) de dicho apartado tendrá la consideración de empresa que ejerce el control, salvo que se pruebe que otra empresa puede ejercer una influencia dominante.

## SECCIÓN II

### CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE EMPRESA EUROPEO O DE UN PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA A LOS TRABAJADORES

#### Artículo 4

##### ***Responsabilidad de la constitución de un comité de empresa europeo o establecimiento de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores***

1. Incumbirá a la dirección central la responsabilidad de establecer las condiciones y medios necesarios para la constitución del comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta mencionados en el apartado 2 del artículo 1 para la empresa o el grupo de empresas de dimensión comunitaria.
2. Cuando la dirección central no esté situada en un Estado miembro, asumirá la responsabilidad a que se refiere el apartado 1 el representante de la dirección central en el Estado miembro que, en su caso, se designe.  
A falta de tal representante, asumirá dicha responsabilidad la dirección del establecimiento o la dirección central de la empresa del grupo que emplee al mayor número de trabajadores en un Estado miembro.
3. A efectos de la presente Directiva, el representante o representantes o, en su defecto, la dirección a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 se considerarán como la dirección central.

#### Artículo 5

##### ***Comisión negociadora***

1. A fin de alcanzar el objetivo mencionado en el apartado 1 del artículo 1, la dirección central iniciará la negociación para la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta, por propia iniciativa o a solicitud escrita de un mínimo de 100 trabajadores, o de sus representantes, pertenecientes por lo menos a dos empresas o establecimientos situados en Estados miembros diferentes.
2. Con este fin, se constituirá una comisión negociadora con arreglo a las siguientes directrices:
  - a) Los Estados miembros determinarán la forma de elegir o designar a los miembros de la comisión negociadora que hayan de ser elegidos o designados en su territorio.  
Los Estados miembros deberán prever que los trabajadores de las empresas y/o establecimientos en los que no existan representantes de los trabajadores por motivos ajenos a su voluntad tengan derecho a elegir o designar miembros de la comisión negociadora.  
El párrafo segundo se entenderá sin perjuicio de las legislaciones y/o prácticas nacionales que fijen límites mínimos de plantilla para la creación de un órgano de representación de los trabajadores;
  - b) el grupo especial de negociación estará compuesto por un mínimo de 3 miembros y un máximo de 17;
  - c) en el momento de proceder a estas elecciones o designaciones, se deberá garantizar:

- en primer lugar, la existencia de un representante por cada Estado miembro en el que la empresa de dimensión comunitaria tenga uno o más establecimientos o en el que el grupo de empresas de dimensión comunitaria tenga la empresa que ejerce el control o una o más empresas controladas,
  - en segundo lugar, la existencia de miembros suplementarios en proporción al número de trabajadores que tengan los establecimientos, la empresa que ejerce el control o las empresas controladas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado miembro en cuyo territorio esté situada la dirección central;
- d) se informará a la dirección central y a las direcciones locales de la composición de la comisión negociadora.
3. Corresponderá a la comisión negociadora fijar, junto con la dirección central, mediante un acuerdo escrito, el alcance, la composición, las atribuciones y la duración del mandato del (de los) comité(s) de empresa europeo(s) o las modalidades de aplicación de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores.
4. Para la celebración de un acuerdo de conformidad con el artículo 6, la dirección central convocará una reunión con la comisión negociadora. Informará de ello a las direcciones locales.  
Para las negociaciones, la comisión negociadora podrá estar asistida por expertos de su elección.
5. La comisión negociadora podrá decidir, por mayoría de dos tercios como mínimo de los votos, no iniciar negociaciones con arreglo al apartado 4 o anular las negociaciones en curso.  
Tal decisión pondrá fin al procedimiento para la celebración del acuerdo a que se refiere el artículo 6. Cuando se haya tomado dicha decisión no serán aplicables las disposiciones del Anexo.  
Deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años desde la citada decisión hasta que pueda presentarse una nueva petición para convocar a la comisión negociadora, excepto si las partes interesadas acuerdan un plazo más corto.
6. Los gastos relativos a las negociaciones contempladas en los apartados 3 y 4 correrán a cargo de la dirección central, de manera que la comisión negociadora pueda cumplir su misión adecuadamente.  
Respetando este principio, los Estados miembros podrán fijar las normas relativas a la financiación del funcionamiento de la comisión negociadora pudiendo, en particular, limitar la financiación a un solo experto.

## Artículo 6

### *Contenido del acuerdo*

1. La dirección central y la comisión negociadora deberán negociar con espíritu de colaboración para llegar a un acuerdo sobre la forma de llevar a cabo la información y la consulta a los trabajadores mencionadas en el apartado 1 del artículo 1.
2. Sin perjuicio de la autonomía de las partes, el acuerdo mencionado en el apartado 1 y consignado por escrito entre la dirección central y la comisión negociadora establecerá:
  - a) las empresas miembros del grupo de empresas de dimensión comunitaria o los establecimientos de la empresa de dimensión comunitaria afectados por el acuerdo;
  - b) la composición del comité de empresa europeo, el número de miembros, su distribución y la duración del mandato;
  - c) las atribuciones y el procedimiento de información y consulta al comité de empresa europeo;
  - d) el lugar, la frecuencia y la duración de las reuniones del comité de empresa europeo;
  - e) los recursos financieros y materiales que se asignarán al comité de empresa europeo;
  - f) la duración del acuerdo y el procedimiento de su renegociación.
3. La dirección central y la comisión negociadora podrán decidir por escrito establecer uno o más procedimientos de información y consulta en lugar de crear un comité de empresa europeo.

El acuerdo deberá prever las modalidades con arreglo a las cuales los representantes de los trabajadores tendrán derecho a reunirse para cambiar impresiones acerca de la información que les sea comunicada.

Esta información se referirá, en particular, a cuestiones transnacionales que puedan afectar considerablemente a los intereses de los trabajadores.

4. Los acuerdos a que se refieren los apartados 2 y 3 no estarán sujetos a las disposiciones subsidiarias establecidas en el Anexo, salvo disposición contraria en dichos acuerdos.
5. A efectos de celebración de los acuerdos a que se refieren los apartados 2 y 3, la comisión negociadora se pronunciará por mayoría de sus miembros.

## Artículo 7

### *Disposiciones subsidiarias*

1. A fin de asegurar la consecución del objetivo mencionado en el apartado 1 del artículo 1, se aplicarán las disposiciones subsidiarias previstas por la legislación del Estado miembro en el que esté situada la dirección central:
  - cuando la dirección central y la comisión negociadora así lo decidan, o
  - cuando la dirección central rechazare la apertura de negociaciones en un plazo de seis meses a partir de la solicitud a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 5, o
  - cuando en un plazo de tres años a partir de dicha solicitud, no pudieren celebrar el acuerdo contemplado en el artículo 6, y la comisión negociadora no hubiere tomado la decisión a que se refiere el apartado 5 del artículo 5.
2. Las disposiciones subsidiarias a que se refiere el apartado 1 previstas por la legislación del Estado miembro deberán cumplir las normas que figuran en el Anexo.

## SECCIÓN III

### DISPOSICIONES VARIAS

## Artículo 8

### *Información confidencial*

1. Los Estados miembros preverán que los miembros de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo, así como los expertos que, en su caso, les asistan, no estarán autorizados para revelar a terceros la información que les haya sido expresamente comunicada con carácter confidencial.  
Lo mismo regirá para los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta.  
Esta obligación subsistirá, independientemente del lugar en que se encuentren, incluso tras la expiración de su mandato.
2. Cada Estado miembro preverá que, en casos específicos y en las condiciones y límites establecidos por la legislación nacional, la dirección central que se halle en su territorio no estará obligada a comunicar información que, por su naturaleza, pudiere según criterios objetivos crear graves obstáculos al funcionamiento de las empresas afectadas u ocasionar perjuicios a las empresas afectadas por dichas disposiciones.  
El Estado miembro de que se trate podrá supeditar esta dispensa a una autorización previa de carácter administrativo o judicial.
3. Cada Estado miembro podrá establecer disposiciones especiales en favor de la dirección central de las empresas y establecimientos situados en su territorio que persigan, directa y sustancialmente, un objetivo de orientación ideológica relativo a la información y a la expresión de opiniones siempre que en la fecha de adopción de la presente Directiva dichas disposiciones particulares existieren ya en la legislación nacional.

## Artículo 9

### ***Funcionamiento del comité de empresa europeo y del procedimiento de información y consulta de los trabajadores***

La dirección central y el comité de empresa europeo trabajarán con espíritu de colaboración, respetando sus derechos y sus obligaciones recíprocos.

De igual forma se procederá respecto de la colaboración entre la dirección central y los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta de los trabajadores.

## Artículo 10

### ***Protección de los representantes de los trabajadores***

Los miembros de la comisión negociadora, los miembros del comité de empresa europeo y los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco del procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la misma protección y de garantías similares a las previstas para los representantes de los trabajadores en la legislación nacional o las prácticas vigentes en su país de empleo.

Esto se refiere, en particular, a la participación en las reuniones de la comisión negociadora, del comité de empresa europeo o en cualquier otra reunión realizada en el marco del acuerdo a que se refiere el apartado 3 del artículo 6, así como al pago de su salario en el caso de los miembros pertenecientes a la plantilla de la empresa de dimensión comunitaria o del grupo de empresas de dimensión comunitaria durante el período de ausencia necesario para el ejercicio de sus funciones.

## Artículo 11

### ***Cumplimiento de la presente Directiva***

1. Cada Estado miembro velará por que la dirección de los establecimientos de una empresa de dimensión comunitaria y la dirección de las empresas pertenecientes a un grupo de empresas de dimensión comunitaria establecidos en su territorio y los representantes de los trabajadores o, en su caso, los propios trabajadores observen las obligaciones establecidas en la presente Directiva, independientemente de que la dirección central esté o no situada en su territorio.
2. Los Estados miembros velarán porque, a petición de las partes interesadas en la aplicación de la presente Directiva, las empresas faciliten la información sobre el número de trabajadores contemplado en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 2.
3. Los Estados miembros preverán medidas adecuadas en caso de incumplimiento de la presente Directiva y, en particular, velarán por la existencia de procedimientos administrativos o judiciales que permitan la ejecución de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.
4. Los Estados miembros, al proceder a la aplicación del artículo 8, preverán las vías de recurso administrativo o judicial a las que podrán recurrir los representantes de los trabajadores cuando la dirección central exija confidencialidad o no facilite información conforme a lo previsto en el referido artículo 8.  
Estos procedimientos podrán incluir salvaguardias destinadas a mantener el carácter confidencial de la información de que se trate.

## Artículo 12

### ***Relación entre la presente Directiva y otras disposiciones***

1. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas con arreglo a la Directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (8), y a la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (9).
2. La presente Directiva no afectará a los derechos de información y consulta de los trabajadores existentes en su legislación nacional.

## Artículo 13

### ***Acuerdos vigentes***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, no estarán sometidas a las obligaciones que resultan de la presente Directiva las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria en los que ya exista, bien en la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 14 o bien en una fecha anterior, en el Estado miembro de que se trate, un acuerdo aplicable al conjunto de los trabajadores que prevea la información y consulta transnacional a los trabajadores.
2. En el momento de la expiración de los acuerdos a que se refiere el apartado 1, las partes en dichos acuerdos podrán decidir conjuntamente su prórroga. De no ser así, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

## Artículo 14

### ***Disposiciones finales***

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 22 de septiembre de 1996, o garantizarán que, a más tardar en dicha fecha, los interlocutores sociales adopten las disposiciones necesarias por vía de acuerdo; los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados que impone la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

## Artículo 15

### ***Reexamen por parte de la Comisión***

A más tardar el 22 de septiembre de 1999, la Comisión, en consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a nivel europeo, revisará las modalidades de aplicación de la misma y estudiará, en particular, si los límites de la plantilla son adecuados, con el fin de proponer al Consejo, si fuere necesario, las modificaciones necesarias.

## Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

N. BLUEM

---

(1) DO n° C 135 de 18. 5. 1994, p. 8 y (2) DO n° C 199 de 21. 7. 1994, p. 10.

(3) Dictamen emitido el 1 de junio de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) Dictamen del Parlamento Europeo de 4 de mayo de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 18 de julio de 1994 (DO n° C 244 de 31. 8. 1994, p. 37).

(5) DO n° C 39 de 15. 2. 1991, p. 10.

(6) DO n° C 336 de 31. 12. 1991, p. 11.

(7) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 1.

(8) DO n° L 48 de 22. 2. 1975, p. 29. Cuya última modificación la constituye la Directiva 92/56/CEE (DO n° L 245 de 26. 8. 1992, p. 3).

(9) DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 26.

---

## ANEXO

REQUISITOS SUBSIDIARIOS contemplados en el artículo 7 de la Directiva

1. A fin de alcanzar el objetivo mencionado en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva y en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 7, se constituye un comité de empresa europeo cuya composición y competencias se regularán por las normas siguientes:
  - a) las competencias del comité de empresa europeo se limitarán a la información y la consulta sobre las cuestiones que interesen al conjunto de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria, o al menos a dos establecimientos o empresas miembros del grupo situados en Estados miembros distintos.  
En el caso de las empresas o grupos de empresas a que se refiere el apartado 2 del artículo 4, las competencias del comité de empresa europeo se limitarán a las cuestiones que interesen a todos los establecimientos o todas las empresas del grupo situados dentro de la Comunidad o que interesen al menos a dos de sus establecimientos o empresas miembros del grupo situados en Estados miembros distintos;
  - b) el comité de empresa europeo estará compuesto por trabajadores de la empresa de dimensión comunitaria o del grupo de empresas de dimensión comunitaria elegidos o designados por y entre los representantes de los trabajadores o, en su defecto, por el conjunto de los trabajadores.  
Los miembros del comité de empresa europeo serán elegidos o designados con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales;
  - c) el comité de empresa europeo constará de un mínimo de 3 miembros y un máximo de 30.  
Si su dimensión lo justifica, elegirá en su seno un comité restringido compuesto de 3 miembros como máximo.  
El comité de empresa europeo adoptará su reglamento interno;
  - d) en las elecciones o designaciones de los miembros del comité de empresa europeo se deberá garantizar:
    - en primer lugar, la existencia de un representante por cada Estado miembro en el que la empresa de dimensión comunitaria tenga uno o más establecimien-

- tos o en el que el grupo de empresas de dimensión comunitaria tenga la empresa que ejerce el control o una o más empresas controladas,
- en segundo lugar, la existencia de miembros suplementarios en proporción al número de trabajadores que tengan los establecimientos, la empresa que ejerce el control o las empresas controladas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado miembro en cuyo territorio esté situada la dirección central;
- e) se informará a la dirección central y a cualquier otro nivel de dirección adecuado de la composición del comité de empresa europeo;
- f) cuatro años después de la constitución del comité de empresa europeo, éste deliberará sobre si deben entablarse negociaciones con vistas a la celebración del acuerdo que se menciona en el artículo 6 de la Directiva o si deben mantenerse vigentes las disposiciones subsidiarias establecidas con arreglo al presente Anexo. Los artículos 6 y 7 de la Directiva se aplicarán, *mutatis mutandis*, si se decide negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva, en cuyo caso la expresión «la comisión negociadora» se sustituirá por la de «el comité de empresa europeo».
2. El comité de empresa europeo tendrá derecho a mantener al menos una reunión anual con la dirección central para que se le informe y consulte, tomando como base un informe elaborado por la dirección central, sobre la evolución y perspectivas de las actividades de la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria. Se informará de ello a las direcciones locales.
- Esta reunión tratará sobre todo de la estructura, la situación económica y financiera, la evolución probable de las actividades, la producción y las ventas, la situación y evolución probable del empleo, las inversiones, los cambios sustanciales que afecten a la organización, la introducción de nuevos métodos de trabajo o de nuevos métodos de producción, los traslados de producción, las fusiones, la reducción del tamaño o el cierre de empresas, de establecimientos o de partes importantes de éstos, y los despidos colectivos.
3. Cuando concurren circunstancias excepcionales que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores, sobre todo en caso de traslados de empresas, de cierre de empresas o de establecimientos o de despidos colectivos, el comité restringido o, si éste no existe, el comité de empresa europeo tendrá derecho a ser informado. Asimismo, tendrá derecho a reunirse, a petición propia, con la dirección central o cualquier otro nivel de dirección más adecuado de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria que tenga competencias para adoptar decisiones propias, para que se le informe y consulte sobre las medidas que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores.
- En la reunión organizada con el comité restringido tendrán también derecho a participar los miembros del comité de empresa europeo elegidos o designados por los establecimientos y/o empresas directamente afectados por las medidas de que se trate. Esta reunión de información y consulta se efectuará con la debida antelación basándose en un informe redactado por la dirección central o por cualquier otro nivel de dirección adecuado de la empresa de dimensión comunitaria del grupo de empresas de dimensión comunitaria, sobre el que podrá emitirse un dictamen al término de la reunión o en un plazo razonable.
- Esta reunión no afectará a las prerrogativas de la dirección central.
4. Los Estados miembros podrán establecer normas sobre la presidencia de las reuniones de información y consulta.
- El comité de empresa europeo o el comité restringido, ampliado, si procede, con arreglo al párrafo segundo del apartado 3, estarán facultados para reunirse previamente a cualquier reunión con la dirección central sin que esté presente la dirección interesada.
5. Sin perjuicio del artículo 8 de la Directiva, los miembros de comité de empresa europeo informarán a los representantes de los trabajadores de los establecimientos o de las empresas de un grupo de empresas de dimensión comunitaria o, en su defecto, al conjunto de los trabajadores, sobre el contenido y los resultados del procedimiento de información y consulta establecido de conformidad con el presente Anexo.

6. Siempre que sea necesario para el desempeño de sus funciones, el comité de empresa europeo o el comité restringido podrá solicitar el asesoramiento de expertos por él elegidos.

7. Los gastos de funcionamiento del comité de empresa europeo correrán a cargo de la dirección central.

La dirección central que corresponda proporcionará a los miembros del comité de empresa europeo los recursos financieros y materiales necesarios para que puedan cumplir convenientemente su cometido.

En particular, la dirección central se hará cargo, salvo que se convenga otra cosa, de los gastos de organización de reuniones y de interpretación, así como de los gastos de alojamiento y viaje de los miembros del comité de empresa europeo y de su comité restringido.

Respetando estos principios, los Estados miembros podrán fijar normas relativas a la financiación del funcionamiento del comité de empresa europeo, pudiendo, en particular, limitar la financiación a un solo experto.

**c) Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 15 de enero de 2003,

Considerando lo siguiente:

(1) La legislación comunitaria en el ámbito del medio ambiente pretende contribuir a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente y a la protección de la salud de las personas.

(2) La legislación medioambiental comunitaria contiene disposiciones que permiten a las autoridades públicas y a otros organismos tomar decisiones que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, así como sobre la salud y el bienestar de las personas.

(3) La participación real del público en la adopción de esas decisiones le permite expresar opiniones e inquietudes que pueden ser pertinentes y que las autoridades decisorias pueden tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio y contribuyendo a la toma de conciencia por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas.

(4) Por consiguiente, debe fomentarse la participación pública, incluida la de asociaciones, organizaciones y grupos y, en particular, la de organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente, sin olvidar, entre otras cosas, la educación medioambiental del público.

(5) El 25 de junio de 1998, la Comunidad firmó el Convenio de la CEPE de la ONU sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente («Convenio de Aarhus»). La legislación comunitaria debe ajustarse en consecuencia a ese Convenio con vistas a su ratificación por la Comunidad.

(6) Entre los objetivos del Convenio de Aarhus está el de garantizar los derechos de la participación del público en la toma de decisiones en asuntos medioambientales para contribuir a la protección del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para la salud y el bienestar de las personas.

(7) El artículo 6 del Convenio de Aarhus establece disposiciones en relación con la participación del público en las decisiones sobre las actividades específicas enumeradas en su anexo I y sobre las actividades no enumeradas que puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente.

(8) El artículo 7 del Convenio de Aarhus establece disposiciones en relación con la participación del público en los planes y programas relacionados con el medio ambiente.

(9) Los apartados 2 y 4 del artículo 9 del Convenio de Aarhus establecen disposiciones en relación con la posibilidad de entablar procedimientos judiciales o de otro tipo para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público del artículo 6 del Convenio.

(10) Deben adoptarse disposiciones en relación con determinadas directivas sobre medio ambiente que obligan a los Estados miembros a elaborar planes y programas medioambientales pero que no contienen suficientes disposiciones relacionadas con la participación del público, para velar por la participación del público en consonancia con las disposiciones del Convenio de Aarhus y, en particular, con su artículo 7. Ya hay otras normas comunitarias en este ámbito que prevén la participación del público en la elaboración de planes y programas y, en el futuro, se incorporarán desde el principio a la legislación pertinente requisitos en materia de participación del público de conformidad con el Convenio de Aarhus.

(11) La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, deben modificarse para asegurar su plena compatibilidad con las disposiciones del Convenio de Aarhus y, en particular, con su artículo 6 y con los apartados 2 y 4 de su artículo 9.

(12) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, contribuir a la aplicación de las obligaciones derivadas del Convenio de Aarhus, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## **Artículo 1**

### **Objetivo**

El objetivo de la presente Directiva es contribuir a la aplicación de las obligaciones resultantes del Convenio de Aarhus, en particular:

- a) disponiendo la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas medioambientales;
- b) mejorando la participación del público e incluyendo disposiciones sobre acceso a la justicia en las Directivas 85/337/ CEE y 96/61/CE del Consejo.

## Artículo 2

### **Participación del público en los planes y programas**

1. A efectos del presente artículo, por «el público» se entenderá una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos.
2. Los Estados miembros garantizarán que el público tenga posibilidades reales de participar desde el principio en la preparación y en la modificación o revisión de los planes o de los programas que sea necesario elaborar de conformidad con las disposiciones del anexo I.

A tal fin, los Estados miembros velarán por que:

- a) se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes o programas, o de modificación o revisión de los mismos, y por que la información pertinente sobre dichas propuestas se ponga a disposición del público, incluida entre otras cosas la información sobre el derecho a la participación en los procesos decisorios y en relación con la autoridad competente a la que se puedan presentar comentarios o formular preguntas;
  - b) el público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre planes y programas;
  - c) al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública;
  - d) una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, la autoridad competente haga esfuerzos razonables para informar al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información sobre el proceso de participación del público.
3. Los Estados miembros determinarán el público que tenga derecho a participar a efectos del apartado 2, incluidas las organizaciones no gubernamentales pertinentes que cumplan los requisitos impuestos por el Derecho nacional, tales como las que trabajen en favor de la protección del medio ambiente.

Los Estados miembros determinarán las modalidades de participación del público con arreglo al presente artículo de forma que se le permita prepararse y participar eficazmente.

Se establecerán calendarios razonables que permitan plazos suficientes para cada una de las diferentes fases de participación del público mencionadas en el presente artículo.

4. El presente artículo no se aplicará a los planes y programas cuyo único objeto sea la defensa nacional o que se adopten en casos de emergencias civiles.
5. El presente artículo no se aplicará a los planes y programas enumerados en el anexo I para los que se pone en práctica un procedimiento de participación del público con arreglo a la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente o con arreglo a la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

## Artículo 3

### **Modificación de la Directiva 85/337/CEE**

La Directiva 85/337/CEE queda modificada de la manera siguiente:

1. En el apartado 2 del artículo 1 se añaden las definiciones siguientes:
  - «• el público: una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos;

- el público interesado: el público afectado, o que pueda verse afectado, por procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2, o que tenga un interés en el mismo; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen en favor de la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional».
- 2. El apartado 4 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:
 

«4. Los Estados miembros podrán decidir, evaluando caso por caso si así lo dispone la legislación nacional, no aplicar la presente Directiva a los proyectos que respondan a las necesidades de la defensa nacional si consideran que esa aplicación pudiese tener repercusiones negativas respecto de dichas necesidades.»
- 3. Las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 2 se sustituyen por el texto siguiente:
 

a) examinarán la conveniencia de otra forma de evaluación;

b) pondrán a disposición del público afectado la información recogida con arreglo a otras formas de evaluación mencionadas en la letra a), la información relativa a la decisión sobre dicha excepción y las razones por las cuales ha sido concedida.»
- 4. Los apartados 2 y 3 del artículo 6 se sustituyen por los apartados siguientes:
 

«2. Se informará al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos cuando se disponga de ellos, de los siguientes asuntos desde una fase temprana de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2 y, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar información:

  - a) la solicitud de autorización del proyecto;
  - b) la circunstancia de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, llegado el caso, de que es de aplicación el artículo 7;
  - c) datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, de las que pueda obtenerse información pertinente, de aquellas a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, y de los plazos para la transmisión de tales observaciones o preguntas;
  - d) la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;
  - e) una indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 5;
  - f) una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;
  - g) las modalidades de participación pública definidas con arreglo al apartado 5 del presente artículo.

3. Los Estados miembros garantizarán que, dentro de unos plazos razonables, se pongan a disposición del público interesado los elementos siguientes:

  - a) toda información recogida en virtud del artículo 5;
  - b) de conformidad con el Derecho nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o a las autoridades competentes en el momento en el que el público interesado esté informado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;
  - c) de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/4 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información en materia de medio ambiente, la información distinta de la contemplada en el apartado 2 del presente artículo que sea pertinente para la decisión de conformidad con el artículo 8 y que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información al público interesado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

4. El público interesado tendrá la posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2 y, a tal efecto, tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las opciones, a la auto-

- ridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto.
5. Las modalidades de información al público (por ejemplo, mediante la colocación de carteles en un radio determinado, o la publicación de avisos en la prensa local) y de consulta al público interesado (por ejemplo, mediante el envío de notificaciones escritas o mediante una encuesta pública) serán determinadas por los Estados miembros.
  6. Se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que el público interesado se prepare y participe efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.»
5. El artículo 7 queda modificado de la manera siguiente:
- a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. En caso de que un Estado miembro constate que un proyecto puede tener efectos significativos en el medio ambiente en otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda verse afectado significativamente lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo el proyecto enviará al Estado miembro afectado, tan pronto como sea posible y no después de informar a sus propios ciudadanos, entre otras cosas, lo siguiente:

    - a) una descripción del proyecto, junto con toda la información disponible sobre sus posibles efectos transfronterizos;
    - b) información sobre la índole de la decisión que pueda tomarse, y deberá conceder al otro Estado miembro un plazo razonable para que indique si desea participar en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2, y podrá incluir la información mencionada en el apartado 2 del presente artículo.
  2. Si un Estado miembro que haya recibido información con arreglo al apartado 1 indicase que tiene la intención de participar en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2, el Estado miembro en cuyo territorio vaya a llevarse a cabo el proyecto enviará, si no lo ha hecho ya, al Estado miembro afectado la información que esté obligado a facilitar con arreglo al apartado 2 del artículo 6 y a poner a disposición con arreglo a las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 6.»
- b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. Los Estados miembros interesados podrán determinar las modalidades de aplicación del presente artículo que deberán permitir que el público interesado del Estado miembro afectado pueda participar efectivamente en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2 con respecto al proyecto.»
6. El artículo 9 se modifica como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando se adopte una decisión de conceder o denegar una autorización, la o las autoridades competentes informarán de ello al público y, de conformidad con los procedimientos apropiados, pondrán a su disposición la información siguiente:

    - el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente le acompañen,
    - una vez examinadas las preocupaciones y opiniones expresadas por el público afectado, los principales motivos y consideraciones en los que se basa dicha decisión, incluida la información sobre el proceso de participación del público,
    - una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, contrarrestar los principales efectos adversos.»
  - b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad o las autoridades competentes informarán a todo Estado miembro que haya sido consultado con arreglo al artículo 7, remitiéndole la información referida en el apartado 1 del presente artículo.

Los Estados miembros consultados garantizarán que esa información se ponga adecuadamente a disposición del público interesado en sus propios territorios.»

## 7. Se añade el artículo siguiente:

**«Artículo 10 bis**

Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado:

- a) que tengan un interés suficiente, o subsidiariamente;
- b) que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo, tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público de la presente Directiva.

Los Estados miembros determinarán la fase en la que pueden impugnarse tales decisiones, acciones u omisiones.

Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. Se considerará que toda organización no gubernamental que cumple los requisitos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 tiene siempre el interés suficiente a efectos de la letra a) del presente artículo o acredita el menoscabo de un derecho a efectos de la letra b).

Las disposiciones del presente artículo no excluirán la posibilidad de un procedimiento de recurso previo ante una autoridad administrativa y no afectarán al requisito de agotamiento de los recursos administrativos previos al recurso a la vía judicial, cuando exista dicho requisito con arreglo a la legislación nacional.

Todos y cada uno de los procedimientos de recurso anteriormente enunciados serán justos y equitativos, estarán sometidos al criterio de celeridad y no serán excesivamente onerosos.

Para aumentar la eficacia de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición del público la información práctica relativa a los procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales.»

## 8. En el anexo I se añade el punto siguiente:

«22. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.»

## 9. Al final del primer guión del punto 13 del anexo II se añade lo siguiente: (modificación o extensión no recogidas en el anexo I).

**Artículo 4****Modificación de la Directiva 96/61/CE**

La Directiva 96/61/CE queda modificada de la manera siguiente:

## 1. El artículo 2 queda modificado de la manera siguiente:

- a) en la letra b) del punto 10 se añade la frase siguiente:

«A efectos de la presente definición, cualquier modificación o extensión de una explotación se considerará sustancial si la modificación o la extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el anexo I.»

- b) se añaden los puntos siguientes:

«13) el público: una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos;

14) el público interesado: el público afectado o que pueda verse afectado por la toma de una decisión sobre la concesión o actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso, o que tenga un interés en esa decisión; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no

- gubernamentales que trabajen en favor de la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional.»
2. En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 6 se añade el guión siguiente:
    - «• un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiere.»
  3. El artículo 15 queda modificado de la manera siguiente:
    - a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana del procedimiento:

      - para la concesión de un permiso de nuevas instalaciones,
      - para la concesión de un permiso relativo a cualquier cambio sustancial en la explotación de una instalación,
      - para la actualización de un permiso o de las condiciones del permiso de una instalación con arreglo a lo dispuesto en el primer guión del apartado 2 del artículo 13.

A efectos de dicha participación se aplicará el procedimiento establecido en el anexo V.»

- b) Se añade el apartado siguiente:

«5. Una vez adoptada una decisión, la autoridad competente informará al público mediante los procedimientos apropiados y pondrá a su disposición la información siguiente:

  - a) el contenido de la decisión, incluidas una copia del permiso y de cualesquiera condiciones y actualizaciones posteriores, y
  - b) una vez examinadas las preocupaciones y opiniones expresadas por el público afectado, los principales motivos y consideraciones en los que se basa dicha decisión, incluida la información sobre el proceso de participación del público.»
4. Se añade el artículo siguiente:

«**Artículo 15 bis. Acceso a la justicia**

Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado:

- a) que tengan un interés suficiente, o subsidiariamente;
- b) que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo, tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público de la presente Directiva.

Los Estados miembros determinarán la fase en la que pueden impugnarse tales decisiones, acciones u omisiones.

Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. Se considerará que toda organización no gubernamental que cumple los requisitos contemplados en el apartado 14 del artículo 2 tiene siempre el interés suficiente a efectos de la letra a) del presente artículo o acredita el menoscabo de un derecho a efectos de la letra b).

Las disposiciones del presente artículo no excluirán la posibilidad de un procedimiento de recurso previo ante una autoridad administrativa y no afectarán al requisito de agotamiento de los recursos administrativos previos al recurso a la vía judicial, cuando exista dicho requisito con arreglo a la legislación nacional.

Todos y cada uno de los procedimientos de recurso anteriormente enunciados serán justos y equitativos, estarán sometidos al criterio de celeridad y no serán excesivamente onerosos.

Para aumentar la eficacia de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición del público la información práctica relativa a los procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales.»

5. El artículo 17 queda modificado de la manera siguiente:
  - a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de que un Estado miembro constate que la explotación de una instalación puede tener efectos negativos significativos en el medio ambiente en otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda verse afectado significativamente lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se haya presentado la solicitud de autorización con arreglo al artículo 4 o al apartado 2 del artículo 12 remitirá al otro Estado miembro, al mismo tiempo que a sus propios nacionales, cualquier información que deba facilitar o poner a disposición con arreglo al anexo V. Estos datos servirán de base para las consultas que resulten necesarias en el marco de las relaciones bilaterales entre ambos Estados sobre una base de reciprocidad e igualdad de trato.»
  - b) Se añaden los apartados siguientes:
    - «3. Los resultados de cualesquiera consultas realizadas con arreglo a los apartados 1 y 2 deberán ser tenidos en consideración por la autoridad competente a la hora de tomar una decisión sobre la solicitud.
    4. La autoridad competente informará a todo Estado miembro que haya sido consultado con arreglo al apartado 1 de la decisión alcanzada sobre la solicitud y le remitirá la información mencionada en el apartado 5 del artículo 15. El Estado miembro interesado tomará las medidas necesarias para garantizar que esa información se ponga adecuadamente a disposición del público interesado en su propio territorio.»
6. Se añade un anexo V que figura en el anexo II de la presente Directiva.

## **Artículo 5**

### ***Informe y revisión***

A más tardar el 25 de junio de 2009, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y la eficacia de la presente Directiva. Con el objetivo de seguir integrando los requisitos de la protección del medio ambiente de conformidad con el artículo 6 del Tratado, y teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros, dicho informe irá acompañado de propuestas de modificación de la presente Directiva si fuera necesario. En particular, la Comisión estudiará la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva a otros planes y programas relativos al medio ambiente.

## **Artículo 6**

### ***Incorporación al Derecho interno***

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 25 de junio de 2005. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

## **Artículo 7**

### ***Entrada en vigor***

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

## Artículo 8

### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

el 26 de mayo de 2003.

### ANEXO I

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PLANES Y PROGRAMAS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 2

- a) Apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos.
- b) Artículo 6 de la Directiva 91/157/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas.
- c) Apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.
- d) Apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos.
- e) Artículo 14 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases.
- f) Apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente.

### ANEXO II

En la Directiva 96/61/CE se añade el anexo siguiente:

#### ANEXO V

Participación del público en la toma de decisiones

1. Se informará al público (mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos cuando se disponga de ellos) de los siguientes asuntos en una fase temprana del procedimiento previo a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información:
  - a) la solicitud de un permiso o, llegado el caso, de la propuesta de actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15, incluida la descripción de los elementos enumerados en el apartado 1 del artículo 6;
  - b) cuando proceda, la circunstancia de que una decisión está sujeta a una evaluación, nacional o transfronteriza, del impacto ambiental, o a consultas entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 17;
  - c) datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, de las que pueda obtenerse información pertinente, a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, y detalles sobre el plazo previsto para la presentación de observaciones o la formulación de preguntas;
  - d) la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;
  - e) si procede, los detalles de una propuesta de actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso;

- f) una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;
  - g) las modalidades de participación del público y consulta al público definidas con arreglo al punto 5.
2. Los Estados miembros velarán por que, dentro de plazos adecuados, se pongan a disposición del público interesado los siguientes elementos:
    - a) de conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o autoridades competentes en el momento en que deba informarse al público interesado conforme al punto 1;
    - b) de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información en materia de medio ambiente, toda información distinta a la referida en el punto 1 que resulte pertinente para la decisión de conformidad con el artículo 8 y que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información al público interesado conforme al punto 1.
  3. El público interesado tendrá derecho a poner de manifiesto observaciones y opiniones a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión.
  4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente anexo deberán ser tenidos en cuenta debidamente a la hora de adoptar una decisión.
  5. Las modalidades de información al público (por ejemplo, mediante la colocación de carteles en un radio determinado, o la publicación de avisos en la prensa local) y de consulta al público interesado (por ejemplo, mediante el envío de notificaciones escritas o mediante una encuesta pública) las determinarán los Estados miembros. Se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que el público interesado se prepare y participe efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.

## **d) Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 8 de noviembre de 2002,

Considerando lo siguiente:

(1) Un mayor acceso del público a la información medioambiental y la difusión de tal información contribuye a una mayor concienciación en materia de medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente.

(2) La Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, inició un cambio en el modo en que las autoridades públicas abordan la cuestión de la apertura y de la transparencia, estableciendo medidas para el ejercicio del derecho de acceso del público a la información medioambiental que conviene desarrollar y proseguir. La presente Directiva amplía el nivel actual de acceso establecido en virtud de la Directiva 90/313/CEE.

(3) El artículo 8 de la citada Directiva dispone que los Estados miembros deben presentar a la Comisión un informe sobre la experiencia adquirida, del cual se servirá la Comisión para elaborar un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo que irá acompañado de las propuestas de revisión que considere adecuadas.

(4) El informe presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Directiva describe los problemas surgidos en la aplicación práctica de la Directiva.

(5) La Comunidad Europea firmó, el 25 de junio de 1998, el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente («el Convenio de Aarhus»). Las disposiciones de la legislación comunitaria deben ser coherentes con dicho Convenio para su celebración por la Comunidad Europea.

(6) En aras de una mayor transparencia, conviene sustituir la Directiva 90/313/CEE en vez de modificarla, de modo que las partes interesadas dispongan de un texto legislativo único, claro y coherente.

(7) Las disparidades entre las disposiciones legales vigentes en los Estados miembros sobre el acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autorida-

des públicas pueden crear desigualdades dentro de la Comunidad por lo que se refiere al acceso a esta información o a las condiciones de la competencia.

(8) Es necesario garantizar que toda persona física o jurídica tenga derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre sin que dicha persona se vea obligada a declarar un interés determinado.

(9) Es necesario asimismo que las autoridades públicas difundan y pongan a disposición del público en general, de la forma más amplia posible, la información medioambiental, especialmente por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Debe tenerse en cuenta la evolución futura de estas tecnologías en los informes y revisiones de la presente Directiva.

(10) La definición de información medioambiental debe aclararse para incluir datos, en cualquier forma, sobre el estado del medio ambiente, sobre los factores, medidas o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente o destinados a protegerlo, sobre análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis económicos utilizados en el marco de dichas medidas y actividades y también información sobre el estado de la salud y la seguridad humanas, incluida la contaminación de la cadena alimentaria, sobre las condiciones de la vida humana, los emplazamientos culturales y las construcciones en la medida en que se vean o puedan verse afectados por cualquiera de los mencionados extremos.

(11) A fin de tener en cuenta el principio establecido en el artículo 6 del Tratado de que las exigencias de la protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y la realización de las políticas y actividades de la Comunidad, la definición de autoridades públicas debe ampliarse para incluir al gobierno y a las demás Administraciones públicas nacionales, regionales y locales, tengan o no responsabilidades concretas en materia de medio ambiente. La definición debe ampliarse igualmente para incluir a otras personas o entidades que realicen funciones públicas administrativas en relación con el medio ambiente con arreglo al derecho nacional, así como a otras personas o entidades que actúen bajo su control y ejerzan responsabilidades o funciones públicas en relación con el medio ambiente.

(12) La información medioambiental que posean físicamente otras entidades en nombre de las autoridades públicas también debe incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(13) La información medioambiental debe ponerse a disposición de los solicitantes cuanto antes y en un plazo razonable y teniendo en cuenta cualquier calendario especificado por el solicitante.

(14) Las autoridades públicas deben facilitar la información medioambiental en la forma o formato indicado por el solicitante, excepto si resulta accesible al público en otra forma o formato o si resulta razonable hacer que sea accesible en otra forma o formato. Además se debe poder exigir a las autoridades públicas que hagan todos los esfuerzos razonables para conservar la información medioambiental en su poder o en el de otra entidad, en su nombre, en formas o formatos fácilmente reproducibles y accesibles por medios electrónicos.

(15) Los Estados miembros deben fijar las modalidades prácticas de puesta a disposición efectiva de la información. Estas modalidades garantizarán un acceso fácil y efectivo a la información y su progresiva puesta a disposición del público mediante redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo listas públicamente accesibles de las auto-

ridades públicas y registros o listas de información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre.

(16) El derecho a la información significa que la divulgación de la información debe ser la norma general y que debe permitirse que las autoridades públicas denieguen una solicitud de información medioambiental en casos concretos claramente definidos. Los motivos de denegación deben interpretarse de manera restrictiva, de tal modo que el interés público atendido por la divulgación de la información debe ponderarse con el interés atendido por la denegación de la divulgación. Las razones de la denegación deben comunicarse al solicitante en el plazo establecido en la presente Directiva.

(17) Las autoridades públicas deben permitir el acceso a partes de la información medioambiental solicitada cuando sea posible separar información incluida en el ámbito de las excepciones del resto de la información solicitada.

(18) Las autoridades públicas deben poder cobrar por facilitar información medioambiental, pero la cantidad cobrada debe ser razonable. Esto implica que, como regla general, la cantidad cobrada no debe exceder los costes reales de la producción del material en cuestión. Los supuestos en que se exija el pago de un adelanto deben ser limitados. En aquellos casos en que las autoridades públicas divulguen información medioambiental a título comercial, y siempre que ello sea necesario para asegurar la continuidad de los trabajos de recopilación y publicación de dicha información, se considerará razonable la aplicación de una contraprestación económica conforme a los precios de mercado; en tales supuestos podrá exigirse el pago de un adelanto. Se debe publicar y poner a disposición de los solicitantes una lista de contraprestaciones económicas, junto con información sobre las circunstancias en que pueda exigirse o dispensarse el pago.

(19) Los solicitantes deben poder interponer un recurso administrativo o judicial contra los actos u omisiones de una autoridad pública en relación con su solicitud.

(20) Las autoridades públicas deben intentar garantizar que la información medioambiental sea comprensible, precisa y susceptible de comparación cuando ésta sea recogida por dichas autoridades o en su nombre. El procedimiento empleado en la recogida de datos debe darse a conocer, a petición del interesado, ya que constituye un factor importante a la hora de evaluar la calidad de la información facilitada.

(21) Con el fin de concienciar aún más al público sobre las cuestiones medioambientales y de mejorar la protección del medio ambiente, las autoridades públicas deben, si procede, poner a disposición y difundir información sobre el medio ambiente en el ámbito de sus funciones, en particular por medio de la tecnología de telecomunicación informática y/o electrónica, siempre que esté disponible.

(22) La presente Directiva debe evaluarse cada cuatro años, a contar desde su entrada en vigor, a la luz de la experiencia y tras la presentación de los informes pertinentes por parte de los Estados miembros, y ser susceptible de revisión sobre dicha base. La Comisión debe presentar un informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

(23) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(24) Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a mantener o introducir medidas que prevean un acceso a la información más amplio que el que exige la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## **Artículo 1**

### **Objetivos**

Los objetivos de la presente Directiva son:

- a) garantizar el derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre, y establecer las normas y condiciones básicas, así como modalidades prácticas, del ejercicio del mismo, y
- b) garantizar que, de oficio, la información medioambiental se difunda y se ponga a disposición del público paulatinamente con objeto de lograr una difusión y puesta a disposición del público lo más amplia y sistemática posible de dicha información. Para este fin, deberá fomentarse, en particular, el uso de la tecnología de telecomunicación y/o electrónica, siempre que pueda disponerse de la misma.

## **Artículo 2**

### **Definiciones**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. Información medioambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma material sobre:
  - a) la situación de elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente, y la interacción entre estos elementos;
  - b) factores como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a);
  - c) medidas (incluidas las medidas administrativas) como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos;
  - d) informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental;
  - e) análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en el marco de las medidas y actividades citadas en la letra c); y
  - f) el estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, emplazamientos culturales y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).
2. Autoridades públicas:
  - a) el Gobierno o cualquier otra Administración pública nacional, regional o local, incluidos los órganos públicos consultivos;
  - b) las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del Derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente; y

c) cualquier otra persona física o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de una entidad o de una persona comprendida dentro de las categorías mencionadas en las letras a) o b).

Los Estados miembros podrán disponer que esta definición no incluya las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano jurisdiccional o legislativo. Los Estados miembros podrán excluir de dicha definición a tales entidades o instituciones si su ordenamiento constitucional en la fecha de adopción de la presente Directiva no prevé un procedimiento de recurso en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6.

3. Información que obre en poder de las autoridades públicas: información medioambiental que dichas autoridades posean y haya sido recibida o elaborada por ellas.
4. Información poseída en nombre de las autoridades públicas: información sobre el medio ambiente que obra físicamente en poder de una persona jurídica o física en nombre de una autoridad pública.
5. Solicitante: toda persona física o jurídica que solicite información medioambiental.
6. Público: una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas.

### Artículo 3

#### **Acceso a la información medioambiental previa solicitud**

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que las autoridades públicas estén obligadas, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva, a poner la información medioambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre a disposición de cualquier solicitante, a petición de éste, y sin que dicho solicitante esté obligado a declarar un interés determinado.
2. A reserva del artículo 4, y teniendo en cuenta cualquier calendario especificado por el solicitante, la información medioambiental se facilitará al solicitante:
  - a) tan pronto como sea posible, y a más tardar en el mes siguiente a la recepción de la solicitud por parte de la autoridad pública contemplada en el apartado 1, o bien
  - b) en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud por parte de la autoridad pública, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo de un mes indicado en la letra a). En este supuesto, deberá informarse al solicitante cuanto antes, y en cualquier caso antes de que finalice el plazo mencionado de un mes, de toda ampliación del mismo, así como de las razones que la justifican.
3. Cuando una solicitud esté formulada de manera demasiado general, la autoridad pública pedirá al solicitante cuanto antes, y a más tardar en el plazo indicado en la letra a) del apartado 2, que la concrete, y le ayudará a hacerlo, por ejemplo dándole información sobre el uso de los registros públicos a que se refiere la letra c) del apartado 5. Las autoridades públicas podrán, en caso de considerarlo apropiado, rechazar la solicitud amparándose en la letra c) del apartado 1 del artículo 4.
4. Cuando el solicitante pida disponer de información medioambiental en una forma o formato precisos (inclusive en forma de copias), la autoridad pública procederá a satisfacer la solicitud a menos que:
  - a) la información ya esté a disposición pública en otra forma o formato, en particular según dispone el artículo 7, al que el solicitante pueda acceder fácilmente, o
  - b) resulte razonable que la autoridad pública ponga a disposición la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

A efectos del presente apartado, las autoridades públicas realizarán todos los esfuerzos razonables para conservar la información medioambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

Los motivos de la negativa a facilitar la información parcial o totalmente en la forma o formato solicitados se comunicarán al solicitante en el plazo contemplado en la letra a) del apartado 2.

5. A efectos del presente artículo, los Estados miembros garantizarán que:
  - a) se exija a los funcionarios que asistan al público cuando trate de acceder a la información;
  - b) las listas de autoridades públicas sean accesibles públicamente, y
  - c) se definan las modalidades prácticas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información medioambiental, tales como:
    - la designación de responsables de información,
    - la creación y el mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada,
    - registros o listas de la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades públicas informen al público de manera adecuada sobre los derechos que les otorga la presente Directiva y por que faciliten en la medida en que se considere apropiado información, consejo y asesoramiento al efecto.

#### Artículo 4

##### Excepciones

1. Los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de información medioambiental si:
  - a) la información solicitada a la autoridad pública no obra en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre. En este caso, cuando la autoridad pública sepa que dicha información obra en poder de otra autoridad pública o en el de una entidad en su nombre, deberá transmitir la solicitud cuanto antes a dicha autoridad e informar de ello al solicitante, o informar al solicitante sobre la autoridad pública a la que puede dirigirse, según su conocimiento, para solicitar la información de que se trate,
  - b) la solicitud es manifiestamente irrazonable,
  - c) la solicitud está formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta el apartado 3 del artículo 3,
  - d) la solicitud se refiere a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos,
  - e) la solicitud se refiere a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.Si la denegación de la solicitud se basa en el hecho que se trata de material en curso de elaboración, la autoridad pública deberá mencionar la autoridad que está preparando el material e informar acerca del tiempo previsto para terminar la elaboración de dicho material.
2. Los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de información medioambiental si la revelación de la información puede afectar negativamente a:
  - a) la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté dispuesta por la ley;
  - b) las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública;
  - c) la buena marcha de la justicia, la posibilidad de una persona de tener un juicio justo o la capacidad de una autoridad pública para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria;
  - d) la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial cuando dicha confidencialidad esté contemplada en la legislación nacional o comunitaria a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal;

- e) los derechos de propiedad intelectual;
- f) el carácter confidencial de los datos y de los expedientes personales respecto de una persona física si esta persona no ha consentido en la revelación de esa información al público, cuando dicho carácter confidencial está previsto en el Derecho nacional o comunitario;
- g) los intereses o la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la ley o sin que la ley pueda obligarle a ello, salvo si esta persona ha consentido en su divulgación;
- h) la protección del medio ambiente al que se refiere la información, como por ejemplo la localización de especies raras.

Los motivos de denegación mencionados en los apartados 1 y 2 deberán interpretarse de manera restrictiva teniendo en cuenta para cada caso concreto el interés público atendido por la divulgación. En cada caso concreto, el interés público atendido por la divulgación deberá ponderarse con el interés atendido por la denegación de la divulgación. Los Estados miembros no podrán, en virtud de la letras a), d), f), g) y h) del presente apartado, disponer la denegación de una solicitud relativa a información sobre emisiones en el medio ambiente.

En este marco y a efectos de la aplicación de la letra f), los Estados miembros velarán por que se cumplan los requisitos de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

3. Si un Estado miembro prevé excepciones en la materia, podrá elaborar una lista públicamente accesible de criterios que sirva para que la autoridad interesada pueda decidir respecto del curso ulterior de la solicitud.
4. La información medioambiental solicitada que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otra entidad en su nombre se pondrá parcialmente a disposición del solicitante cuando sea posible separar del texto de la información solicitada la información a que se refieren las letras d) y e) del apartado 1 o el apartado 2.
5. La negativa a facilitar la totalidad o parte de la información pedida se notificará al solicitante por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita, en los plazos previstos en la letra a) o, en su caso, en la letra b) del apartado 2 del artículo 3. La notificación indicará los motivos de la denegación e informará sobre el procedimiento de recurso previsto de conformidad con el artículo 6.

## Artículo 5

### *Contraprestación económica*

1. El acceso a cualquier lista o registro públicos creados y mantenidos tal como se indica en el apartado 5 del artículo 3 y el examen in situ de la información solicitada serán gratuitos.
2. Las autoridades públicas podrán aplicar contraprestaciones económicas por el suministro de información medioambiental, pero el importe de las mismas deberá ser razonable.
3. Cuando se apliquen contraprestaciones económicas, las autoridades públicas publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes de información la lista de dichas contraprestaciones, así como las circunstancias en que se puede exigir o dispensar el pago.

## Artículo 6

### *Acceso a la justicia*

1. Los Estados miembros garantizarán que toda persona que considere que su solicitud de información ha sido ignorada, rechazada sin fundamento (parcial o total-

mente), respondida de forma inadecuada o tratada de manera no conforme con las disposiciones de los artículos 3, 4 o 5, tenga acceso a un procedimiento en el que los actos u omisiones de la autoridad pública correspondiente puedan ser reconsiderados por esa u otra autoridad pública o recurridos administrativamente ante una entidad independiente e imparcial creada por ley. Todos estos procedimientos serán rápidos y gratuitos o poco costosos.

2. Además del procedimiento de recurso contemplado en el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que cualquier solicitante tenga acceso a un procedimiento de recurso ante un tribunal de justicia u otra entidad independiente e imparcial creada por la ley, en el que los actos u omisiones de la autoridad pública correspondiente puedan recurrirse y cuyas decisiones puedan ser firmes. Además, los Estados miembros podrán disponer que los terceros perjudicados por la revelación de información también tengan acceso a un procedimiento de recurso.
3. Las decisiones firmes adoptadas en virtud del apartado 2 serán vinculantes para la autoridad pública que posea la información. Los motivos que las justifiquen se indicarán por escrito, por lo menos cuando se deniegue el acceso a la información en virtud de este artículo.

## Artículo 7

### *Difusión de la información medioambiental*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades públicas organicen y actualicen la información sobre el medio ambiente perteneciente a sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre, con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de la tecnología de telecomunicación informática y/o electrónica, siempre que pueda disponerse de la misma.  
No será obligatorio que la información facilitada mediante tecnologías de telecomunicación informática o electrónica incluya los datos recogidos antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, a menos que existan ya en forma electrónica.  
Los Estados miembros garantizarán que la información medioambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones.
2. La información que se haya de facilitar y difundir será actualizada si procede e incluirá como mínimo:
  - a) los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, nacionales, regionales o locales sobre el medio ambiente o relacionados con él;
  - b) las políticas, programas y planes relacionados con el medio ambiente;
  - c) los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los puntos contemplados en las letras a) y b) cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas;
  - d) los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el apartado 3;
  - e) los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente;
  - f) las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente o una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de acuerdo con el artículo 3;
  - g) los estudios sobre el impacto medioambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos medioambientales mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 o una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de acuerdo con el artículo 3.
3. Sin perjuicio de cualquier obligación específica de informar derivada del Derecho comunitario, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar la publicación, a intervalos regulares que no superarán los cuatro años, de informes

nacionales y, según el caso, regionales o locales sobre el estado del medio ambiente; dichos informes incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra.

4. Sin perjuicio de cualquier obligación específica de informar derivada del Derecho comunitario, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en caso de amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente provocada por actividades humanas o por causas naturales, se difunda inmediatamente y sin demora toda la información que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre que permita al público que pueda resultar afectado la adopción de medidas para prevenir o limitar los daños provocados por la amenaza.
5. Las excepciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 se podrán aplicar en relación con las obligaciones contempladas en el presente artículo.
6. Los Estados miembros podrán cumplir lo dispuesto en el presente artículo creando enlaces con direcciones de Internet en las que pueda accederse a la información.

## Artículo 8

### *Calidad de la información medioambiental*

1. Los Estados miembros velarán por que, en la medida en que esté en su poder, toda información recogida por ellos o en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación.
2. Previa petición, las autoridades públicas deberán responder a las solicitudes de información mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, informando al solicitante sobre el lugar donde se puede encontrar información, siempre y cuando ésta esté disponible, sobre el método de medición, incluido el método de análisis, de muestreo y de tratamiento previo de las muestras, utilizado para la obtención de la información, o haciendo referencia al procedimiento normalizado empleado.

## Artículo 9

### *Procedimiento de revisión*

1. A más tardar el 14 de febrero de 2009, cada Estado miembro presentará un informe sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva. Los Estados miembros comunicarán su informe a la Comisión a más tardar el 14 de agosto de 2009. A más tardar el 14 de febrero de 2004, la Comisión transmitirá a los Estados miembros un documento de orientación en el que se especifique claramente la manera en que desea que los Estados miembros elaboren su informe.
2. A la vista de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los avances en la tecnología de telecomunicación informática y/o electrónica, la Comisión elaborará un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo, que irá acompañado de las propuestas de revisión que considere adecuadas.

## Artículo 10

### *Incorporación al derecho interno*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 14 de febrero de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

## **Artículo 11**

### ***Derogación***

Queda derogada la Directiva 90/313/CEE con efecto a partir del 14 de febrero de 2005.

Todas las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se interpretarán de conformidad con la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

## **Artículo 12**

### ***Entrada en vigor***

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

## **Artículo 13**

### ***Destinatarios***

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2003.

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

P. COX

G. PAPANDREOU

## **e) Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente**

Don Juan Carlos I,

Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, impone a los Estados miembros la obligación de establecer las disposiciones necesarias para reconocer el derecho de cualquier persona física o jurídica a acceder a la información sobre medio ambiente que esté en poder de las Administraciones públicas sin que para ello sea obligatorio probar un interés determinado, fijando un plazo máximo de dos meses para conceder la información solicitada y estableciendo los supuestos en que dicha información puede ser denegada.

En el ordenamiento interno español, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya reconoce en su artículo 35 el derecho de los ciudadanos al acceso a los registros y archivos de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Constitución y en esa u otras Leyes, regulando ese derecho con carácter general en su artículo 37 de la Ley 30/1992, sin perjuicio de las disposiciones específicas que rijan el acceso a determinados archivos, y estableciendo los supuestos en los que no podrá ejercitarse, si bien tal derecho de acceso y las causas por las que se puede denegar su ejercicio quedan limitados a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Por otro lado, la citada Ley, al atribuir este derecho a los ciudadanos, está reconociendo únicamente su ejercicio a los nacionales españoles; por último, al establecer su artículo 42.2 que el plazo máximo de resolución será de tres meses cuando la norma de procedimiento no fije plazos, limita igualmente el término que la Directiva impone a los Estados miembros para la efectividad o denegación del acceso a la información en materia ambiental.

La Ley establece que la falta de resolución expresa de las solicitudes de información sobre el medio ambiente tendrá efecto desestimatorio, habida cuenta que en estos casos la realización efectiva del derecho no se obtiene con el acto presunto estimatorio, sino con la entrega de la documentación solicitada, y ello sin perjuicio del deber de la Administración de resolver en todo caso las solicitudes formuladas y del derecho de los solicitantes a acudir directamente a la vía jurisdiccional, dado que las resoluciones en esta materia, expresas o presuntas, agotan la vía administrativa.

Por consiguiente, la regulación que del citado derecho de acceso a la información contenida en los archivos y registros administrativos efectúa la referida Ley 30/1992, es más restrictiva que la que se establece en la Directiva 90/313/CEE, por lo que resulta necesario aprobar una Ley para incorporar las normas de la citada Directiva que no son coincidentes con la regulación del derecho interno.

Esta Ley, en consecuencia, tiene por objeto la incorporación al Derecho español de aquellas normas de la Directiva 90/313/CEE no contenidas en la Ley 30/1992, de forma que se garantice la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, así como la difusión de dicha información.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han emitido dictámenes el Consejo Asesor de Medio Ambiente y el Consejo de Estado. El texto de la Ley está de acuerdo con el dictamen del supremo órgano consultivo del Gobierno.

## **Artículo 1**

### ***Derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente***

Todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y con garantía, en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad.

El mismo derecho se reconoce a las personas no comprendidas en el párrafo anterior, siempre que sean nacionales de Estados que, a su vez, otorguen a los españoles derecho a acceder a la información ambiental que posean.

## **Artículo 2**

### ***Ámbito de aplicación***

1. A los efectos determinados en el artículo anterior, queda comprendido en el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida:

Al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente.

A los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental.

2. Por Administraciones públicas se entienden las relacionadas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los empresarios, individuales o sociales, que gestionen servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones públicas, están obligados a facilitar la información relativa al medio ambiente que la Administración pública titular del servicio les solicite, a los efectos de que ésta pueda cumplir con las obligaciones determinadas en esta Ley.

## **Artículo 3**

### ***Denegación de la información***

1. Las Administraciones públicas podrán denegar la información sobre medio ambiente cuando afecte a los siguientes expedientes:

a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en el ejercicio de sus competencias no sujetas a Derecho administrativo.

- b) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.
  - c) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial. Por lo que se refiere a los datos sobre emisiones o vertidos, volumen o composición de materias primas o combustibles utilizados y a la producción o gestión de residuos tóxicos y peligrosos, sólo podrá aplicarse esta causa de denegación de información medioambiental cuando la vinculación de tales datos con el secreto comercial o industrial esté regulada en una norma con rango de Ley.
  - d) Los que contengan información que afecte a la defensa nacional, a la seguridad del Estado o a las relaciones internacionales.
  - e) Aquellos cuyo contenido se refiera a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, tanto los ya tramitados como los que en la actualidad estén en tramitación.  
Se consideran incluidas en este apartado las diligencias o actuaciones previas o de carácter preliminar que se encuentren en curso.
  - f) Los amparados en el secreto de la propiedad intelectual.
  - g) Los que afecten a la confidencialidad de datos y de expedientes personales.
  - h) Los datos proporcionados por un tercero sin que el mismo esté obligado jurídicamente a facilitarlos.
  - i) Los que con su divulgación pudieran perjudicar a los elementos del medio ambiente a que se refieran los datos solicitados.
2. No obstante, las Administraciones públicas facilitarán la información ambiental que sea posible separar de la relacionada con los asuntos señalados en el apartado 1.
  3. Asimismo, las Administraciones públicas podrán denegar una solicitud de acceso a la información sobre medio ambiente cuando afecte a documentos o datos inconclusos, se refiera a comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, sea manifiestamente abusiva o esté formulada de tal manera que por la generalidad de la petición no sea posible determinar el objeto de lo solicitado.

#### **Artículo 4**

##### ***Resolución de las solicitudes***

1. Las Administraciones públicas deberán notificar las resoluciones relativas a las solicitudes de información sobre el medio ambiente en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que aquéllas hayan tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente.
2. Serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, las resoluciones administrativas que denieguen total o parcialmente la información solicitada.
3. Las citadas resoluciones podrán ser objeto de recurso en los términos previstos en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 5**

##### ***Soporte material de la información***

1. Las Administraciones públicas suministrarán la información sobre medio ambiente que les haya sido requerida en el soporte material disponible que el solicitante haya elegido.
2. El suministro de la información en materia de medio ambiente dará lugar, en su caso, al pago de las contraprestaciones económicas que puedan establecerse, sin

que las cantidades a satisfacer puedan exceder de un costo razonable, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente normativa sobre tasas y precios públicos.

## **Artículo 6**

### ***Difusión periódica de información ambiental***

1. Las Administraciones públicas publicarán información de carácter general sobre el Estado del medio ambiente de forma periódica, que tendrá carácter anual en el caso de la Administración General del Estado. La difusión de dicha información se referirá a los extremos comprendidos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley que afecten a la Administración respectiva y no tendrá más limitaciones que las señaladas en el apartado 1 del artículo 3.  
Las entidades de Derecho público facilitarán los datos ambientales de que dispongan a las Administraciones públicas de las que dependan, a los efectos de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.
2. Las Administraciones públicas publicarán la información periódica, de carácter estadístico y agrupada por materias, sobre las solicitudes de información medioambiental recibidas en sus respectivos ámbitos de competencia y, en general, sobre la experiencia adquirida en la aplicación de esta Ley, garantizando en todo caso la confidencialidad de los solicitantes.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Además de lo indicado en el apartado 1 del artículo 6, y a los efectos de cumplir con el deber de suministro de información a la Unión Europea, derivado de las obligaciones establecidas en la normativa comunitaria, las Administraciones públicas remitirán al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente un informe con la experiencia adquirida en sus respectivos ámbitos de competencia hasta el final del año 1996.

### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

#### ***Aplicación supletoria***

En todo lo no establecido en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

#### ***Fundamento constitucional***

Los artículos 1 y 2 de esta Ley tienen carácter de legislación básica de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

### **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA**

#### ***Autorización de desarrollo***

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA**

### ***Entrada en vigor***

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 12 de diciembre de 1995.